

**PROTOCOLIZACION DE ACTAS: "DENCANOR S.A." ESCRITURA**

**NUMERO 58.** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiseis días del mes de Junio de Dos mil quince, ante mí, Escribano Autorizante, comparece la persona que se identifica y expresa sus datos personales como se indican a continuacion: don **Horacio Aurelio RODRIGUEZ ó RODRIGUEZ GOMEZ**, argentino, nacido el 9 de Febrero de 1946, viudo, con Documento Nacional de Identidad Número 7.771.612, domiciliado en la calle General Jose María Paz 1640 de la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, de tránsito en ésta, de mi conocimiento, doy fé, como de que comparece a este otorgamiento en nombre y representación y en su carácter de Presidente del Directorio de la razón social que gira en la plaza de Montevideo, República Oriental del Uruguay, con la denominación de **"DENCANOR S.A."**, domiciliada legalmente en la calle José María Paz 1640 de la Ciudad de Montevideo, acreditando la existencia legal de su representada, y el carácter invocado, con la siguiente documentación: **a)** La Sociedad se constituyó por instrumento Público de fecha 24 de Febrero de 1987 ante la Escribana de la Ciudad de Montevideo, Esther Rozaner Perelman, y se inscribió en el Registro Público y General de Comercio de Montevideo, el 21 de Marzo de 1988, bajo el Número 57, Tomo 352, Libro Número 3 de Estatutos, que he tenido a la vista, y en fotocopia, obra anexa al Folio 565, Protocolo 1994 de este mismo Registro Notarial; **b)** El carácter de Presidente de la citada, surge del Acta de Solicitud de fecha 4 de Junio de 2015, otorgada ante el Escribano de la Ciudad de

Montevideo, don Miguel Angel Sturla Taes, y del Acta de Directorio de la Sociedad, Protocolizada por Escritura Número 9 de dicha fecha, del Folio 17 al 47 del Registro del mencionado Escribano, a transcribirse, todo lo cual, debidamente Apostillado en los términos de la Ley 23.458, tengo a la vista y en fotocopia, anexo.- Y don Horacio Aurelio RODRIGUEZ, por la representación acreditada, que declara bajo juramento vigente, **DICE:** Que solicita del Autorizante, la Protocolización, mediante transcripción. de la premencionada Escritura, a los fines previstos por los Artículos 362, 374, 381, 881 y concordantes de la Ley Nacional Argentina 26.994, que regirá desde el Primero de Agosto de 2015, y para ser presentada ante autoridades de los poderes judicial, ejecutivo y legislativo de todos los países del mundo, especialmente de la República Argentina y ante organismos internacionales sin exclusión alguna, a lo que accedo.- Tengo a la vista para este acto, doy fé, el precitado instrumento Notarial, expedido en 30 Fojas de Actuación Notarial, numeradas correlativamente desde el número 167869 al 167899, ambos inclusive, más la correspondiente Legalización otorgada por la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, y la Apostilla prevista por la Convención de la Haya de 1961, conforme Ley Nacional 23.458, la que transcripta es, del siguiente tenor: "**ACTA de DIRECTORIO de DENCANOR S.A.-** En la Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, a los 4 días del mes de junio de 2015 y a las 19 hs., en la sede social de 'Dencanor S.A.', sita en calle Gral. José María Paz nº 1640, se constituye el Sr. Horacio Aurelio Rodriguez Gomez, en su carácter de único director titular

y presidente de 'Dencanor S.A.', a fin de tratar los siguientes puntos :

**PUNTO PRIMERO** **-(I.A) Antecedentes :** [1] El Sr. Presidente deja constancia que el 4º ( cuatro ) de octubre de 2014 se han cumplido 20 ( veinte ) años desde que 'Dencanor S.A.' adquiriera en la República Argentina, la conocida pintura mural denominada 'Ejercicio Plástico' que fuera pintada por David Alfaro Siqueiros con renombrados colaboradores. [2] A consecuencia de dicha adquisición y desde la misma hasta la fecha, esta compradora fue involucrada en diversas litis judiciales y procesos administrativos que se sustancian en la República Argentina, aún no concluídos e ignorándose cuando concluirán. Por ello, 'Dencanor S.A.' ha sido privada del ejercicio pleno de su derecho de propiedad tanto sobre la obra como de su valor monetario por más de dos décadas. [3] Al examinar la situación con objetividad se concluye que, mientras por un lado se dilatan los procesos judiciales de forma desmesurada, por el otro lado se mantiene la inmovilización de la obra pictórica por medio de medidas cautelares; cabe agregar que mi presidida no tiene ni ha tenido deuda alguna insatisfecha y las aludidas litis se han originado en reclamos dinerarios de terceros entre si, es decir, que se han utilizado las mismas como vía para perseguir la pintura. [4] A la fecha 'Ejercicio Plástico' se exhibe al público en el denominado "museo de la Casa de Gobierno de la Nación Argentina o Casa Rosada", sita en la Ciudad de Buenos Aires; dicha exhibición pudo consumarse debido a que 'Dencanor S.A.' lo dio en comodato. Y [5] lo recién expuesto tiene y ha tenido una amplia repercusión política, mediática, periodística, social y en parti-

cular, en el mundo del arte, tanto en el país como en el extranjero, especialmente en Argentina, México, EEUU y países europeos; también han sido y son constantes los requerimientos del periodismo a esta sociedad a fin de que aporte datos e informaciones sobre la situación de la obra.

**(I.B) Finalidad de la compra Objeto social mercantil Lo sucedido :**

**[1]** 'Dencanor S.A.' es una sociedad cuyo objeto social es esencialmente "mercantil". Tratados internacionales suscriptos por la República Oriental del Uruguay y la Argentina, le otorgan a mi presidida igualdad de trato -- sustancial y procesal-- con personas nativas y residentes en la Argentina ( especialmente por las leyes nº 22.410 y nº 24.578 de ese país ). **[2]** Dentro del marco legal recién indicado, mi presidida operó en la República Argentina con anterioridad a la compra de la pintura lo que, obviamente, fue y es conocido por las autoridades de dicho país. Esa operatoria ( incluida la adquisición de la obra ) fue de total licitud y se consumó: **(i)** durante la vigencia de la legislación que permitía la libre circulación de capitales; **(ii)** sin que en la Argentina rigiera la bancarización, ahora obligatoria; **(iii)** mediante actos aislados ( arts. 118, primer párr. y concs. ley arg. nº 19.550 ); y **(iv)** implicó una significativa inversión de riesgo en el vecino país. **[3]** La compra de 'Ejercicio Plástico' se materializó el 4 de octubre de 1994. El precio de u\$s 820.000,00 fue el más alto pagado hasta entonces en Argentina por una obra de arte, tuvo como origen de fondos los resultados de las anteriores operaciones hechas en la Argentina y su abono se acreditó incluso por medio de depósitos judiciales. **[4]** 'Dencanor S.A.' compró la pintura con el fin de lucrar con la misma --

criterio específico de su objeto social ( arts. 450 y concs. cód. ccio. arg. )-  
-. La ganancia esperada debía provenir de la exhibición del mural, o sea,  
del alquiler de su uso como bien mueble en diferentes países del mundo  
( incluida Argentina ) mediante contrataciones con museos y entidades  
afines de renombre internacional. Ello resultaba facilitado por su carácter  
de sociedad extranjera en el lugar de su adquisición; y atento que se iba  
a operar con habitualidad ( arts. 118, segundo párr. y concs. de la ley  
arg. nº 19.550 ) se registró en Inspección General de Justicia argentina  
como "sociedad extranjera" bajo el nro. 2.172 del libro 54, tomo B, el 25  
de noviembre de 1997. [5] Mi presidida se vio privada del uso del mural -  
-su principal activo-- desde el 24 de octubre de 1994 ( dictado de la prime-  
ra precaucional ) hasta la fecha y no pudo ni puede desarrollar su opera-  
toria comercial ni en Argentina ni en ningún otro país. Su actividad quedó  
limitada: (i) al pago del saldo del precio que satisfizo íntegramente; y (ii)  
a la actuación judicial en defensa y reconocimiento de sus derechos; el  
objetivo natural ( lucro ) quedó pospuesto y relegado por más de dos  
décadas, lo que objetivamente implicó una pérdida significativa para esta  
inversora, que no puede ser ignorada por nadie en ninguna parte del  
mundo. [6] A la fecha de compra, la exportación de Argentina de obras  
de arte estaba prohibida por el dec. PENarg. nro. 159/73, con lo que el  
mercado se limitaba al territorio del vecino país; sin embargo, se espera-  
ba un cambio del régimen legal para dichas obras por lo que la compra  
efectuada incluyó la expectativa cierta de la derogación del citado decre-  
to ante los proyectos legislativos en la materia y los nuevos criterios

normativos que se pretendían imponer. En el año 1996 la ley arg. nº 24.633 ( B.O. 17/04/996 ) derogò el dec. nº159/973 y de forma expresa habilitó la circulación internacional de obras de arte; ello aún cuando sus arts. 6 y 13 inc. 1. 'c', establecieron la excepción para exportar cuando la obra integrare el patrimonio histórico y artístico de la Nación. A posteriori el mural fue declarado de interés histórico y artístico nacional, por lo que su exportación quedó subordinada a que fuese de forma temporal y con autorización administrativa. Y [7] Lo que nadie pudo prever fueron las ulteriores complicaciones que esterilizaron económica y financieramente la referida inversión, que se resumen así: (i) las medidas judiciales ( cautelares ) inmovilizantes que continúan vigentes desde hace más de 20 años; la primera se dictó el 24/10/1994; (ii) el concursamiento de la vendedora; (iii) el intento del Poder Judicial Argentino --Juez Dr. Gutierrez Cabello-- de entregar la guarda y tenencia de la obra al Estado Nacional Argentino, bajo los seudos argumentos de : 1.] su preservación; y 2.] por estar afectada por medidas cautelares que, supuestamente, facultaban al Juez a su administración en tal sentido. Ello en flagrante violación del derecho de propiedad de 'Dencanor S.A.' y con el riesgo que la sacaran definitivamente del país como se informara por artículos de prensa; (iv) la judicialización de la compraventa por medio de los procesos impugnativos aún en trámite; (v) las cuestiones políticas y mediáticas sobre las que se vio inmerso el bien adquirido; (vi) la declaración del mural como bien integrante del patrimonio artístico argentino, nacional y provincial, con las consiguientes restricciones y los acuerdos que se derivaron de

ello ( leyes arg. nº 12.665 y modif. ); y **(vii)** por último, su expropiación ( ley arg. nº 26.537 ). Todos estos factores fueron absolutamente imprevisibles ya que de facto se soslayó la aplicación de los arts. 966, 1046 y conc. cód. civ. arg. y de principios sustanciales de la normativa concursal de dicho país, como resulta el de "celeridad". Al respecto este directorio se expidió en el acta del 18 de septiembre de 2013 donde dejó expresa constancia que : " ... *Punto quinto* : ... ( 5.III ) ... *La situación descripta indica que todo lo referido a la obra ... es ante toda una "cuestión política" que explica lo relatado aunque no lo justifica; si mi presidida hubiera sabido el desarrollo de la misma, jamás hubiese invertido en la compra de la pintura. ... "* **(I.C) Conclusión** : Ante lo relatado, ESTE DIRECTORIO CONCLUYE : **[1]** en resumir todo lo actuado desde la adquisición hasta la fecha, tanto para comprender la situación actual como para decidir sobre el quehacer futuro, con el criterio de construir una "memoria analítica" de hilación cronológica ante las dos décadas transcurridas; **[2]** este resumen sólo se basa en datos objetivos cuya comprobación es corroborable, indubitable e irrefutable; **[3]** 'Dencanor S.A.' no dará ninguna otra información propia salvo la que fluye del tenor de este acta, cuyo contenido se considera notorio y público ante las fuentes que se citan y que fundamentan lo resumido; y **[4]** copia fiel del presente se acompañará a los procesos judiciales y administrativos argentinos en los que esté involucrada 'Dencanor S.A.' y 'Ejercicio Plástico' a fin que sus autoridades y Magistrados tomen completo conocimiento de la posición de esta sociedad y estimen favorablemente lo que ésta solicita, que no es otra cosa

que se le permita disponer de su propiedad de acuerdo a la Constitución Nacional Argentina, a tratados internacionales que ese país ha suscripto y a su ordenamiento legal. Con ese objeto este acta será debidamente protocolizada y elevada a escritura pública, especialmente en Argentina.

**PUNTO SEGUNDO - (II.A) Los antecedentes documentales** : Los antecedentes documentales que se informan surgen de : **[1]** leyes y decretos nacionales y provinciales de la República Argentina; **[2]** expedientes judiciales y administrativos, especialmente aquellos labrados en la República Argentina y sus pertinentes resoluciones; **[3]** constancias notariales, en particular, las labradas en esta República y en Argentina; **[4]** publicaciones de distintos medios de comunicación, siendo destacables aquellas de prensa escrita; **[5]** notas de comunicaciones, a y de, distintos órganos del Estado Argentino; **[6]** el tenor de esos instrumentos se da por reproducido en el presente. No se excluyen otras fuentes documentales ( por ej., artículos periodísticos de todo el mundo, libros, películas, etc. ) mas sólo las acá mencionadas se consideran las necesarias e imprescindibles; y **[7]** los numerosos trabajos aparecidos sobre la pintura 'Ejercicio Plástico', incluso libros, publicaciones, notas periodísticas, films, series de televisión, etc., no han reflejado adecuadamente los antecedentes documentales ni los hechos reales, sin perjuicio que también los contradijeron sin fundamentación suficiente; por ello debe considerarse que hubo desconocimientos ( en algunos casos "involuntarios" ) de la cuestión contextual o de aspectos significativos sobre ella. Se enfatiza que la tesitura de 'Dencanor S.A.' no consistió ni consiste en polemizar

sino sólo en exponer y analizar hechos objetivos, precisos, concretos y conducentes, a fin de la debida ilustracion de las autoridades de todo tipo como de la opinión pública. **(II.B) Complementación** : La presente se complementa con otras actas anteriores de esta sociedad y con todo lo que actuara en Argentina ( negocios realizados ) con anterioridad a la compra de 'Ejercicio Plástico'.**(II.C) Escrituras públicas** : A los fines de una adecuada ilustración, se describen las escrituras públicas labradas con fechas ciertas irrefutables, esenciales en el desarrollo de todo lo actuado ( la referencia CABA significa Ciudad Autónoma de Buenos Aires de la Rep. Argentina ) y sin perjuicio de otras que no se mencionan : **[1]** escritura nro. 287 del 4 de octubre de 1994, labrada en CABA por el notario Guillermo J. Monte, cuyo objeto es la protocolización de la compra-venta del mural de esa misma fecha. La vendedora fue la firma 'Seville S.A.' ( que luego cambiara su denominación por la de 'Fine Arts S.A.' ) representada por su único director y presidente, Sr. Fernando Raúl Huar- te; la compradora fue 'Dencanor S.A.' representada por el suscripto como único director y presidente. Esa compraventa fue "comercial" y su objeto fue un bien "mueble" con destino itinerante; **[2]** escritura nº193 del 14 de julio de 1995 labrada en CABA por el notario Guillermo J. Monte, cuyo objeto fue el otorgamiento de poder general administrativo y judicial que se revocara el 8ºde febrero de 2012; **[3]** escritura nº 346 del 28 de noviembre de 1995 labrada en la Ciudad de San Justo, Pdo. de La Matanza, pcia. de Buenos Aires, Rep. Argentina, por el notario Luis F. J. Cigogna, cuyo objeto fue la constatación notarial en el depósito denomina-

do 'Grúas Don Bosco' de cuatro de los cinco contenedores en cuyo interior obraban partes del mural 'Ejercicio Plástico'; [4] escritura nro. 275 del 27 de agosto de 1996, labrada en CABA por el notario Guillermo J. Monte cuyo objeto fue el otorgamiento de poder especial de administración y disposición del mural Ejercicio Plástico a favor de la Dra. Mirta Graciela Barruti que se revocara el 8º de febrero de 2012; [5] escritura nº 53 del 11 de septiembre de 1997 labrada en esta Ciudad de Montevideo, cuyo objeto fue el otorgamiento de poder especial de administración y disposición a la Dra. Mirta Graciela Barruti para establecer una "representación permanente" de 'Dencanor S.A.' en Rep. Argentina; dicha mandataria y representante fue removida de su cargo el 8º de febrero de 2012; [6] escritura nº 297 del 21 de noviembre de 2002, labrada en CABA por la notaria Delia R. Bram a requerimiento de 'Dencanor S.A.', cuyo objeto fue la protocolización de copias de escritos presentados en sede judicial con el debido cargo del juzgado y que no fueron glosadas, como en ella se dijera textualmente : "*... los Magistrados intervinientes no han agregado al expediente ni los escritos de defensas sustanciales ni la documentación presentada por esta parte ...* "; y se agregó que tampoco han reconstruido lo faltante. Y allí también se sostuvo ( textual ) : "*... Cabe entonces tener presente que : a) estas omisiones al glosado ... deben ser reconsideradas dentro del aludido contexto procesal, cuya deformación y apartamiento de la teleología legal apunta a la persecución de la pintura y que tal desvío fuera denunciado reiteradamente por acreedores y la propia fallida; b) deben reconsiderarse con la práctica jurisdiccional en el*

*proceso falencial de la vendedora de desglosar presentaciones sin fundamento alguno o de no proveer el fondo de otras ( por ejemplo denuncias de acreedores y de la propia fallida ); c) se dictan resoluciones de singular importancia sin glosar las piezas presentadas y, aún en la hipótesis que luego se anexaran, se arriba a un hecho consumado del estadio procesal. En el caso es conocida la potencial corruptela conforme a la que se resuelve sin las presentaciones básicas para luego agregarlas tardíamente y remitirse a lo ya decidido, ...; d) las reiteradas denuncias de "parcialidad" en la actuación del Sr. Juez interviniente Dr. Juan M. Gutierrez Cabello ...; y e) las presentaciones no agregadas son en la especie, aquellas fundamentales para las defensas de esta propietaria y están configuradas por las comunicaciones realizadas al Señor Presidente de la Nación ( cabeza del Poder Ejecutivo que promovió el incidente ) y al Señor Secretario de Cultura de la Nación; 13\*) A los fines ilustrativos ... se transcribe la fundamentación del recurso de apelación donde se denuncia la aludida falta de agregación de escritos, presentado el 15 de octubre de 2002 : ... "; [7] escritura nro. 20 del 2º de febrero de 2004, labrada en CABA por el notario mayor de Gobierno Nacional Natalio P. Etchegaray, cuyo objeto fue consumir un "Acuerdo de Colaboración y Cooperación" respecto a 'Ejercicio Plástico' entre 'Dencanor S.A.' y el PEN argentino, representado por el licenciado Sr. Torcuato Di Tella, en su calidad de Secretario de Cultura de la Nación Argentina; [8] escritura nº 405 labrada el 21 de septiembre de 2005 por el notario Luis R. Llorens, en la Ciudad de Morón, pcia. de Buenos Aires, Rep. Argentina, a reque-*

rimiento del Sr. Héctor Alberto Mendizábal ( hoy fallecido ), cuyo objeto fue dejar su testimonio post mortem sobre lo acontecido con el rescate del mural y su actuación personal; **[9]** escritura nº 211 del 30 de junio de 2008, labrada en CABA por la notaria Delia Regina Bram cuyo objeto fue la constatación de fidelidad de las copias del expediente judicial : "*Fine Arts S.A. s/ quiebra*", en las que se ofreció y fue expresamente aceptado el préstamo gratuito de la pintura a favor del Estado Argentino; **[10]** escritura nro. 141 del 8 de julio de 2008, labrada en CABA por el notario Guillermo J. Monte cuyo objeto fue la protocolización de piezas judiciales de propuesta de préstamo gratuito del mural ( cuyas copias fieles fueron constatadas como recién se indicara ) y la aceptación del mismo por el Sr. Oscar I. J. Parrilli, en su carácter de Secretario General de la Presidencia de la Nación Argentina; **[11]** escritura nro. 193 del 18 de diciembre de 2008, labrada en CABA por la notaria Norma E. Verna, adscripta al Registro Notarial del Estado Nacional, cuyo objeto fue la incorporación al Protocolo de las actas extraprotocolares requeridas por la Dra. Alicia Mónica Alonso: **(i)** actas labradas el 21 y 22 de octubre de 2008, con motivo de traslado de cuatro contenedores con partes del mural 'Ejercicio Plástico' a la Casa de Gobierno de la Nación Argentina; **(ii)** acta labrada el 14 de noviembre de 2008, con motivo de la recepción en la Casa de Gobierno de la Nación Argentina del quinto contenedor con partes de la obra; y **(iii)** actas labradas el 17, 19, 20, 25 y 27 de noviembre de 2008, con motivo de la apertura de los cuatro contenedores antes citados; **[12]** escritura nro. 201 del 30 de diciembre de 2008, labrada en CABA por la

notaria Norma E. Verna, adscripta al Registro Notarial del Estado Nacional, cuyo objeto fue la incorporación al Protocolo del acta extraprotocolar del 30 de diciembre de 2008 requerida por la Dra. Alicia Mónica Alonso (funcionaria de la Secretaría General de Gobierno de la Presidencia de la Nación Argentina ), respecto a la apertura y extracción de piezas correspondientes al quinto contenedor donde obraban partes del referido mural que diera cuenta el acta extraprotocolar del 14 de noviembre de 2008; **[13]** escritura del 30 de noviembre de 2010, labrada en esta Ciudad de Montevideo, por el notario Miguel Angel Sturla Taes mediante la que se elevara a escritura pública el acta de directorio del 30 de noviembre de 2010; **[14]** escritura nº 136 del 1 de noviembre de 2013, labrada en CA-BA por el notario Guillermo J. Monte, cuyo objeto fue la protocolización del acta de directorio de la sociedad del 18 de septiembre de 2013; en ella se deja constancia que todo lo ocurrido respecto a 'Ejercicio Plástico' por parte de las autoridades argentinas, sean judiciales y/o administrativas y/o legislativas, resulta una "cuestión política" antes que judicial y que, sólo conforme a ella, explica los perjuicios ocasionados a mi representada aunque los mismos devienen injustificables; **[15]** las escrituras labradas para la constitución, modificación, organización y operatoria de la sociedad argentina vendedora del mural, originariamente denominada 'Seville S.A.' que luego cambiara de denominación por la de 'Fine Arts S.A.', en particular aquellas que se labraran en la Ciudad de Buenos Aires ( ej., nº 220 del 29/08/1994 --en la que se protocolizó actas de directorio anteriores a la compraventa del mural-y nº 66 del 20/03/1995 ); y

[16] todas estas escrituras han sido agregadas a expedientes judiciales y administrativos argentinos, por lo que son perfectamente conocidas por las autoridades. **(II.D) Descripción del mural** : El diario argentino "La Nación" del 5 de julio de 2009, en su revista dominical LNR, publicó una descripción del mural y su historia. **(II.E) Actuaciones con referencia a la obra** : Se destaca también que todo aquello relacionado con la pintura "Ejercicio Plástico", ha motivado la actuación e intervención de los tres poderes del Estado Nacional Argentino y del Estado Provincial de Buenos Aires de la República Argentina. Estos elementos, junto a otros, esencialmente políticos se resumen así: **[1]** el mural 'Ejercicio Plástico' fue pintado en 1933, en el sótano de la quinta 'Los Granados' ( sito en Don Torcuato, pdo. de Tigre, pcia. Bs. As., Rep. Arg., de entonces propiedad de Natalio Botana ) por el mexicano David Alfaro Siqueiros con la colaboración de los artistas argentinos Juan Carlos Castagnino, Antonio Berni, Lino Enea Spilimbergo y el uruguayo Enrique Lazaro. El Gobierno de México considera la obra como propia de su patrimonio e identidad cultural y tanto su Parlamento como su Ejecutivo, han exhortado reiteradamente al Gobierno Argentino a su conservación y mantenimiento; **[2]** en el año 1991 la firma 'Seville S.A.' bajo la Presidencia del Sr. Héctor Alberto Mendizabal, lo extrajo del sótano y lo rescató de su inevitable pérdida y destrucción. Lo hizo a su exclusivo costo, previa adquisición del inmueble y sin contar con colaboración alguna de terceros. Para extraerlo fue necesario demoler la construcción y ejecutar una compleja obra de ingeniería de la que no había precedentes en el país. Los ante-

cedentes de la obra y del rescate y extracción fueron luego objeto del libro '*Ejercicio Plastico-El mural de Siqueiros en la Argentina*' de Editorial El Ateneo publicado en 2003, cuyos autores han sido los Sres. Hector Alberto Mendizábal y Daniel Schavélson; **[3]** la pintura fue extraída en partes que se colocaron en 5 ( cinco ) contenedores. Cuatro de ellos fueron colocados en un depósito sito en San Justo, Pdo. de La Matanza, pcia. de Bs. As., que pertenecía a 'Grúas Don Bosco Soc. de Hecho'. La extracción permitió su itinerancia por todo el mundo. Ese rescate fue un primer acto material de su preservación para el patrimonio cultural de la Argentina y sin él, la pintura se habría perdido inexorablemente; las distintas manifestaciones sobre su importancia y significación ( institucionales, sociales, periodísticas y políticas ) indican la gravedad de su eventual pérdida. Fue también un adelanto del tratamiento de raigambre constitucional plasmado en Carta Magna conforme al tenor de su reforma de 1994 ( art. 75 inc. 19 ). Los gobiernos de Argentina y de Mexico habían sido informados de la destrucción inevitable a la que se dirigía la pintura y no reaccionaron ni nada hicieron para salvarlo; **[4]** el 18 de febrero de 1992 se suscribió un acuerdo entre 'Seville S.A.' y el Estado Nacional( Comisión Nacional de Museos ... ) para su inventario y para su eventual encuadramiento futuro a los términos de la ley arg. nº 12.665; **[5]** el 4 de octubre de 1994 'Seville S.A.' vendió el mural a firma 'Dencanor S.A.'. El 22 de diciembre de 1994 la transferencia de dominio a favor de mi presidida fue notificada al Estado Nacional (-a la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos y -al Sr. Secretario de Cultura de

la Nación ), cumpliéndose así, lo acordado en el citado acuerdo del 18/02/1992; [6] luego se dictó la ley de la provincia de Buenos Aires, Rep. Arg., nº 12.718, promulgada por el dec. nº1866/2001 del PEPcial. del 4 de julio de 2001, mediante la que se declaró a 'Ejercicio Plástico' como incorporado al patrimonio cultural de dicho estado, en los términos de la ley pcia. Bs. As., Rep. Arg., nº 10.419; [7] el 4 de septiembre de 2001, 'Dencanor S.A.' ofertó a Presidencia de la Nación ( Dr. Fernando de la Rúa ) la exhibición gratuita por primera vez en el país de la obra. Esta oferta no fue contestada y tampoco aceptada; [8] en nov/2001 el Parlamento argentino dictó la ley nº 25.534 que sometía el mural a los términos de la ley arg. nº 12.665; el 4 de enero de 2002 se vetó la misma por medio del dec. PEN arg. nº 18/2002; [9] el 1 de julio de 2002, 'Dencanor S.A.' revocó la oferta hecha a Presidencia de la Nación mediante comunicación dirigida al entonces Presidente Dr. Duhalde, con fundamento en la falta de contestación de lo antes ofertado y en el veto de la ley nº 25.534; [10] 'Dencanor S.A.' denunció ante la Oficina Anticorrupción, un intento de robo de la obra con su eventual envío al exterior; de haberse consumado tal intento, se hubiera perdido para el patrimonio cultural nacional. La denuncia fue desestimada sin practicarse ninguna investigación; también fue denunciado por vía judicial un intento de robo de la obra mediante su entrega a terceros para su preservación y luego sacarla de Argentina, que tampoco fue investigado; [11] el 17 de junio de 2003, 'Dencanor S.A.' ofertó nuevamente a Presidencia de la Nación ( Dr. Néstor Kirchner ) la exhibición gratuita por primera vez de la obra. Es-

ta oferta no fue contestada y tampoco aceptada; **[12]** el 11 de noviembre de 2003 se dictó el dec. PENarg. nº 1.045/03; en sus art. 1º y art. 2º se estableció : " *Declárase bien de interés histórico-artístico nacional el mural 'Ejercicio Plástico' del artista mexicano David Alfaro SIQUEIROS* "; y " *La Comisión Nacional de Museos .... realizará las gestiones y procedimientos establecidos por los artículos 3, 4 y 5 de la ley nº 12.665 modificada por la ley nº 24.252 ...* ". A su vez, en los fundamentos del citado decreto expresamente se sostuvo : " *... la obra constituye un verdadero testimonio de la vocación de integración latinoamericana. ...* "; **[13]** el 2 de febrero de 2004, se suscribió un primer acuerdo entre el Poder Ejecutivo Nacional argentino y esta sociedad, para la actuación conjunta con el fin de preservar, restaurar y exhibir la obra, conforme los términos de la mencionada ley nº 12.665 a la que había sido sometida ( *de interés artístico histórico nacional* ). Se reconoce en él que 'Ejercicio Plástico' **(i)** pertenece a mi representada; **(ii)** es un bien mueble; **(iii)** constituye un símbolo --*material no intelectual*-- de la Nación Argentina que la representa ante las demás naciones del orbe ( cláusula Segunda ) en forma congruente y armónica con los considerandos del dec. PEN arg. nº 1.045/03; **(iv)** se mantiene el dominio de la propietaria con todos los atributos del caso ( cláusula Tercera ); **(v)** se describe la situación jurídico procesal sobre la obra (clausulas quinta y sexta); **(vi)** Dencanor S.A.se compromete a su exhibición por primera vez en territorio de Argentina por oferta gratuita que fuera aceptada y el Estado asumió el costo de su reparación y restauración; y **(vii)** va a ser objeto de otros convenios operativos deri-

vados de este convenio. Este pacto resultó la continuidad jurídica del celebrado el 18 de febrero de 1992, la consolidación de haber alcanzado la declaración de interés histórico nacional para la obra, la concreción de las ofertas hechas a Presidencia de la Nación que no habían sido aceptadas y el sustento previo y necesario para el préstamo que luego se efectuara; **[14]** el 31 de julio de 2004 los Gobiernos de México y Argentina dieron un comunicado conjunto ( nº 163 ) mediante el que informaron su compromiso mutuo para colaborar y restaurar el mural; **[15]** el 15 de julio de 2007 los familiares del Sr. Héctor A. Mendizábal publicaron en el diario La Nación de Argentina, una solicitada bajo el título de : "*La verdad del mural Ejercicio Plástico*"; lo hicieron luego de sucedido su fallecimiento. El 29 de julio de 2007, 'Dencanor S.A.' publicó en diario La Nación de Argentina otra solicitada sobre los antecedentes del caso bajo el título : "*La exhibición y la preservación de Ejercicio Plástico*"; **[16]** el 9 de octubre de 2007 se dictó el dec.. PEN arg. nº 1382/07 mediante el que se creó una Comisión de Recuperación del mural 'Ejercicio Plástico' a los fines de su exhibición; **[17]** en julio de 2008 'Dencanor S.A.' ( como comodante ) y el PEN arg. ( como comodatario ) celebraron un contrato de préstamo gratuito de 'Ejercicio Plástico' con el fin que el mismo fuera exhibido en los festejos del Bicentenario; el plazo del préstamo venció el 31 de diciembre de 2010 y la obra no fue devuelta. Los cinco contenedores donde obraban las partes del mural fueron trasladados a la Casa de Gobierno de la Nación ( Casa Rosada ) donde hoy se encuentran. Esas entregas y las aperturas fueron constatadas mediante actas notariales. Los

antes aludidos acuerdos ( de colaboración y de comodato ) se fundamentaron en lo prescripto por el art. 3 de la ley arg. nº 12.665 ( citado en el dec PEN arg. nº 1045/2003:2 ) que establece : " *El P.E. a propuesta de la comisión nacional declarará de utilidad pública ... que se consideren de interés histórico o histórico artístico a los efectos de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modo de asegurar los fines patrióticos de esta ley. Si la conservación ... implicase una limitación al dominio el P.E. indemnizará a su propietario en su caso.* ". 'Dencanor S.A.' realizó el préstamo gratuito ya que : **(i)** el acuerdo fue una hipótesis alternativa a la expropiación ( enervaba la misma ); **(ii)** los denominados "fines patrióticos" implicaron la gratuidad del préstamo; y **(iii)** se concluye sin hesitación que dada la trascendencia de la obra para el patrimonio cultural argentino fue declarada de interés histórico artístico nacional; por vía contractual mi presidida otorgó al Estado Argentino el ejercicio de dos derechos sin contrapartida alguna como resultaron : --el uso del bien; y --la exhibición en los festejos del Bicentenario; **[18]** el 11 de agosto de 2008, 'Dencanor S.A.' publicó otra solicitada en el diario 'Ambito Financiero' de la Rep. Argentina, titulada : "*La exhibición de Ejercicio Plástico*"; **[19]** en noviembre/2008 perdió estado parlamentario el proyecto de ley aprobado por Cam. de Diputados de Argentina para la expropiación de la pintura ya que el Senado no se expidió al respecto. La propuesta fue de los diputados Jorge E. Coscia, Luis Galvalisi y Luis F. J. Cigogna; este último fue también el escribano que labró la escritura indicada en **(II.C), 03.];** y **[20]** el 23 de noviembre de 2009 se sancionó la ley

nacional argentina nº 26.537, que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación el mural 'Ejercicio Plástico'; sobre su dictado ha tenido un rol destacado el citado diputado escribano Cigogna. En forma previa a su sanción, mi presidida comunicó formalmente los obstáculos legales que obstaban a la expropiación y la improcedencia de la misma ( inconstitucionalidad ) y pidió que no se expropiara. Dichas comunicaciones se dirigieron a las siguientes autoridades argentinas : **(i)** Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, a fin que no se sancionara la ley expropiatoria; y **(ii)** Presidente de la Nación, a fin que vetara la ley expropiatoria sancionada por el Parlamento y no la promulgara; estos pedidos no tuvieron ningún tratamiento. **(II.F)** Síntesis de la situación actual : En los últimos 20 años 'Dencanor S.A.' en su calidad de propietaria y titular de dominio de la obra artística 'Ejercicio Plástico' : **[1]** lo adquirió y comunicó dicha adquisición al Estado Nacional Argentino; **[2]** pagó íntegramente el precio acordado; **[3]** tomó posesión del bien adquirido; **[4]** lo prestó gratuitamente al Estado Nacional Argentino ( PEN ) a quién entregó la "tenencia" ( no la posesión ) para su exhibición en los festejos del Bicentenario de la Independencia del vecino país; **[5]** el Estado Argentino ( prestatario ) incumplió el comodato ya que, al vencimiento del mismo ( 31/12/2010 ), no devolvió el mural y tampoco pagó ni paga por su uso indebido; **[6]** se declaró la obra : -como integrante del patrimonio cultural de la pcia. de Bs. As., Rep. Arg.; --de interés histórico-artístico nacional de la Rep. Arg.; y --de utilidad pública y sujeto a expropiación; **[7]** el 24 de octubre de 1994 ( apenas 20 días después de la compra ), el Poder

Judicial Argentino decretó una medida precaucional contra un tercero, la vendedora 'Seville S.A.' ó 'Fine Arts S.A.', consistente en una *prohibición de innovar* ( jurídica y materialmente ) y con su ejecución se inmovilizó la obra desde entonces y hasta la fecha, por lo que 'Dencanor S.A.' se vio impedida de usar, administrar y disponer del mural por mas de dos décadas, con la pérdida de todo tipo que ello implica. Esta inmovilización afectó también el monto indemnizatorio por la expropiación ; **[8]** en forma simultánea a lo recién dicho se han paralizado las actuaciones administrativas del caso referidas a mi representada, en forma específica en la Inspección General de Justicia de Argentina, con los impedimentos que ello genera; **[9]** esta sociedad nunca fue deudora de nadie y mucho menos morosa y ha satisfecho siempre tanto la totalidad de sus débitos como el cumplimiento de las normas legales argentinas; **[10]** ha sido privada de ejercer su derecho de propiedad pleno sobre 'Ejercicio Plástico' con el lucro cesante consiguiente y además, ha sido sometida en forma permanente a litis judiciales con las incertidumbres que ello acarrea; mientras tanto el mural se exhibe al público en el Museo de la Casa de Gobierno de la Nación Argentina, sin que se haga la más mínima referencia sobre la gestión del rescate y/o del comodato y/o de la actuación del Sr. Héctor A. Mendizabal y/o de esta propietaria; y **[11]** estos efectos dañosos derivados de la adquisición de la obra se basaron en la "improcedencia" y la "desmesurada dilación" tanto de las acciones judiciales en que se involucró a 'Dencanor S.A.' como en las cautelares y su mantenimiento, que afectaron a 'Ejercicio Plástico'.. **PUNTO TERCERO - (III.A)**

**El inmueble donde se pintó 'Ejercicio Plástico'** : El mural fue pintado en el sótano de la quinta denominada 'Los Granados', sito en la República Argentina, pcia. de Bs. As., Pdo. de Tigre, localidad Don Torcuato e inscripto en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Matrícula nro. 14.067. **(III.B) La compra del inmueble por 'Seville S.A.'** :El trámite previo al rescate y a la extracción del mural del inmueble donde fue realizado, consistió en la adquisición del referido bien raíz, indicándose los actos celebrados en la República Argentina ( la referencia CABA significa Ciudad de Buenos Aires ) **[1]** el Sr. Héctor Alberto Mendizábal compró el inmueble mediante escritura nro. 143 de fecha 29 de julio de 1988 labrada en CABA por el notario José M. Sanguinetti. En la misma se dejó constancia que : "... *AGREGANDO el Señor Mendizabal que la adquisición realizada por este acto, es con dinero y para la Sociedad "Seville S.A." en formación la que en su oportunidad aceptará la presente compra. ...* ". El precio fue de arg. A 706.000,00 ( australes argentinos setecientos seis mil ) abonados en el acto escriturario. Esta compra lleva a la indudable reflexión que el inmueble donde se pintó 'Ejercicio Plástico' pudo también ser adquirido por el Gobierno argentino o el mexicano para su ulterior extracción; nada hicieron en tal sentido, pese a sus constantes declamaciones públicas sobre el "interés" por la obra, lo que implica una contradicción notoria. Se agrega que si la pintura no hubiera sido extraída por el esfuerzo privado y particular, la misma se hubiese perdido inexorablemente; **[2]** el inmueble estaba hipotecado por arg. A 109.200,00 ( australes ciento nueve mil doscientos ) y a consecuencia de encontrar-

se impago el gravámen, el mismo había sido embargado por arg. A 226.106,00 ( doscientos veintiseis mil ciento seis australes argentinos ). El comprador tomó a su cargo tanto el embargo como la hipoteca, razón por la que pagó en total arg. A 815.200,00 ( ochocientos quince mil doscientos australes argentinos ). La hipoteca fue cancelada por medio de la escritura n° 172 de fecha 2° de septiembre de 1988 labrada en CABA por el notario José M. Sanguinetti; **[3]** mediante escritura n° 152 de fecha 28 de octubre de 1988 labrada en CABA por el escribano Carlos A. Cernadas, el bien se gravó con otra hipoteca en primer grado y en garantía a un crédito de u\$s 100.920,00 ( cien mil novecientos veinte dólares equivalente a arg. A 1.550.000,00 australes un millón quinientos cincuenta mil ). Esta hipoteca fue cancelada por la escritura n° 141 del 26 de octubre de 1989 labrada en esta Ciudad por el escribano Carlos A. Cernadas; **[4]** el Sr. Mendizábal otorgó poder especial irrevocable a los Sres. Julio César Herrero Anzorena y Miguel Enrique Frías por el término de 18 meses para que actuando en forma conjunta o separada, graven con derecho real de hipoteca hasta la suma de u\$s 140.000,00 ( ciento cuarenta mil dólares ) el inmueble de donde se extrajo el mural; estos mandatarios eran sus administradores. El mandato fue otorgado por medio de la escritura n° 112 de fecha 11 de mayo de 1990 labrada en CABA por el notario Eduardo A. Gonella Obligado; **[5]** por medio de la escritura n° 92 de fecha 13 de mayo de 1991 labrada en CABA por el escribano Luis Figueroa Alcorta, el inmueble se gravó con hipoteca en primer grado y en garantía a un crédito por la suma de Bonex 130. 000 ( ciento treinta

mil bonos externos Rep. Arg. ); esta hipoteca fue cancelada por la escritura n° 141 del 18 de mayo de 1992 labrada en Don Torcuato, Pdo. de Tigre, pcia. de Bs. As., por la escribana Felicitas Solano Costa; [6] 'Seville S.A.' ( ahora 'Fine Arts S.A. ) aceptó la adquisición del inmueble a su nombre mediante la escritura n° 249 de fecha 18 de octubre de 1991 labrada en la Ciudad y Partido de Morón, pcia. de Bs. As.. Argentina, por la escribana Silvia Liliana Persechini; [7] por medio de la escritura n° 178 de fecha 26 de julio de 1991 labrada en CABA por el escribano Luis Figueroa Alcorta, el bien volvió a gravarse con hipoteca en segundo grado y en garantía de un crédito por la suma de u\$s 90.000,00 ( noventa mil dólares ). Esta hipoteca fue cancelada por la escritura n° 142 del 18 de mayo de 1992 por la escribana Felicitas Solano Costa; [8] después de extraer el mural, el 18 de mayo de 1992 'Seville S.A.' vendió el inmueble donde se pintara ( cuyas construcciones debieron ser demolidas ) a la firma 'Luisian S.A.', negocio que se formalizara por medio de la escritura n° 143 labrada en Don Torcuato, Pdo. de Tigre, pcia. de Bs. As., Argentina, por la notaria Felicitas Solano Costa; el precio percibido fue la suma de \$ ars. 180.000,00 ( pesos argentinos ciento ochenta mil ) y con él, se abonaron los gravámenes que pesaban sobre el inmueble. Y [9] estos antecedentes notariales acreditan la forma, lícita y legal ( nunca fueron impugnados ) por medio de los que 'Seville S.A.' adquirió el bien raíz donde extrajera la obra pictórica convirtiéndola así en un bien *mueble*; el Sr. Mendizábal fue director ( Presidente ) de 'Seville' hasta que renunció con fecha anterior a la compra de 'Ejercicio Plástico' por 'Dencanor

S.A.'. **(III.C) El rescate y la extracción del mural** : 'Ejercicio Plástico' fue realizado en un sótano en 1933 y el primer criterio referido a su rescate fue evitar que continuara su deterioro y destrucción. **[1]** Ni el Estado Argentino ni el mexicano habían hecho acto alguno tendiente a preservarlo ya que ello implicaba tener conocimientos y asumir costos, riesgos y esfuerzos, que no daban réditos políticos en lo inmediato; la preservación fue entonces una obra privada, cuyo mentor fue el aludido Sr. Mendizábal y cuyo proyecto fue la extracción de lo pintado; **[2]** para esa extracción las premisas a considerar fueron : --estimar que la pintura ( 4 paredes, piso y techo ) cubría una superficie de aproximadamente 200 mts. cuad. la que debía ser seccionada en partes; --cada una de las partes debía caber dentro de un contenedor standard, calculando la estructura metálica exterior; --cada pieza debía admitir una forma de apoyo para su transporte que fuera absolutamente estable y segura; --debía dividirse en la menor cantidad posible de piezas a fin de afectar mínimamente su integridad; --los cortes, además de tener formas geométricas sencillas, no tenían que afectar partes vitales de las figuras ( rostros, manos, ojos, etc. ); y --'Seville S.A.' como propietaria del inmueble y bajo la dirección del Sr. Mendizábal, ejecutó el proyecto de rescate. El riesgo consistió en que se deshiciera el mural durante su extracción ante sus características ( varios planos, incluso curvos ); **[3]** el mural se subdividió en seis partes : 4 de 6,60 m. de largo y un ancho máximo de 2,70 m. y los dos frontones de 5,40 m de ancho y 3,00 m. de altura. Luego de extraídas las partes, se depositaron en 5 ( cinco ) contenedores, lo que permitió su traslado y

movilización para su posterior rearmado; [4] participaron de la obra los ingenieros Jorge Fontán Balestra y Tomás del Carril, bajo la dirección y la supervisión del célebre restaurador mexicano Prof. Manuel Serrano con quién colaborara el famoso restaurador argentino Eduardo Guitima; [5] cabe mencionar las publicaciones especializadas que describieron esa extracción, entre otras muchas : (i) revista arg. "Vivienda", ed. 388, nov/1994, págs. 50/56, art. '*Ingeniería con Arte*'; (ii) diario arg. "Clarín-Sup. Arquitectura", del 09/01/1995, págs. 2/3, art. '*El arte de los ingenieros*'; (iii) revista mexicana argentina "Aguila y Sol" ( de la embajada de México en Argentina ), nº 2, oct/1996, art. '*Siqueiros en Argentina*' de Ana Martínez Quijano, págs. 17/20; (iv) revista arg. "Habitat", art. '*Siqueiros-Ejercicio Plástico*', en 3 partes y en 3 números consecutivos : nº 25, jun/1999, págs. 40/44; nº 26, ago/1999, págs. 40/45; y nº 26, oct/1999, págs. 40/46; y (v) revista arg. "Radar", del 30/01/2000, págs. 4/7, art. '*Memorias del subsuelo*'; y [6] ni el aludido rescate ni la extracción de la obra, han sido considerados en la legislación argentina ni en la práctica de las obras de arte ( no existían ni existen aún, líneas crediticias en tal sentido ni un tratamiento tributario especial ). **(III.D) El dominio y la mutación de bien inmueble a mueble** : "Seville S.A." se constituyó en "propietaria" del mural al adquirir el inmueble donde el mismo fue pintado, como recién se describiera. [1] A la época de dicha adquisición, "Ejercicio Plástico" resultaba un "bien inmueble" por acceder a éste. El rescate y la extracción, lo convirtió en un "bien mueble" ( arts. 2319 y ccs. cód. civ. arg. ) y como tal pudo trasladarse e itinerar; [2] una vez ex-

traída la pintura quedó constituida como un "bien de cambio" por "Seville S.A." y ésta lo vendió para disponer de su producido líquido con lo que canceló sus débitos; a la época en que lo compró "Dencanor S.A." el citado mural resultó un "bien mueble" que mantiene esa calidad; [3] ante diversas versiones contradictorias, especialmente periodísticas, cabe dejar constancia que a la fecha de la compraventa ( 04/10/1994 ) la situación era la siguiente : (i) la obra no tenía ningún derecho real ni medida judicial que obstara a su compraventa; y (ii) "Seville S.A." no tenía ninguna inhibición que le obstara la enajenación ni sometida a ninguna medida judicial; y [4] el Sr. Héctor Alberto Mendizábal nunca había sido ni fue propietario de "Ejercicio Plástico". Ello fue corroborado así : (i) en su proceso concursal la obra no fue objeto de desapoderamiento y mediante sentencia firme del 15 de febrero de 1994 que en él se dictara, la jurisdicción reconoció expresamente que le pertenecía a "Seville S.A." ( Sala "I" de la Cámara de Apel. en lo Civil y Comercial del Dpto. Jud. de Morón, pcia. Bs. As., Argentina ); y (ii) a la mencionada fecha de su venta el citado Mendizábal : -no era director de "Seville S.A." ni integraba su órgano de administración, por lo que no tuvo ninguna participación en la misma; y -sólo poseía 28 ( veintiocho ) acciones del total de 2.000 ( dos mil ) acciones que emitiera la sociedad vendedora, por lo que sólo detenía el 1,40 % ( uno coma cuarenta por ciento ) de su paquete accionario. Y (III.E) **Las denuncias penales ante el rescate El inicio de la litigiosidad sine die** : Tal como se adelantó, el rescate de "Ejercicio Plástico" se consumó al extraerlo, con lo que se posibilitó tanto su traslado a

la Casa de Gobierno de la Nación Argentina ( Casa Rosada ) como su exhibición posterior al público, cuyo costo fue afrontado exclusivamente por "Seville S.A.". [1] Aunque parezca paradójico, el éxito de la tarea hecha llevó a su cuestionamiento por sectores políticos y de prensa; de esta manera, el Sr. Mendizábal fue denunciado penalmente por un supuesto intento de robo de obras de arte argentinas, basado en la aludida extracción y sin considerar ni la propiedad del inmueble ni los derechos de su titular de dominio; [2] la imputación fue realizada por un diputado de la pcia. de Bs. As., Rep. Argentina y se consumó en el expediente judicial que se caratulara : "*Denuncia Dr. Drkos, Jorge Daniel*" - causa nº 29.757, radicado por ante el Juzgado Correccional Penal de San Isidro, pcia. de Bs. As., Argentina; el imputado fue sobreseído mediante sentencia del 15 de julio de 1991, cuyo tenor es explícito : " ... Y *CONSIDERANDO : Que no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa ...* "; [3] quedó así acreditado tanto el interés que despertaba el rescate del mural ante su trascendencia social y política como la intolerabilidad del hecho realizado por esfuerzo privado; [4] debe tenerse también en cuenta que "Seville S.A.", representada por el Sr. Mendizábal, el 18 de febrero de 1992 suscribió un convenio con el Estado Argentino -expresamente pedido por éste-y por medio de la "Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos" que representara el arq. José María Peña; su cláusula segunda es definitiva, irrefutable y elocuente : " ... *Las partes declaran que el objeto del presente convenio es el de asegurar la integridad física*

*del MURAL, así como su preservación, a fin de que el Poder Ejecutivo Nacional -eventualmente y en los términos del artículo 2º, inciso 4, del Decreto Nº 84.005/41 pueda aprobar su inscripción en el Registro de Bienes Históricos e Históricos-Artísticos que lleva la Comisión. ... "*; de esta manera al rescate material de la pintura se le adicionó la protección jurídica del caso, materializada con el referido convenio; [5] el 11 de septiembre de 1996, se impetró otra denuncia penal contra Mendizábal, por el supuesto delito de desbaratamiento de derechos. Se la basó fácticamente en que el desbaratamiento consistía : (i) en la venta de la obra que se había hecho a "Dencanor S.A.", aún cuando el imputado Mendizábal no había intervenido en la misma ( carecía de autoría ); y (ii) en que el mural garantizaba un supuesto "aval" que se atribuía otorgado por "Seville S.A." al acuerdo preventivo concursal del denunciado. Se instruyó la causa nº 62.869/96 con radicación por el Juzgado Argentino Nac. de Instrucción nº 5, Secretaría nº 116 y que luego continuara bajo el nº 1.366 por ante el Tribunal Oral Criminal nº 20 ( veinte ). Esta segunda causa penal también fue sobreseída, sin que se acreditara ilícito alguno; en ella se decretó una medida precaucional sobre el mural a pedido de los querellantes que debió ser levantada debido a que éstos no otorgaron la caución real que les requirió el Tribunal de Alzada. Ello sin perjuicio que medio de la sentencia del 11 de marzo de 2011 la jurisdicción argentina decretó la absoluta inexistencia del pretendido "aval", con lo que se demostró que el hecho no sólo no había sido de autoría de Mendizábal sino que, a demás, lo imputado resultó un delito "imposible" de con-

sumarse; [6] en el concurso de acreedores y en su quiebra, también se le imputó "dolo" a Mendizábal sin que tampoco se pudiera acreditar tal acusación, pese al transcurso de más de 20 -veinte- años de proceso, aún inconcluso. En este caso, otra vez el mural fue el eje de los infundados reproches; [7] sobretodo ello Mendizábal dejó su testimonio póstumo en la ya aludida escritura pública del 21 de septiembre de 2005, donde destacó el costo que pagara por su obra, no sólo material sino también personal. En forma expresa sostuvo : " ... *Una vez rescatada la obra fue objeto de múltiples intentos de apropiación ilegítima por parte de terceros especialmente cuando advirtieron que el hecho técnico fue exitoso ... . Se sucedieron así infinidad de juicios de diverso tipo, cuya dilación, acomplexamiento y falta de racionalidad cobraron una magnitud inusitada y absurda. La explicación de este hecho sólo puede encontrarse en los intentos subalternos, que enmascarados bajo las formalidades legales buscan únicamente apropiarse de la pintura. ... no sólo es reprochable la conducta de los supuestos interesados sino también de los funcionarios de distintos poderes del Estado, planteo que encadenó un conjunto de denuncias obrantes especialmente en el Consejo de la Magistratura. Estos intentos ... de apropiación se concretaron de diversos modos : a) a partir de la inmovilización de la pintura, ... b) a partir de una campaña de prensa concomitante en la que jamás se examinó la situación real de su rescate ni se informó al público de ello en términos ajustados a la realidad. ... Los antecedentes de los expedientes administrativos y judiciales constituyen un testimonio irrefutable de lo que digo. Su análisis crítico, su*

*estudio, es la vía más certera para la comprensión del proceso que describo. ... abrigo la esperanza de que la obra no será más objeto de intentos de apropiación ilegítima y de envío al exterior como suele ocurrir con numerosas obras de arte en nuestro país. ... "* El tenor de esta escritura debe relacionarse con lo que sucediera a posteriori de la misma, especialmente sobre el mantenimiento de una litigiosidad sine die que lleva ya más de dos décadas y cuyo resultado objetivo radica en inmovilizar a la obra; y [8] ante el fallecimiento de Mendizábal, su madre ( octogenaria ) fue declarada única heredera --doña María Josefina Centurión vda. de Mendizábal-- la que tomó intervención en su quiebra conforme al art. 105 de la ley arg. nº 24.522 y que expuso que su finalidad es reivindicar la memoria de su hijo por la obra del rescate y concluir la quiebra conforme a derecho, intentando corregir el denunciado desvío del proceso falencial.. **PUNTO CUARTO - (IV.A) Concursos de terceros en los que se inmovilizó a 'Ejercicio Plástico'** : En sede judicial argentina se conculcó el principio establecido en el art. 1046 y ccs. del cód. civ. arg. ( el art. 1046 dice : *Los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados; y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase. "* ). [1] Por lo tanto, la compraventa de 'Ejercicio Plástico' celebrada el 04/10/1994, debe necesariamente reputarse válida por expreso mandato legal, hasta que se dicte y quede firme un pronunciamiento judicial que la anule y/o decrete su inoponibilidad, hecho éste que aún no sucedió; por el contrario, se actuó en manera inversa a esa manda legal y se negó la titularidad dominial de 'Dencanor S.A.', especialmente con la

medida cautelar del 24/10/1994. **(i)** La jurisdicción actuó, estimando de *hecho* como sin efectos jurídicos y fácticos, a los derechos de propiedad de esta compradora sobre 'Ejercicio Plástico'. **(ii)** Este criterio vicioso resultó la vía *contra legem* mediante la que se inmovilizó la obra por más de 20 ( veinte ) años y se indispusieron los fondos depositados por la expropiación, todo con notorio y evidente perjuicio para esta propietaria. Y **(iii)** la razón del "porque" se conculcó la norma transcrita sólo se encuentra en la intención de perseguir la obra artística. **[2]** Dicha inmovilización se consumó por lo que se actuara en dos concursos ( preventivos y quiebras consecuentes ) de Héctor Alberto Mendizábal y de 'Seville S.A.' ( ahora 'Fine Arts S.A.' ). Y **[3]** en ambos juicios universales : **(i)** el mural no integra el activo de ninguno de los concursos; los tribunales de 2do. Grado reconocieron expresamente que la obra no pertenece a los concursados sino a 'Seville S.A.' y luego a 'Dencanor S.A.' por la compra hecha; **(ii)** se afectó la obra mediante medidas precaucionales que, incluso, se dictaron contra otra persona distinta a 'Dencanor S.A.', lo que amerita sin dudas la arbitrariedad de su mantenimiento; **(iii)** esta compradora es una persona notoriamente "tercera" a las relaciones entre los deudores y sus acreedores; **(iv)** la dilación de estos procesos es desmesurada y desmedida, carente de razonabilidad y de explicación racional, con conculcamiento de los principios de *celeridad* y *de actuación de oficio* específicos y obligatorios de la legislación concursal argentina; **(v)** dicha dilación de los procesos concursales y su falta de conclusión definitiva, pese a la existencia de solvencia líquida para atender a todo el pasi-

vo y los gastos causídicos, está directamente relacionada con el mantenimiento de las precaucionales inmovilizantes; y **(vi)** varios acreedores ( en un caso conforman la mayoría de capital y de personas ) han pedido reiteradamente el cese de la dilación y la finalización de los trámites, sin tener acogimiento. **(IV.B) Dilaciones indebidas de otras litis y de trámites en Inspección General de Justicia de Argentina** : De manera idéntica con los procesos concursales se han demorado indebidamente : **(i)** el juicio articulado por 'Dencanor S.A.' tendiente a que se declare la "inconstitucionalidad" de la ley expropiatoria; **(ii)** el juicio de expropiación impetrado por el Estado Nacional Argentino; y **(iii)** los dos trámites en curso en Inspección General de Justicia de Argentina ( ente de registro y fiscalización de sociedades nacionales y extranjeras ) que iniciara mi presidida. Y **(IV.C) Con texto al que quedó sometida esta sociedad** : 'Dencanor S.A.' adquirió la obra 'Ejercicio Plástico' como un acto natural de inversión en la República Argentina, propio de su operatoria y objeto societario mercantil : **(i)** jamás supuso ( como nadie pudo suponerlo ) que quedaba sometida al contexto que recién se describiera en el que iba a ser privado, al menos fácticamente, por más de dos décadas de su propiedad ( sea del bien comprado o de los fondos depositados por su expropiación ); **(ii)** los perjuicios que se le causaron y que se le causan deben ser reparados por aquellos que solicitaron las precaucionales pero resulta dudosa ( cuando no inexistente ) su solvencia y pese a ello, la jurisdicción ha rechazado sistemáticamente el pedido de contracautelas reales; y **(iii)** por lo que : **1.]** esta eventual falta de reparación; **2.]** la men-

cionada "cuestión política" que se relaciona con el mural; **3.]** la enorme elongación de los procesos judiciales y trámites administrativos; y **4.]** el hecho que han transcurrido más de cuatro lustros sin que se haya dictado sentencia alguna de condena, lleva a pedir que se estime la violación de sus derechos a ser ajusticiado con *imparcialidad* y con un trato procesal igualitario, lo que se reclama en este acta como elementos necesarios para el ejercicio del derecho a la defensa en juicio. **PUNTO QUINTO**

**- (V.A) Las fianzas que otorgara Mendizábal :** El citado Mendizábal se constituyó en "fiador" de su entonces presidida 'Seville S.A.' en varios contratos de mutuo ( de fecha 15/05/1992 ) en los que su "fiada" resultaba coprestataria. **[1]** Las fianzas son obligaciones "accesorias" y sólo subsisten mientras no esté extinguida la obligación "principal" por cualquier causa ( arts. 523, 525 y ccs. cód. civ. arg. ). De esta forma, Mendizábal contrajo débitos propios condicionales ( ante el eventual incumplimiento de la deudora principal ) y simultáneamente, adquirió créditos también condicionales por su derecho a repetir a quién había garantizado. Esa repetición está prevista expresamente en el cód. civ. argentino el que, incluso en caso de quiebra del deudor principal admite la insinuación preventiva del fiador en su pasivo ( art. 2028 ). **[2]** La particularidad de la situación resultó que : **(i)** Mendizábal ( obligado accesorio ) se concursó *antes* que 'Seville S.A.' ( obligada principal ) y por ello, los acreedores de esta última se insinuaron en su universal ya que desconocían si iban a ser desinteresados por la referida deudora principal; y **(ii)** la quiebra de esta última resulta "solvente" ( art. 228, 1er. párr. de la ley arg. nº

24.522 ) por lo que el fiador queda liberado con su pago falencial. Y [3] Cuando Mendizábal se concursó, era director y Presidente de 'Seville S.A.' ( su fíada ) y a la vez acreedor condicional de la misma; esta situación de simultaneidad implicó una "incompatibilidad" para su cargo en el órgano de administración ( arts. 59, 271, 272 y ccs. de la ley argentina nº 19.550 ) que provocó su renuncia. La misma se materializó en el acta de directorio del 23 de noviembre de 1993 que se protocolizara en la aludida escritura pública nº 220, labrada el 29/08/1994 en la Ciudad de Buenos Aires; y la asamblea celebrada el 24 de marzo de 1994 --aceptó la indicada renuncia y --designó en el lugar del renunciante, al Sr. Fernando Raúl Huarte como director y Presidente de 'Seville S.A.', cuya acta y demás constancias fueron protocolizadas en escritura pública de fecha 24/08/1994, también labrada en la Ciudad de Buenos Aires y que se inscribiera en el ente argentino de registro y fiscalización de sociedades.(V.B) **Concurso preventivo de Mendizábal** : El 30 de noviembre de 1992 Mendizábal pidió la apertura de su preventivo. [1] Ese universal se radicó por ante el Juzgado de 1ra. instancia en lo Civil y Comercial nº 6 ( seis ) del Dpto. Judicial de Morón, pcia. de Bs. As., Argentina. (i) El Sr. Juez Actuante ( quién continúa en funciones hasta la fecha ) fue el Dr. Alfredo Mario Sgrilletti; (ii) en 2da. instancia le corresponde la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, sala 'I' de ese Dpto. Judicial, que estaba integrada por los Jueces Dres. Juan Carlos Ondarts, Liliana Gracie-la Ludueña y José Eduardo Russo; a posteriori se redujo el número de sus miembros a sólo dos quedando los Dres. Ludueña y Russo ( quienes

continúan en funciones hasta hoy ); **(iii)** como síndico interviniente fue designado el Cr. Marcelo Armando Pelli, patrocinado por la Dra. Mariane-la Díaz ( quienes continúan en funciones hasta hoy ); y **(iv)** los sucesivos letrados del concursado han sido en orden cronológico los Dres. Miguel I. Iturbe, Blanca Mercedes Mendizábal, Alberto Julio Silva Garreton y María Laura S. Trama. **[2]** Del exámen del *pasivo concursal* de Mendizábal se concluye que sus débitos por las antes aludidas fianzas, constituyeron la porción de mayor magnitud del mismo. **[3]** el concursado y varios acreedores formularon severos reproches y observaciones al Informe General del síndico Pelli, especialmente por carencias investigativas y por contener datos y dictámenes infundados ( por ej., sobre la participación accio-naria de Mendizábal en varias sociedades, incluso 'Seville S.A.' ). Luego ello dio lugar a la resolución judicial del 30/08/94 y a la presentación del síndico Pelli del 09/09/1994; **[4]** La Junta de Acreedores que aprobó el acuerdo se celebró el 29 de julio de 1993. **(i)** Antes de la misma y en la misma fecha, 'Seville S.A.' representada por el mismo concursado como "director presidente" ( que como se dijera también era su "fiador" ), rea-lizó una manifestación en la que textualmente dijo : " ... *Seville S.A. se obliga ante los acreedores quirografarios verificados en este concurso preventivo ...* "; **(ii)** la referida sociedad no contrajo obligación de ninguna especie ante la persona de Mendizábal ni éste se constituyó en acreedor de la manifestante como tampoco lo hubiera podido hacer por las prohi-biciones establecidas por los arts. 271 y ccs. de la ley argentina nº 19.550; y **(iii)** esta presentación luego dio lugar a debate y diversas in-

interpretaciones que fueron definitivamente dilucidadas por medio de sentencia de Cámara que confirmara la Corte Suprema de Justicia de Argentina, como más adelante se expone. **[5]** La propuesta de acuerdo fue aprobada por las mayorías legales de los acreedores. El 25 de agosto de 1993 se constituyó un "Comité de Acreedores" compuesto por 5 ( cinco ) miembros ( los dos primeros fueron acreedores y los tres últimos no tenían ese carácter ) : **(i)** sus integrantes fueron - **1.] Miguel Enrique Frías** ( quién fuera ex-administrador de Mendizábal y de sociedades que éste presidiera; luego el citado fue uno de quienes los denunciaran penalmente; **2.] Miguel Frankel**; **3.] Emilio Marcelo Pintos**; **4.] Estanislao Gonzalez Bergez**; y **5.] Enrique Avogadro**; **(ii)** el Comité debía adoptar decisiones por "mayoría" ( tres miembros ); y **(iii)** además, se estableció que Dr. Avogadro era el único autorizado para las comunicaciones y la remisión de documentos; **[6]** El 26 de agosto de 1993 se dictó la sentencia homologatoria del acuerdo aprobado la que, consentida por todos acreedores y la sindicatura, adquirió firmeza. **(i)** En la misma también se aprobó la designación del Comité con las atribuciones que se le acordaron; y **(ii)** el art. 61, inc. 3 de la ley arg. nº 19.551, entonces aplicable a la homologación, prevía expresamente que el Tribunal indicara si la propuesta tenía garantías; en el caso, no se indicó ninguna; **[7]** Cabe agregar que 'Seville S.A.' ( deudora principal de las obligaciones afianzadas por Mendizábal antes indicadas ), en sede judicial, ofreció su pago mediante la constitución de un fideicomiso con el mural a fin de enajenarlo y de su producido los beneficiarios serían los acreedores. **(i)** Esta propuesta se consumó

con anterioridad a la compra de la obra por parte de 'Dencanor S.A.'; **(ii)** La misma se sometió a un plazo con vencimiento, conforme lo regulan los arts. 1150 y ccs. del cód. civ. arg.; **(iii)** esta oferta nunca fue aceptada y quedó sin efecto alguno al vencerse el citado plazo; y **(iv)** este intento frustrado fue el antecedente previo de 'Seville S.A.' a la venta que realizara luego a mi presidida. Y **[8]** como se adelantara, la adquisición de la obra por mi presidida, fue notificada formalmente al Estado Nacional Argentino. **(i)** Esta notificación motivó que el citado Dr. Avogadro se dirigiera formalmente a la Comisión Nacional de Museos y Monumentos Históricos de Argentina mediante carta documento que librara el 5 de enero de 1995 y que se glosara al expediente administrativo el 6 de enero de 1995. En ella sostuvo ( textual ) : " ... *En mi carácter de coordinador del Comité de vigilancia de los acreedores en el concurso preventivo de Héctor Alberto Mendizábal, designado por el Tribunal actuante ... y en atención a la comunicación efectuada a esa Comisión nacional por Seville S.A. y Dencanor S.A., fechada el 29 de noviembre de 1994 y referida a la presunta compraventa de la obra mural denominada "Ejercicio Plástico" ... informo que los hechos serán puestos en conocimiento de la justicia penal ...* "; **(ii)** la causa penal que luego promovieran varios acreedores del concurso de Mendizábal a consecuencia de este conocimiento, es la que se indicara en ( III.E ), **[5]**; y **(iii)** atento que el Dr. Avogadro actuaba en nombre del Comité de Acreedores y éste representaba a los "acreedores", el conocimiento del primero sobre la compraventa del 04/10/1994, implicó que estos últimos adquirieron su conocimiento for-

mal, fehaciente y real el 5 de enero de 1995. Por lo que, desde esta última fecha fue sabido por todos ( público y notorio incluidos los Magistrados judiciales, administrativos, funcionarios y síndicos intervinientes ) que 'Dencanor S.A.' era la propietaria de 'Ejercicio Plástico' a raíz de la adquisición que efectuara. **(V.C) La prohibición de innovar** : El 21 de octubre de 1994, los Sres. : **1.]** Miguel E. Frías; **2.]** Patricia Pereyra Iraola; **3.]** Enrique Avogadro; y **4.]** Estanislao Gonzalez Bergez ( los dos primeros eran acreedores de Mendizábal y los dos últimos no lo eran ), pidieron una medida cautelar contra 'Seville S.A.'. **[1]** Esta sociedad resultaba una persona tercera y ajena al concurso preventivo en trámite, como había sido sentenciado de manera firme como ya se expusiera. **[2]** Los solicitantes adujeron que 'Seville S.A.' había otorgado un "aval" a favor del concursado con el que se garantizó el acuerdo homologado; y que dicha garantía surgía de la presentación que hiciera la supuesta avalista el 29 de julio de 1993. Por ello la consideraban responsable. **[3]** Los peticionantes de la precaucional imputaron la titularidad dominial de 'Ejercicio Plástico' a la persona a ser cautelada.**[4]** El 24 de octubre de 1994, el Dr. Sgrilletti decretó contra 'Seville S.A.', "prohibición de innovar" ( jurídica y materialmente ) sobre 'Ejercicio Plástico' y efectivizó la medida mediante : **(i)** la inmovilización de cuatro contenedores en cuyo interior tenían partes del mural y que obraban en el depósito denominado 'Grúas Don Bosco'; **(ii)** la orden al depositario de no entregar dichos contenedores; y **(iii)** sobre el quinto contenedor no se ejecutó la medida y mi presidida continuó con su posesión, tenencia y guarda y *a posteriori* lo

entregó al Poder Ejecutivo Nacional Argentino en su calidad de comodatario. [5] Mi representada no pudo retirar los cuatro contenedores del depósito 'Grúas Don Bosco'; por ello el 20 de diciembre de 1995, se presentó en el trámite de la quiebra de Mendizábal y pidió que se dejara sin efecto la medida, ya que : (i) la persona cautelada y supuesta avalista -- 'Seville S.A.'--se había desprendido del dominio *con anterioridad* al decreto de la precaucional; (ii) resultaba la propietaria de 'Ejercicio Plástico' ( el bien inmovilizado y objeto de la prohibición de innovar ) como luego lo reconociera la jurisdicción; (iii) para acreditar lo requerido acompañó la escritura mediante la que se protocolizó la compraventa, las constancias de las comunicaciones de la compra que hiciera al Estado Argentino y la constatación notarial de la imposibilidad de retiro de los cuatro contenedores sitos en el depósito 'Grúas Don Bosco'; (iv) para sustanciar esa petición, se formaron los autos "*Mendizábal, Héctor A. s. quiebra inc. de levantamiento de cautelares*", cuyo trámite está inconcluso a la fecha y más adelante se explica; y (v) en ese incidente se incorporaron luego como "partes": 1.] los peticionantes de la medida quienes dieron como contracautela *caución juratoria*; 2.] el síndico Cr. Pelli como representante de la quiebra de Mendizábal; 3.] 'Seville S.A.' ( ó 'Fine Arts S.A.' ) como vendedora de la obra; y 4.] la síndica Cra. Andrada como representante de la quiebra de 'Fine Arts S.A.'. [6] Los solicitantes de la cautelar resultaban una "minoría" ( sólo dos ) de los acreedores del concurso, considerada ésta tanto por cápitas como por capital. (i) en la quiebra de Mendizábal, el fallido y la "mayoría" de los acreedores ( también compu-

tada tanto por cápitas como por capital ) en forma reiterada y expresa negaron la existencia : **1.]** de la garantía al acuerdo homologado; y **2.]** del pretendido "aval"; y **(ii)** el 15 y 16/06/1999 esa mayoría aseveró categóricamente que : **1.]** el proceso falencial de Mendizábal fue desviado contra derecho de la teleología legal con el propósito improcedente de perseguir y acomplejar una operatoria sobre el mural mientras se paralizaron los demás trámites liquidatorios; y **2.]** respecto a la precaucional sostuvieron que " ... *la sinrazón de la medida es indubitable y ha motivado error y confusión. ... es diáfano que la cautelar NO trae ningún beneficio a los acreedores sino, por el contrario, acarrea inmensos daños y perjuicios ...* ", debiendo recurrirse por la vía pertinente que no era justamente la quiebra de Mendizábal. **[7]** Ante estas afirmaciones, el Tribunal de 2do. Grado de Morón, Argentina, consideró que por las divergencias entre los acreedores : **1.]** la medida debía mantenerse; **2.]** la cuestión de fondo ( el supuesto aval ) sobre la misma debía dirimirse en el concurso de 'Fine Arts S.A.' y con ella se decidiría la suerte de la precaucional; y **3.]** que el incidente debía proseguir ante el Juzgado que entendía en la quiebra de la supuesta avalista a donde fue remitido y tiene la radicación actual. **[8]** La cuestión sustancial relativa al derecho de propiedad del bien afectado y las mandas legales de los arts. 1046 y ccs. cód. civ. arg., fueron totalmente ignoradas y nunca se trataron; por lo tanto, no hubo pronunciamiento sobre estos aspectos esenciales conculcándose así los derechos de mi presidida. Y **[9]** Cabe agregar la conducta unánime de todos los acreedores del concurso de Mendizábal : *ninguno de ellos pidió*

*insinuarse en el concurso de 'Fine Arts S.A.' por causa o título del supuesto aval o de otra obligación emergente de su presentación del 29/07/1993; ni siquiera intentaron hacerlo los solicitantes de la medida cautelar del 24/10/1994. Por ello resulta aplicable el criterio expresamente establecido en la legislación argentina conforme al que los hechos de los contrayentes que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de la intención de las partes al tiempo de la celebración del contrato que acredita la inexistencia de garantía u obligación por parte de 'Fine Arts S.A.' ( art. 218 inc. 4 cód. ccio. arg. ), lo que también fue ignorado en su tratamiento por la jurisdicción. (V.D) La quiebra de Mendizábal : El 28 de marzo de 1995, el Juez Actante en el preventivo, decretó la quiebra de Mendizábal, que se encuentra inconclusa a la fecha. [1] Conforme lo denunciaron la mayoría de los acreedores, dicho trámite falencial ha tenido como elemento de referencia principal la obra 'Ejercicio Plástico' a la que, bajo el argumento de haberla hecho objeto de la cautelar, el Magistrado de la quiebra estimó estar facultado para su "restauración". (i) Ello se exteriorizó en la sentencia del 17 de julio de 1998, mediante la que el Sr. Juez Dr. Sgrilletti ordenó : " ... *hácese saber al Sr. Síndico que deberá presentar su informe en el término de quince días debiendo indicar : 1) Lugar donde se efectuarán las restauraciones necesarias. 2) Si las mismas se realizarán en forma gratuita, caso contrario monto que irroguen las mismas. 3) Forma en que se efectuará el traslado. ... "*; (ii) ante esto, esta propietaria formuló concreta oposición en escrito del 7º de agosto de 1998 que por su importancia se transcribe : " ...*

*Causa estupor que el Juzgado decida ... modificaciones fácticas de bienes sin siquiera escuchar u oír a quien resulta titular de dominio de la pieza, ... La obligación primordial de los Magistrados es velar por el cumplimiento de la ley y los derechos ... entre ellos de propiedad, sin adoptar medidas inconsultas sobre la administración de bienes como resulta la "restauración" ... causa "horror jurídico" que un Tribunal argentino ... haya dispuesto medidas preparatorias para "restaurar" una obra de arte ... No es el ámbito del Poder Judicial justamente el de restauración de bienes ni los jueces tienen facultades para ello. ... Se ha desconocido de manera supina, el derecho de propiedad legítimo de "DENCANOR S.A." y se ha violado así no sólo la Constitución Nacional ... sino también pactos internacionales que suscribiera la Nación. ... la Argentina es responsable por los excesos de su Poder Judicial ...; y (iii) la pretendida restauración no se llevó a cabo y sólo resultó un intento frustrado del juzgador.*

**[2]** El trámite falencial quedó signado por los especiales criterios que le impuso el Sr. Juez Actuante Dr. Sgrilletti y que expresamente expusiera en su pronunciamiento del 9º de noviembre de 1998, al efectuar su descargo ante un planteo recusatorio articulado por el fallido Mendizábal. **(i)** El Magistrado sostuvo allí ( textual ) : " ... A fs. 2050/2051 el acreedor Guitima solicitó el urgimiento de medidas dado el estado de inactividad que presentaba el proceso. ... tratándose de quiebra decretada a pedido de deudor es a éste a quién incumbe además la carga de urgir el proceso. ... es el fallido peticionante de su propia quiebra quién se presupone tiene interés en que el presente proceso llegue a su fin natural, la liqui-

dación de su patrimonio, a fin de saldar las deudas contraídas. ... se tiene presente que los juzgados Civiles y Comerciales ... no proceden de oficio sino a petición de parte ... debiéndosele otorgar idéntico tratamiento que a cualquier otra causa por razones de igualdad de todos los litigantes ante la ley, podrá entenderse que no media la causal de mal desempeño del cargo esgrimida por el Señor Mendizábal. ... ". (ii) Numerosos acreedores y el fallido cuestionaron estos criterios del Juzgador y reclamaron la "rapidez" del procedimiento liquidatorio y el "impulso de oficio" con sustento en los arts. 217 especialmente últ. párr., 273 inc. 7) y últ. párr., 274, 275, 278 y ccs. de la ley arg. nº 24.522 ( y normas similares de la ley arg. nº 19.551 ); y (iii) El Tribunal de 2da. instancia admitió los argumentos del Dr. Sgrilletti y la forma dilatoria con que se sustanciaba el trámite. [3] En particular cabe referir a la hipótesis del supuesto "aval" al acuerdo homologado de Mendizábal, cuyo otorgamiento se atribuía a la vendedora de 'Ejercicio Plástico' --'Fine Arts S.A.' ( ó 'Seville S.A.' )-- la que también se le imputaba que la garantía( fianza ) incluía un bien que no había sido objeto de ningún derecho real : *la aludida obra pictórica*. (i) Dicha hipótesis se sustentaba en que el fallido Mendizábal resultaba el "avalado" o "fiado" y 'Fine Arts S.A.' la "avalista" o "fiadora". (ii) La tesis de Pelli consistió en que el mencionado "fiado" ( bajo su representación como síndico ) se encontraba habilitado para reclamar el pago de sus obligaciones a la citada "fiadora" y por ello, formalizó el reclamo contra el concurso de 'Fine Arts S.A.', sin que los Magistrados que intervenían en la quiebra de Mendizábal le pusieran reparo alguno. (iii)

Los que expresamente se opusieron fueron los supuestos beneficiarios de la fianza o aval --la mayoría de los acreedores--. Y **(iv)** es significativo destacar que en todas las legislaciones del mundo, incluida la Argentina, el "fiado" no es acreedor de su "fiador" y por lo tanto, aquel carece de legitimación sustancial y procesal para reclamar a éste. Sin embargo, la curiosidad del caso radicó en la violación de la normativa argentina para posibilitar la persecución de la pintura por vía del supuesto "aval"; y además, con el mismo se incrementaba indebidamente el "pasivo" de 'Fine Arts S.A.' y se agravaban las condiciones para la conclusión de su falencia. **[4]** La situación de la quiebra de Mendizábal que se decretara el 28/03/1995, fue resumida así por los interesados : **1.]** no se determinó con precisión el pasivo; **2.]** no se determinó con precisión el activo, pese a que se denunciaron varios inmuebles, muebles y acciones de varias sociedades; **3.]** no se ha liquidado ni vendido ninguno de los bienes despojados; **4.]** no se ha determinado la fecha inicial de la cesación de pagos; **5.]** no se ha hecho distribución alguna; **6.]** se han incrementado los gastos con la falta de pago de impuestos y tasas de inmuebles que componen el activo falencial; y **7.]** han transcurrido más de 20 años desde el decreto quiebra y casi 8 años desde que falleciera el quebrado y aún no concluyó la quiebra; con estos antecedentes, se duda que la misma concluya en el futuro. **[5]** A mérito de la aludida situación, numerosos acreedores y el fallido Mendizábal, impugnaron y cuestionaron expresamente la gestión sindical del Cr. Pelli. **(i)** Lo hicieron por medio de sucesivas y reiteradas denuncias, en las que también se puso de mani-

fiesto la improcedente permisividad y tolerancia jurisdiccional respecto a la praxis del síndico como un hecho que, entre otras cuestiones violatorias de la ley y de derechos, provocaba la dilación desmesurada del trámite falencial. **(ii)** A consecuencia de dichas denuncias y en la quiebra de Mendizábal se promovieron los autos : "*Mendizábal, Héctor A. s. quiebra inc. de remoción de síndico ( Cr. Pelli )*", expte. nº 42.784/2000 que, atento su naturaleza, debía ser impulsado "de oficio" ( el síndico denunciado nunca lo hizo ) a fin de investigar los hechos reprochados. Sus características son : **1.]** nunca se dictó sentencia pese al tiempo transcurrido desde su inicio acaecido el 10 de octubre de 2000; **2.]** el 29 de septiembre de 2006 ( hace más de ocho años ) el Dr. Sgrilletti resolvió : "*Autos a casillero. Notifíquese ...* " y ésta sería la última actuación registrada; **3.]** desde entonces, el incidente no pudo ser más encontrado y tampoco ha sido reconstruído; y **4.]** es evidente que su desaparición o paralización ha beneficiado al imputado Cr. Pelli. **(iii)** Ante lo recién expuesto y con sustento en los hechos denunciados más otros posteriores también cuestionables, la heredera del fallido y numerosos acreedores volvieron a realizar graves reproches a la gestión del Cr. Pelli y el 9º de septiembre de 2014 promovieron los autos : "*Centurión vda. de Mendizábal, María J.c/ Pelli, Marcelo Armando s/ inc. art. 252 LCQ en quiebra de H. A. Mendizábal*", expte. nº 25.810/2014. Además de impugnar lo actuado por el síndico le imputaron : **1.]** la pretensión de inducir a error a la jurisdicción por medio de informes incompletos o alejados de la realidad; **2.]** la comisión de actos tendientes a la indebida disminución del

activo o la exageración infundada del pasivo; **3.]** la conducta tipificada en el art. 275 cod. penal arg.; **4.]** la responsabilidad por la dilación del trámite liquidatorio; y **5.]** su negativa a que el Cr. Pelli tuviere legitimación para peticionar y procurar en nombre o representación de los acreedores y/o que actuara en su beneficio o de la masa y/o que el concurso de Mendizábal fuera acreedor de 'Fine Arts S. A.' por las eventuales obligaciones que ésta habría asumido el 29 de julio de 1993 en el preventivo. También solicitaron que el Tribunal arbitrara las medidas tendientes a evitar la desaparición y/o el extravío y/o la paralización de lo denunciado, ante lo que le ocurriera al incidente anterior que ya fuera descripto. y **(iv)** este segundo incidente de investigación del mal desempeño del funcionario, aún no ha sido sentenciado. Y **[6]** cabe concluir que la quiebra de Mendizábal carece de toda relación o vínculo con el mural 'Ejercicio Plástico' y/o con 'Dencanor S.A.'. **(i)** respecto a la vendedora 'Fine Arts S.A.', la única vinculación que existe resulta del hecho que el citado Mendizábal se constituyó en "fiador" de algunas de sus obligaciones y éstas concluirán a medida que se extingan las obligaciones principales. y **(ii)** la medida cautelar decretada el 24/10/1994, tiene articulado su levantamiento en el incidente que se indicara y fuera atraído por la quiebra de la cautelada 'Fine Arts S.A.', radicándose ante el Juzgado donde tramita su universal. **PUNTO SEXTO -(VI.A) La sociedad vendedora de 'Ejercicio Plástico'** :La vendedora de la pintura mural fue la sociedad denominada 'Seville S.A.' que se constituyera con domicilio en la Ciudad de Morón, pcia. de Bs. As., Argentina y que el 26 de octubre de 1988 se re-

gistrara en la Dirección Pcial. de Personas Jurídicas de dicha provincia. A posteriori, el 11 de noviembre de 1995 se inscribió en Inspección General de Justicia de la Nación Argentina tanto su cambio de denominación por la de 'Fine Arts S.A.' como de su domicilio social, que se trasladara a la Ciudad de Buenos Aires, Argentina. **(VI.B) Pagos hechos por 'Dencanor S.A.' a cuenta del precio anteriores a la apertura del preventivo de la vendedora :** [1] El precio por la compraventa de 'Ejercicio Plástico' se acordó en la suma de u\$s 820.000,00 ( dólares americanos ochocientos veinte mil ), pagadera con beneficio de plazo que ya ha sido íntegramente abonada ( tanto por capital como réditos ). [2] El 29 de marzo de 1996 ambas partes ( vendedora y compradora ) formalizaron el denominado "Acuerdo sobre Ejecución de Contrato". A ese momento mi presidida ya había abonado la suma de u\$s 627.500,00 por capital con más el interés pactado; y sólo quedaba pendiente de abono un saldo de u\$s 192.500,00 de capital. Ese acuerdo fue ampliado el 16 de agosto de 1996. [3] Al momento de con sumarse la adquisición de la pintura, ésta estaba embargada por deudas insatisfechas de su propietaria vendedora. (i) Esas medidas precautorias habían sido trabadas en los autos : **1.] "Arenas Zaefferer Fresia c/ Seville S.A. y otros s/ ejec.";** y **2.] "Limburgo S.A. c/ Seville S.A. s/ ejec."**. Esta compradora las tomó expresamente a su cargo, pactando que el monto de su satisfacción se imputaría al precio como resulta de práctica. (ii) Fueron satisfechas a posteriori de los acuerdos recién descriptos. **1.]** La primera de ellas ( por u\$s 65.000 ) fue abonada por 'Dencanor S.A.' al acreedor actor, el que en la propia sede

judicial dio expresa conformidad para el levantamiento del embargo que trabara y que se instrumentara mediante convenio del 04.10.1996 con firmas certificadas por notario; y **2.]** respecto a la segunda, mi presida depositó "en pago" a favor del acreedor, su cuantía de u\$s 108.000,00; y **(iii)** atento que estos abonos se hicieron poco tiempo antes de la apertura del preventivo de la vendedora, quedó pendiente el levantamiento de embargos ya que el concurso atrajo esos juicios. **(VI.C) El pedido de preventivo de 'Fine Arts S.A.'** : El 22 ( veintidos ) de octubre de 1996, el Presidente y único director de 'Fine Arts S.A.' Sr. Fernando R. Huarte, solicitó la apertura de su concurso preventivo, petición que se radicó ante el Juzgado de 1ra. instancia en lo Comercial nº 7 ( siete ), Secretaría nº 13 ( trece ) con asiento en la citada Ciudad de Buenos Aires. **[1]** Denunció haber caído en cesación de pagos el 21 de octubre de 1996. Dejó constancia que el 7º de abril de 1995 había enervado un pedido de quiebra en su contra solicitado por la Sra. Pereyra Iraola, mediante el depósito en pago de la suma por la que fuera peticionada con más los accesorios legales. El origen de esos fondos con que se abonó provino del cobro del precio de venta del mural por lo que la vendedora sostuvo que no se encontraba cesante en sus pagos a la fecha de dicho depósito, lo que también fue expresamente reconocido por la peticionante. **[2]** En ese pedido de preventivo, 'Fine Arts S.A.' puso de manifiesto y acreditó en forma documental que hacía más de dos años había vendido a 'Dencanor S.A.' el mural 'Ejercicio Plástico' y le había entregado la posesión del bien; adjuntó los acuerdos antes referidos. **(i)** Con relación a su "activo"

dejó constancia que tenía créditos a cobrar describiendo los mismos. Uno de ellos fue el saldo del precio pactado con indicación de los pagos que había ya percibido. **(ii)** También dejó constancia que el mural extraído constituía un "bien de cambio" y la parte del precio que percibiera lo había imputado al pago de sus débitos, lo que estaba documentado y registrado contablemente. Y **(iii)** con referencia a su "pasivo" sostuvo que se le reclamaban pagos por supuestos créditos que considera ilegítimos o, al menos, sumamente dubitables; por ello recurría al concursamiento a fin que la jurisdicción se expidiera sobre su procedencia. **[3]** Dichos créditos "dubitables" o "ilegítimos" tenían su origen en la errada atribución del otorgamiento de un "aval" o "fianza" al acuerdo homologado de Mendizábal; esta obligación de garantía multiplicaba varias veces el endeudamiento real y legítimo. **[4]** A su vez denunció que su cesación de pagos era básicamente financiera debido a la relación del *quantum* de su liquidez y los reclamos improcedentes que era objeto. **(i)** Consideró que, desde el punto de vista "económico" podía abonar todo su pasivo con lo que se percibiere de los créditos que tenía a cobrar y por ello, ningún perjuicio podían sufrir los acreedores legítimos que verificaran. Y **(ii)** manifestó que la mayoría cuantitativa de su "pasivo" había sido pagada con anterioridad al pedido de preventivo y sólo le restaba aquel de carácter residual y minoritario en monto, sin que tuviera deudas tributarias ni laborales ni con privilegios. Y **[5]** De esta manera el Tribunal fue debidamente informado de la situación por 'Fine Arts S.A.' y su exactitud debía corroborarse con el desarrollo del trámite. Y **(VI.D) La situación patrimo-**

**nial actual de 'Fine Arts S.A. :** [1] 'Fine Arts S.A.' está en quiebra desde el 6 de febrero de 1998 ( le fue declarada hace más de 17 años ). Corresponde cotejar su situación actual con aquella que informara al solicitar su preventivo. [2] En primer lugar debe referirse a su "pasivo" admitido por la jurisdicción mediante sentencias firmes. (i) Este se compone de acreencias comunes o quirografarias ( no hay privilegiadas ). (ii) Ningún crédito tiene como "causa" obligaciones tributarias o laborales o de préstamos de instituciones financieras. (iii) No hay solicitudes verificadoras pendientes de resolución; y sin perjuicio que la fallida articuló la "prescripción liberatoria decenal" para el supuesto que hubiere algún reclamo futuro. (iv) El monto del pasivo verificado asciende a la suma total de un millón setenta mil doscientos setenta y siete pesos con noventa y seis centavos ( \$a 1.070.277,96 ) cuya titularidad corresponde a 10 ( diez ) acreedores; (v) El crédito mayor reclamado es por \$ 421.161,75 y tiene por "causa" una fianza que otorgara la cesante; la síndica no procuró la repetición al deudor principal afianzado, lo que constituye un "activo contingente" que habría prescripto. Y (vi) las pretensiones verificadoras impetradas por el síndico Pelli tanto en calidad de representante legal de la quiebra de Mendizábal como por si ( y las de su patrocinante ) con "causa" en la eventual "fianza" o "aval" a su acuerdo homologado, fueron desestimadas por sentencias firmes de 2da. instancia convalidadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Hay entonces cosa juzgada en el tema y el mismo está definitivamente concluído ya que ahora no resulta "dubitable". [3] El "activo" consiste en fondos líquidos de

dólares americanos depositados en banco oficial y colocados a interés, sin que aún se haya practicado su distribución falencial. **(i)** Su monto asciende al 2 de febrero de 2015 a la suma de u\$s 179.807,43 ( dolares ciento setenta y nueve mil ochocientos siete con cuarenta y tres centavos ), originados en el cobro del saldo del precio de la venta del mural. Y **(ii)** otros créditos a cobrar se habrían perdido ante la inacción de la sindicatura ( ley arg. nº 24.522:182 y ccs. ). **[4]** La relación entre el activo y el pasivo es marcadamente superavitaria, considerando la conversión oficial del dólar americano por pesos argentinos. El 1er. párr. del art. 228 de la ley arg. nº 24.522 establece que la quiebra debe concluir por "pago total" ante la relación descripta ( solvencia manifiesta para atender el pasivo y las costas causídicas ) y sin embargo la misma continúa sin que se practique distribución. **[5]** Los peritos contadores públicos designados de oficio han corroborado y confirmado que : **1.]** 'Dencanor S.A.' pagó la totalidad del precio por la compra de 'Ejercicio Plástico' ( capital e intereses ) sin haber incurrido en mora; **2.]** 'Fine Arts S.A.' imputó los cobros de dicho precio al abono de sus débitos; **3.]** el saldo está depositado judicialmente como un crédito percibido por la fallida; y **4.]** la sindicatura no ha procurado el cobro de varios créditos. Y **[6]** La jurisdicción no ha determinado aún la fecha inicial definitiva de la cesación de pagos; el 3º y el 24 de agosto de 1998 se promovieron dos actuaciones caratuladas : "*Fine Arts S.A. s. quiebra inc.de fijación de fecha inicial de cesación de pagos*", exptes. nº 64.039 y nº 64.044 y pese a que transcurrieron casi 17 años, no han sido aún sentenciados. **PUNTO SEPTIMO - (VII.A) EI**

**concurso preventivo de 'Fine Arts S.A.' y su decreto de quiebra : [1]**

El 10 de marzo de 1997 se decretó la apertura del preventivo. **(i)** Para el cargo de "síndico" se designó a la Cra. Mirta Noemí Andrada quién actuó y actúa con el patrocinio letrado del abogado Roberto Rolando Evangelista. **(ii)** Esta funcionaria adujo, desde el inicio de su gestión y luego en forma reiterada, que : **1.]** 'Fine Arts S.A.' había otorgado un "aval" al acuerdo de Mendizábal; **2.]** 'Ejercicio Plástico' componía el activo de la concursada; y **3.]** se ignoraba, quién detentaba la titularidad dominial de la obra. Y **(iii)** en este concurso ( incluida la quiebra posterior ) se efectuaron múltiples denuncias haciendo saber que se desviaba el procedimiento y se lo utilizaba para perseguir e inmovilizar al mural, en forma coincidente con lo que denunciaron la mayoría de los acreedores del universal de Mendizábal como antes se dijera. Y en el sentido de ese desvío, se intentaba incrementar indebidamente el "pasivo" y de igual manera disminuir el "activo". **[2]** El 10 de abril de 1997 ( apenas un mes después decretada la apertura del preventivo de la vendedora ) mi representada promovió los autos : "*Fine Arts S.A. s/ conc. prev. inc. promovido por Denca-nor S.A.*". **(i)** En él acreditó la compra de la pintura y requirió : **1.]** el levantamiento de los embargos que pesaban sobre la obra y que se habían pagado como ya se dijera; y **2.]** que a su vencimiento, se la autorizara a pagar el saldo de precio que adeudaba por la compra del mural mediante depósito judicial en el mismo juicio del preventivo a fin que el Tribunal dispusiera su imputación aún cuando la vendedora conservaba la administración de su patrimonio. **(ii)** La síndica Andrada se

opuso tanto al pago del saldo ofrecido por esta propietaria como al levantamiento de los embargos tomados a cargo que habían sido pagados; dicha oposición implicó desconocer la compraventa y la presunción de su validez prevista por el art. 1046 cód. civ. arg. y además resultó inadmisibles, ya que se negó el cobro de un crédito de la concursada. **(iii)** A la fecha este incidente no fue sentenciado, por lo que aún no se han levantado los embargos pagados pese que han transcurrido ya 18 años. Y **(iv)** a posteriori y mi presidida pagó el saldo de precio, mediante depósito judicial en la quiebra, al vencer el plazo para ello. **[3]** 'Fine Arts S.A.' presentó propuesta de acuerdo a ser aprobada por sus acreedores. **(i)** El pago ofrecido fue íntegro sin quita de ninguna especie más réditos por el plazo; resultó igual al que antes ofreciera también en sede judicial y que no fuera aceptado ( ver ( V.B ), [7] ). **(ii)** Dicha propuesta se dirigió a los acreedores comunes ( no había con privilegios ); consistía en que : **1.]** el capital se abonaría al ciento por ciento y en la moneda en que fueron contraídos los débitos ( dólares ); **2.]** el pago se efectuaría en 4 ( cuatro ) cuotas. **3.]** La primera, del 10% del capital de forma inmediata con lo que obraba depositado ( en dólares ) en las actuaciones; y las posteriores computadas desde la homologación así : la *segunda*, la *tercera* y la *cuarta*, por el 20%, 30% y 40 % respectivamente, al año, a los dos años y a los tres años; **4.]** lo sometido a plazo devengaría un interés del 6,50 % anual, calculado desde la fecha de solicitud de preventivo ( 22/10/1996 ) y pagadero con cada cuota; y **5.]** sin suspensiones ni interrupciones, se mantendría el trámite impugnativo de la compraventa ( por simulación y

fraude ) iniciado el 10/06/1997 por la acreedora Patricia M. Pereyra Iraola. **(iii)** Informó la concursada que algunos acreedores condicionaron su aprobación a que 'Fine Arts S.A.' desistiera de los recursos de revisión articulados contra la "admisibilidad" del supuesto aval que se atribuía como otorgado al acuerdo de Mendizábal; y la vendedora se negó rotundamente a ello. Y **(iv)** se agrega que con la falta de aprobación indicada, la mayoría de los acreedores ( computados por cápita y por capital ) optaron por la liquidación falencial. **[4]** El 28 de noviembre de 1997 el Sr. Juez entonces Actuante Dr. Gutierrez Cabello decidió ante la solicitud de la concursada: " ... *el presentante peticona la extensión del periodo de exclusividad al plazo maximo establecido por la ley 24.522; ... --lo que se aprecia excesivo-y considerando que la concursada ha tenido tiempo suficiente para negociar con sus acreedores la solucion para llegar a un acuerdo preventivo, no ha lugar a lo peticionado. ...* " De esta manera se observa la paradoja del caso; por un lado el celo del Magistrado en evitar dilaciones en el preventivo y por otro lado, la quiebra consecuente se va a extender en más de 17 años sin que se resuelvan las cuestiones más elementales de la misma ( por ej. la distribución de fondos líquidos depositados ). Y **[5]** ante la denegatoria de extensión señalada y antes de vencer el referido periodo de exclusividad, 'Fine Arts S.A.' pidió su propia quiebra, la que se decreto el 6º ( seis ) de febrero de 1998, aun inconclusa. **(VII.B) El pasivo y su determinacion jurisdiccional tanto provisoria como definitiva en el concurso de 'Fine Arts S.A.'** : Constituye una pauta universal y pacifica en todas las legislaciones del mundo, incluida

la Argentina, que el "monto" del pasivo o endeudamiento de la persona cesante en pagos deviene lo más significativo para su situación falencial o concursal, por lo que cabe necesariamente el examen en el caso de 'Fine Arts S.A.', ya que en su universal fue involucrado 'Dencanor S.A.'. [1] La determinación jurisdiccional "definitiva" del monto del pasivo ya se ha informado en ( VI.D ), [2]; (i) Mas el trámite para arribar a la misma, ha llevado a una "situación de provisoriedad" durante casi -16- dieciseis años ( advertida en la misma solicitud de preventivo ver ( VI.C ) ) que, aún cuando luego fue corregida, han traído falsas presunciones, grandes complejidades y largas demoras al trámite concursal. (ii) Esa "situación provisorio" consistió básicamente en que fue declarado "admisible" ( no verificado ) un monto del pasivo "siete veces mayor" que el real y definitivo actual, lo que tuvo incidencia para que se sostuviera **ERRADAMENTE : 1.]** la insolvencia de la quebrada lo que posibilitaba la eventual procedencia de las acciones reconstructivas del patrimonio basadas en el supuesto de "dolo" ( simulación y fraude pauliano ); **2.]** las mayorías a ser computadas a los fines de la eventual homologación del acuerdo y del art. 119 de la ley arg. nº 24.522; **3.]** la no conclusión temporánea de la quiebra por "pago total"; **4.]** el no levantamiento de cautelares que afectaron a 'Ejercicio Plástico'; **5.]** las defensas de 'Dencanor S. A.' y la imposibilidad en que se la colocó para ejercer su derecho de pago previsto en los arts. 966 y ccs. del cód. civ. arg.; y **6.]** la desmesurada dilación del proceso falencial y de mantenimiento de las referidas precaucionales inmovilizantes tanto de la obra artística como del monto líquido que

depositara el Estado Argentino en pago indemnizatorio por su expropiación. **[2]** Dicha determinación provisoria y equivocada se originó en la presentación que el 29 de julio de 1993 realizara 'Fine Arts S.A.' ( entonces 'Seville S.A.' ) en el preventivo de Mendizábal ( ver ( **V.B** ), **[4]** ). **(i)** El síndico de ese concurso, Cr. Pelli, pretendió darle el carácter de "aval" o "fianza"; y la síndica del concurso de 'Fine Arts S.A.', Cra. Andrada, adhirió e hizo suyo ese planteo. **(ii)** Ambos funcionarios sabían y conocían que el incremento indebido del pasivo, aún provisorio, acarrea las consecuencias erradas que recién se indicaron; y la jurisdicción tampoco pudo ignorar lo que se derivaba de esa provisoriedad. **[3]** Cabe indicar quienes negaron, categórica y expresamente la existencia del pretendido aval, fueron : **(i)** 'Fine Arts S.A.'; trajo en su apoyo el art. 1991 cod. civ. arg. y sostuvo que : **1.]** se había sólo comprometido con "obligaciones de hacer"; **2.]** ese compromiso lo fue sólo ante los acreedores comunes de Mendizábal y no ante éste; **3.]** esas obligaciones de hacer habían sido íntegramente satisfechas y nadie reclamó por ellas; y **4.]** si alguno reclamare en el futuro, oponía la prescripción liberatoria. **(ii)** la mayoría ( computados tanto por cápitass como por capital ) de los acreedores del universal de Mendizábal, supuestos beneficiarios de la mencionada garantía; **(iii)** el propio concursado Héctor A. Mendizábal y luego su heredera; y **(iv)** varios de los acreedores verificados en el concurso de la vendedora. **[4]** La cuestión a ser resuelta por la Justicia quedó circunscripta a una polarización; *por un lado*, los síndicos Pelli y Andrada afirmaban la existencia del aval, con las complejidades aludidas y con el inocultable

propósito de perseguir al mural, por medio de : -medidas precaucionales, -acciones de recomposición patrimonial y -la elongación irrazonable del proceso; y *por el otro*, aquellos interesados que descartaron su otorgamiento y denunciaban el desvío del proceso liquidatorio con la finalidad de involucrar a 'Ejercicio Plástico' por vía de la quiebra de la vendedora. **[5]** De la propia tesitura de la existencia del "aval" o "fianza", se infiere necesariamente, conforme los arts. 523 y ccs. cód. civ. arg., que :

**1.]** Mendizábal ( o su quiebra o su masa falencial ), habría sido el "fiado" o "avalado" ( obligado principal ); **2.]** 'Fine Arts S.A.' resultaría su "avalista" o su "fiadora" ( obligada accesoria ); y **3.]** los acreedores de Mendizábal eran los "beneficiarios" de dicho aval o fianza. **(i)** Como ya se dijera, ninguno de esos beneficiarios formalizó reclamo con causa del supuesto aval y tampoco intentó insinuarse en el pasivo concursal de la eventual avalista. Y **(ii)** por lo tanto, se agregó a la cuestión en debate sobre la existencia del "aval", la determinación del vínculo jurídico entre el "fiado" ( o "avalado" ) y la "avalista" ( o "fiadora" ); mientras los síndicos Pelli y Andrada ( con patrocinio letrado ) aseveraban que el avalado Mendizábal, era "acreedor" de la pretensa "avalista" 'Fine Arts S.A.'; ésta lo rechazaba y sostenía que era un absurdo jurídico y lógico y que la quiebra de Mendizábal, aún representada por el funcionario, carecía de legitimación sustancial y procesal para el reclamo por no haber débito alguno pendiente. **[6]** Pelli, tanto como representante de la quiebra donde había sido designado como por sí ( por sus honorarios ), solicitó la insinuación en el pasivo de 'Fine Arts S.A.'. **(i)** En idéntica forma procedió su patrocini-

nante, la Dra. Díaz, también por sus honorarios. **(ii)** La concursada impugnó estas pretensiones insinuatorias por negar tanto el aval como la legitimación de los insinuantes; y agregó que éstos actuaban con "mala fe" procesal. **(iii)** En el estadio del art. 36 de la ley arg. nº 24.522 ( del 7 de agosto de 1997 ), el Sr. Juez de 1ra. Instancia Dr. Gutierrez Cabello declaró "admisibles" las insinuaciones antes dichas; acogió la existencia del aval y el carácter de "acreedor" del fiado para reclamar a la fiadora. **(iv)** El 2 de septiembre de 1997, la concursada promovió las siguientes actuaciones : **1.]**"*Fine Arts S.A. s/ conc. prev. ( hoy quiebra ) inc. de revisión promovido por la concursada al crédito de 'Mendizábal, Héctor A. s. quiebra'*"; **2.]**"*Fine Arts S.A. s/ conc. prev. ( hoy quiebra ) inc. de revisión promovido por la concursada al crédito de Pelli, Marcelo A.*"; y **3.]**"*Fine Arts S.A. s/ conc. prev. ( hoy quiebra ) inc. de revisión promovido por la concursada al crédito de Díaz, Marianela*" mediante la que cuestionó las mencionadas declaraciones de admisibilidad. Estas tres insinuaciones fueron las últimas en ser resueltas por la jurisdicción como se expone. **(v)** El Sr. Juez Dr. D'Alessandro dictó sentencia de 1a. instancia en esos incidentes de revisión y decidió de igual manera que su antecesor; estimó que se había otorgado "aval" y que el avalado era "acreedor" del avalista. **(vi)** Por lo que, tanto los Sres. Jueces de 1ra. instancia Dres. Gutierrez Cabello y D'Alessandro como los síndicos Cr. Pelli y Cra. Andrada, estimaron que era admisible que el fiado ( *Mendizábal obligado principal* ) que no había honrado sus obligaciones contraídas en el acuerdo homologado, estaba legitimado para reclamar a su *fiador* ( 'Fine

Arts S.A.' *obligado accesorio* ) el monto que no había abonado a sus acreedores. Este criterio constituye un yerro de dudosa excusabilidad ( aún para legos ) pese a que resultó funcional para la ya mencionada persecución del mural. **(vii)** Los recursos de apelación articulados contra esas sentencias, colocaron a la Alzada en una concreta disyuntiva; debía pronunciarse sobre dos opciones contradictorias : **1.]** *la primera*, consistía en confirmar lo apelado y reconocer la existencia del aval, lo que llevaba necesariamente a pronunciarse sobre el supuesto carácter de "acreedor" del fiado y la "falta de legitimación que se le había opuesto, debiendo confirmar o desestimar esto último; y **2.]** *la segunda*, implicaba negar la existencia del aval y ello tornaba prescindible decidir sobre dicha falta de legitimación. **(viii)** Con estos antecedentes, el debate del primer incidente fue decidido el 11 de marzo de 2011 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala 'A', integrada sólo por los Dres. Alfredo A. Kolliker Frers e Isabel Miguez. Ese pronunciamiento se inclinó por la segunda opción y sostuvo que 'Fine Arts S.A.' : **1.]** no había otorgado ni aval ni fianza ni ninguna otra garantía al acuerdo de Mendizábal; y **2.]** había asumido "obligaciones de hacer" en beneficio de los acreedores del concurso y no frente al concursado. Decidió también que esas "obligaciones de hacer" : **3.]** eran absolutamente *autónomas, independientes y diferentes* de las que asumiera Mendizábal en su propuesta homologada; y **4.]** se habían extinguido a la fecha del decreto de quiebra de 'Fine Arts S.A.' ( " ... ( textual ) ... *la quebrada ... destinó los fondos percibidos a cuenta del precio acordado por la venta del mural a abonar*

*otras acreencias y que, por otra parte, la obligación respecto al saldo de precio se tornó de cumplimiento imposible, en tanto aquel quedó alcanzado por el desapoderamiento sobreviniente al decreto de quiebra dictado el 06.02.98 ... "* ). **(ix)** La Cámara no se pronunció sobre el cuestionado carácter de acreedor del avalado y de su falta de legitimación para el reclamo; de esta manera se ignora si compartía o no, el criterio de los Sres. Jueces de 1ra. instancia. **(x)** En los otros dos incidentes, la misma sala 'A' mas esta vez integrada por tres jueces ( los dos ya indicados y la Dra. María Elsa Uzal ) sentenció con iguales fundamentos y así desestimó las pretensiones de Pelli y Díaz articuladas por su propio derecho ( decisorios del 18 y 11 de agosto de 2011 ). Y **(xi)** estos tres pronunciamientos quedaron luego firmes y adquirieron el valor de "cosa juzgada" para las partes. **[7]** Estas sentencias de 2da. instancia fueron recurridas ante la Corte Suprema de Justicia de Argentina, con sustento en que estaban viciadas por "arbitrariedad". **(i)** La referida sala 'A' de la Cámara decidió así ( el 15/07/2011 y 06/12/2011 ) " ... *se concede con efecto suspensivo el recurso extraordinario planteado. ... "*; ese "efecto suspensivo" otorgado dilató el trámite de determinación del pasivo de la concursada. **(ii)** La Corte Argentina desestimó la mencionada vía recursiva y las sentencias apeladas adquirieron firmeza el 13 de marzo de 2013. Y **(iii)** se concluyó así un claro intento de incrementar indebidamente el pasivo de la vendedora fallida. Y **[8]** atento lo recién expuesto, el trámite verificatorio en el concurso ( preventivo y quiebra ) de 'Fine Arts S.A.' transcurrió desde el 7º de agosto de 1997 ( pronunciamiento del art. 36 de la ley

arg. nº 24.522 ) hasta el 13 de marzo de 2013 cuando la Corte desestimara los recursos extraordinarios descriptos sobre las últimas insinuaciones verificadoras. (i) Por lo tanto ha durado casi 16 años como ya se dijera. Y (ii) durante ese periodo temporal, el monto --provisorio--del pasivo se estimó equivocadamente en siete veces mayor que el real y definitivo, con todas las consecuencias que ello trajo aparejado para el proceso. **(VII.C) Las acciones impugnativas** : La compraventa de 'Ejercicio Plástico' fue impugnada en dos procesos, ahora acumulados y aún no sentenciados; ambos fueron articulados con exposición de idénticos "hechos", tiene idéntico objeto procesal y las mismas causales, al grado tal, que se ha sostenido que las demandas fueron redactadas *por la misma mano*.**[1]** El cuestionamiento al citado negocio fue articulado en base a que el mismo se tachó de viciado por *simulación ilícita* y en forma subsidiaria, por *fraude pauliano* ( revocatoria ordinaria ). **[2]** También en ambos procesos : **1.]** los demandados fueron las mismas personas : la compradora ( 'Dencanor S.A.' ) y la vendedora ( 'Fine Arts S.A.' ); **2.]** se ha trabado la litis; **3.]** las accionadas contestaron la demanda y pidieron el rechazo de la misma más sanciones procesales para las accionantes; asimismo excepcionaron por "prescripción liberatoria" por considerar que fueron promovidas luego de vencido el plazo ( dos años ) desde que tomaron conocimiento de la existencia del acto impugnado ocurrida el 05/01/1995, lo que se acreditara por la gestión del Dr. Avogadro en un expediente administrativo como se explicara en ( V.B ), [8]; y **4.]** están acumulados sin perjuicio del trámite separado de cada uno de ellos. La

sentencia a dictarse será entonces única y decisiva para las dos litis. **[3]** El primer proceso se caratula : "*Pereyra Iraola, Patricia M. c/ Fine Arts S.A. y Dencanor S.A. s/ ordinario*"; fue iniciado el 10 de junio de 1997 ( hace casi 18 años ) por la *acreedora* de la vendedora, Sra. Pereyra Iraola. **(i)** La actora pidió y obtuvo una precautoria de "no innovar" sobre 'Ejercicio Plástico', a la que se le impuso una contracautela de u\$s 246.000 ( el 30 % del precio de compra del bien a ser cautelado ). **1.]** Ante la falta de pago de esa contracautela, la medida fue levantada, en idéntica hipótesis a la decretada en sede penal y luego también levantada ( ver ( III.E ), [5], (ii) ); y **2.]** quedó así constatado que las cautelares que afectan al mural no se mantienen cuando los solicitantes deben dar caución real; y a la inversa, continúan en el caso en que la jurisdicción admita sólo la caución juratoria ( es decir, sin desembolsar la garantía por los eventuales daños y perjuicios ). Y **(ii)** en este juicio ha concluído el estadio de la producción de pruebas y aún no se ha puesto para alegar. **[4]** El segundo proceso se caratula : "*Fine Arts S.A. s. quiebra s/ inc. de simulación promovido por la sindicatura*"; fue iniciado el 22 de junio de 1999 ( hace casi 16 años ) por la síndica Andrada. **(i)** Los acreedores del concurso de 'Fine Arts S.A.' debieron otorgar la autorización ( art. 119 de la ley arg. nº 24.522 ) por mayoría de capital común para que el mismo continuara; a tal fin se computó el monto tanto de los créditos verificados como de aquellas con declaración de mera "admisibilidad" que incluyó los originados en el supuesto aval, luego desestimado. Y **(ii)** En este juicio se han presentado ya los alegatos. **[5]** A los fines sustanciales de estos dos pro-

cesos de impugnación cabe destacar que resulta indudable y acreditado que a posteriori de la traba de litis : **1.]** la jurisdicción determinó de manera "definitiva" el pasivo de la quiebra de 'Fine Arts S.A.'; **2.]** esa determinación lleva a que dicha quiebra sea solvente y debe concluir por "pago total"( art. 228 de la ley arg. nº 24.522 ); **3.]** los arts. 958, 962 inc. 2, 965 y ccs. cód. civ. arg., exigen la existencia de "perjuicio" como *conditio sine que non* para que procedan las tachas simulatorias y de fraude; en el caso, los acreedores --*beneficiarios de la impugnación*--no están perjudicados ante el referido "pago total", ya que se satisfacen sus acreencias y demás accesorios; y **4.]** ha perdido todo sustento la aseveración consistente en que la compraventa se consumó con el ánimo de incumplir los débitos de la vendedora, especialmente respecto al aval, ya que éste fue desestimado por la jurisdicción. **[6]** El absurdo de estas acciones también se configura cuando se observa que la acreedora Sra. Pereyra Iraola ( y luego su heredero ) actúa como "actora" en ambos juicios; en el primero, por haberlo promovido y en el segundo, por haber autorizado a la actuación del síndico en nombre de los acreedores. Y **[7]** luego de decretada la quiebra de la vendedora, en los autos : "*Pereyra Iraola, Patricia M. c/ Fine Arts S.A. y Dencanor S.A. s/ ordinario*", 'Fine Arts S.A.' fue desplazada de su actuación por sí ( pérdida de legitimación para actuar en su propia defensa) y en su reemplazo se designó a la síndica Andrada que inmediatamente tomó intervención como "codemandada". **(i)** En ejercicio de dicha intervención, la Cra. Andrada promovió el segundo proceso impugnativo en calidad de "actora". **(ii)** Como consecuencia de

ello, la síndica Andrada era a la vez "actora" y "demandada" por idéntico objeto procesal; en el primero procuraba se acogieran las tachas de simulación y fraude y en el otro, se suponía que actuaba en sentido contrario. **(iii)** Esta actuación contradictoria, contraria a la lógica, a la normativa y a la ética, duró desde el 22 de junio de 1999 hasta el 4 de septiembre de 2007 ( más de 8 años ) con la tolerancia del Sr. Juez de 1ra. instancia. En la última fecha indicada, la Cámara hizo cesar tal situación y reconoció legitimación a la fallida para intervenir en el proceso en su defensa de su propio interés; la Cra. Andrada continuó actuando aunque ahora limitada a lo previsto por el inc. 8 del art. 275 de la ley arg. nº 24.522. **(iv)** A su vez, el Tribunal de 2do. grado omitió estimar, valorar y tratar la gestión sindical, en particular el hecho de haber promovido una litis por la misma causa que aquella en que se ejercía la defensa. Y **(v)** tanto la actuación contradictoria y su duración como la falta de evaluación de la misma ha tornado dubitable un trato de igualdad procesal y de imparcialidad a los demandados. **(VII.D) El reconocimiento judicial de la titularidad dominial de 'Dencanor S.A.' sobre 'Ejercicio Plástico :** Ya se dijo que el 15/02/1994 la Justicia Argentina reconoció que, a esa época y con anterioridad a la venta, el mural pertenecía a la vendedora ( ver ( III.D ), [4], (i) ). **[1]** Luego de la compra que efectuara mi presidida, la justicia volvió a expedirse sobre la titularidad reconociéndosela a 'Dencanor S.A.' en el pronunciamiento firme del 9 de marzo de 2011, en el que se aseveró : " ... *Dencanor S.A. quién a la fecha es propietaria del bien afectado por la ley expropiataria ... . Máxime que la obra artística*

*aludida ... no se encuentra alcanzada por los efectos del desapoderamiento consustancial al status falencial de Fine Arts S.A. ...* "; fue suscripto por los Sres. Jueces Dres. María Elsa Uzal, Isabel Miguez y Alfredo A. Kolliker Frers, integrantes de la sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial con asiento en la Ciudad de Bs. As. quienes se expidieron por unanimidad. **[2]** Esta sentencia resolvió una cuestión de competencia en los autos : "*Dencanor S.A. c/ PEN s/ ordinario*". Y **[3]** estas decisiones jurisdiccionales y lo previsto por los citados arts. 1046 y ccs. cód. civ. arg., llevan a la convicción plena que los Tribunales argentinos saben y conocen que mi presidida es la propietaria de la obra.

**(VII.E) El impedimento al derecho de pago de 'Dencanor S.A.'** : La enorme dilación del trámite verificadorio de la quiebra de 'Fine Arts S.A.' causó un perjuicio irreparable a 'Dencanor S.A.'. **[1]** Las acciones impugnativas antes descriptas fueron articuladas y continuadas sin que existiera una determinación cierta y definitiva del pasivo de la concursada; la presunción implícita y errada radicó en suponer que el endeudamiento era superior al activo ( insolvencia ). En ese mismo orden, se han mantenido las medidas cautelares inmovilizantes de la obra y del monto depositado a cuenta de su expropiación. **[2]** El art. 966 del cód. civ. arg. dice : "*El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores, satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando fianzas suficientes sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzaren a satisfacerlos.*", **(i)** Esta norma es aplicable a las hipótesis de simulación y frau-

de con que se cuestionó la compraventa de la obra. **(ii)** El 9 de junio de 2008 mi representada promovió las actuaciones "*Fine Arts S.A. s. quiebra inc. de acción declarativa*" en la que solicitó : " ... 1.a Esta solicitud es a fin de posibilitar ... : a.) el ejercicio de los derechos que le otorga el el art. 966 c.c. ( dar fianza suficiente o simplemente pagar como tercero codemandado por fraude y simulación ); b.) dar cumplimiento y ejecución con plenitud a los acuerdos celebrados en el Estado Nacional en el marco de la ley nº 12.665 ...; y c.) la modificación ( sustitución ) de las medidas precaucionales trabadas que inmovilizan la obra *Ejercicio Plástico. ...* "; y en la ampliación agregó : " ... Mi representada hace años ha requerido que finalice la situación procedimental a la que se la sometió ( acciones impugnativas ) ...; ella depende del desarrollo del trámite de la quiebra liquidatoria de la vendedora. ... 5.a Mi instituyente es notoriamente un tercero en la relación de *Fine Arts S.A.* y sus acreedores ... 5.b De esta manera, *Dencanor S.A.* está demandada en dos procesos de reconstrucción del patrimonio de la fallida vendedora sin que se conozca el monto objeto de las acciones reconstructivas; y tiene inmovilizado el mural por cautelares sin que tampoco se indique el monto que las mismas pretenden resguardar. ... se encuentra en una absoluta **indefensión** fáctica y jurídica. ... esta acción declarativa se fundamenta en hacer cesar dicho estado de falta de defensa ( de amparo constitucional ) ... ". Y **(iii)** en síntesis, requirió la estimación de un monto de las eventuales diferencias a ser afianzadas o pagadas por mi presidida. Y **[3]** la sentencia de 1ra. instancia desestimó la petición *in límine* ( sin sustanciarla ), lo

que fue confirmado por la 2da. instancia del 20/11/2008. (i) De esta forma 'Dencanor S.A.' quedó privada de ejercer su derecho de pago o fianza para hacer cesar las acciones de simulación y de fraude, atento que al no existir "monto" del pasivo no se podía establecer la eventual diferencia a ser cubierta por la adquirente. Y (ii) a posteriori y con la determinación definitiva del pasivo falencial de la vendedora, se acreditó que no había déficit alguno ( ninguna diferencia debía ser cubierta ) y por el contrario, existe superávit patrimonial. **(VII.F) El intento de terceros no propietarios de administrar y disponer del mural como derivación de la medida precaucional** : Para comprender acabadamente este rasgo esencial del caso, cabe referir en primer término, al hecho público y notorio de lo aparecido en una hoja entera del diario 'Ambito Financiero', pág. 18, del miércoles 21 de marzo de 2001. [1] El artículo se titula : *"Pese a la indiferencia, el mural de David Siqueiros aún sobrevive"* y su autora fue la conocida periodista y crítica de arte, Sra. Ana Martinez Quijano. (i) Está editado con una foto del aludido Juez Dr. Gutierrez Cabello de cuerpo entero, quién está en pose examinando partes del mural en contenedores abiertos. (ii) El diálogo con dicho Magistrado está transcrito y sus dichos figuran entre comillas que indican su textualidad y literalidad; los párrafos que siguen son elocuentes : " ... *Me resulta extraño que, tratándose de una obra tan importante, nadie se acercara a preguntar por ella. ... Gutierrez Cabello ... sin ocultar el fastidio que le provoca tanta indiferencia, dice : 'Cuando leo en los medios que existe preocupación por el patrimonio, me pregunto por qué ni siquiera me llaman por*

teléfono. Me parece óptimo que se traslade a un sitio donde se exhiba y se cuide'. Seguidamente cuenta que su propósito es tomar las medidas pertinentes para su traslado y añade que está dispuesto a escuchar 'con todo gusto a cualquiera que demuestre algún interés' ...". (iii) Corresponde destacarse que, desde el año 1995, 'Dencanor S.A.' había pedido y se encontraba en trámite el pedido de cese de la medida cautelar dictada el 24/10/1994 ( a la fecha aún no ha sido resuelto ), basado especialmente en que esta propietaria del bien inmovilizado no era el sujeto pasivo de la medida sino que éste resultaba 'Fine Arts S.A.'; quedó entonces en plena evidencia que el propósito real consistía en la inmovilización de 'Ejercicio Plástico' y no en cautelar a la vendedora. Devino así irrefutable que el Dr. Gutierrez Cabello estaba dispuesto a escuchar a cualquiera excepto al dueño que estaba despojado del uso del bien. Y (iv) respecto a sus pedidos a ser llamado para consumir el traslado y la exhibición de la obra, expresó su queja por tener que esperar sin tener certeza cuando iba a ocurrir. **1.]** Se infiere sin dudas que adelantó su propósito de tener protagonismo en la administración de la pintura; y **2.]** esa publicación llevó a que fuera recusado con causa ( prejuizgamiento ) lo que fue desestimado por la sala 'A' de la Cámara; el fiscal de Alzada sostuvo que el recusado había hablado como "ciudadano" y no como Juez. **[2]** Recién el 4 de julio de 2002 se consumó el pedido esperado por el Dr. Gutierrez Cabello; la Sra. Teresa Enriqueta de Anchorena le solicitó la autorización para el "traslado", la "protección", la "restauración" y la "exhibición" de 'Ejercicio Plástico', labrándose las actuaciones caratuladas : "Fine Arts S.A.

*s. quiebra inc. de actuaciones reservadas". (i) Formuló el requerimiento por si como ciudadana y también como representante del Estado Argentino, en su calidad de Coordinadora General de la Dirección Nacional de Política Cultural y Cooperación Internacional de la Nación; en síntesis, dicho Estado Argentino solicitaba que el Poder Judicial le entregara la pintura para administrarla y disponer sobre ella. Y (ii) la funcionaria omitió : 1.] su deber de velar y respetar por la propiedad privada; y 2.] de estimar y considerar que, a esa fecha, el mural no había sido declarado de interés histórico artístico nacional, ya que el Poder Ejecutivo Nacional argentino había vetado la ley arg. nº 25.534 que así lo calificaba; por lo tanto, la obra era un mero bien mueble sujeto al dominio privado. [3] 'Dencanor S.A.' se opuso a esa petición alegando : 1.] su derecho de propiedad que no quedaba enervado por la aludida precaucional máxime cuando había sido dirigida contra otra persona y no contra dicha sociedad; 2.] la ausencia absoluta de legitimación de la peticionante, incluso tercera ajena a la litis; y 3.] la ausencia de fundamentos y el hecho que con lo pedido, se constataba la improcedente intención de administrar y disponer de bienes ajenos. (i) La oposición de mi presida se sintetizó así : " ... La circunstancia de haberse adoptado precaucionales sobre la pintura no habilita ni a su traslado ni a su restauración ni a otros actos de administración ( conf. doct. el embargo sobre una vivienda no habilita que el Juez embargante la pinte o la acondicione ) y el Poder Judicial carece de facultades para ello. ... se intenta por distintas vías, administrar y disponer de la propiedad ajena bajo la apariencia de supuestos malos*

*estados y en base a precaucionales. ...* "; y **(ii)** se dejó constancia que la jurisdicción carecía de facultades para acceder a lo reclamado, aún bajo la seudo justificación de preservar bienes culturales, ya que ello implicaba arrogarse *contra legem* facultades que no sólo no tenía sino que le estaban prohibidas. **[4]** El 26 de agosto de 2002, el Sr. Juez Dr. Gutierrez Cabello acogió la pretensión de la Sra. de Anchorena y del Poder Ejecutivo Argentino así : **(i)** " *... corresponde destacar el interés que se expresa tiene el Gobierno de México respecto a la cuestión planteada, la que evidentemente ha tomado ribetes internacionales ...* "; lo que confirmó el carácter "político" de la misma y explicó por que se asignó prioridad a ese "interés" sobre los derechos del propietario. **(ii)** En resumen, hizo lugar *in totum* a lo pedido destacándose lo que se transcribe : " *... la restauración debe efectuarse ... no generando gasto alguno para la quiebra ... Para el caso que se generen fondos en función de la exhibición del mural, los mismos deberán ser depositados en autos a la orden de la quiebra y serán destinados a atender créditos preferentes como aquellos descriptos en el art. 240 de L.C. ...* ". **1.]** Al respecto debe reiterarse que 'Ejercicio Plástico' no pertenecía a la quebrada 'Fine Arts S.A.' y tampoco había sido objeto de desapoderamiento sino que era propiedad de mi mandante, tercero ajeno al trámite falencial; **2.]** además el Sr. Juez decidió la necesidad de la restauración y la ordenó con manifiesta arbitrariedad, ya que esos aspectos no habían sido objeto de debate y ni siquiera de pericias; actuó de la misma manera que el Dr. Sgrilletti ( ver ( V.D ), **[1]** ); y **3.]** por último, autorizó la exhibición de la obra y resolvió sobre el

destino de los eventuales fondos que se obtendrían, imputándolos al trámite de quiebra aún cuando la fallida no era titular de dominio del bien. Y (iii) 'Dencanor S.A.', al igual que lo hubiera hecho cualquier otra persona, estimó y estima que lo decidido constituyó un despojo ilegítimo de su propiedad y una confiscación de facto. [5] Mi presidida denunció que la entrega del bien al Estado Nacional Argentino implicaba que : 1.] era el paso previo al envío de la obra al exterior ( los diarios de la época sostenían que iría a un Museo de Houston, EEUU para mandarla luego a México ), atento que el veto aludido a la ley arg. nº 25.434 había removido el obstáculo legal de no exportación derivado de la declaración de interés nacional; 2.] no sería devuelta a Argentina ya que México la considera parte de su patrimonio cultural y de esta forma, mi Presidida perdería definitivamente la posesión y la tenencia del bien y la Argentina que quedare en su territorio; y 3.] esta posibilidad del envío al exterior de la obra sin retorno, es una de las hipótesis que denuncia Mendizábal en su testimonio póstumo que se transcribiera en ( III.E ), [7]. [6] El 5 de julio de 2002, la letrada de la Sra. de Anchorena acompañó nota manuscrita con firma que imputaba al lic. Gerardo Estrada que la había enviado en su carácter de Director General de Asuntos Culturales de la Cancillería Mexicana : 1.] su tenor es el que sigue : " ... Sr. Juez Gutierrez Cabello. Presente. Por este medio me permito ratificar a Ud. el interés de la comunidad artística y el Gobierno de México porque se logren las mejores condiciones para que la obra de David Alfaro Siqueiros, ..., que se encuentra en la Argentina, encuentre las mejores condiciones para su

*disfrute por parte del pueblo argentino independientemente de la modalidad de su propiedad. Estamos dispuestos a colaborar en los aspectos técnicos de su restauración y preservación. Atentamente. Gerardo Estrada.*"; **2.]** en los fundamentos del decreto PENarg. nº 1045/2003 ( del 11/11/2003 ) volvió a exponerse ese interés mexicano expresado por el mismo funcionario ( textual ) : " ... *Que el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ha manifestado a través de su Director General de Asuntos Culturales, Embajador Gerardo ESTRADA, su preocupación por la preservación del mural y su predisposición para colaborar en los aspectos técnicos de la restauración. ...*"; **3.]** por lo que esta litis entre privados, se convirtió en un tema de "interés" de otros estados diferentes de la Argentina, lo que ha llevado a que se ignore el derecho de la propietaria de la obra; **4.]** en este incidente tomó también intervención y participación el Secretario de Cultura de la Nación Argentina, Sr. Rubén Stella, el que fue requerido por mi presidida para que respetara la propiedad privada de 'Ejercicio Plástico'; **5.]** las derivaciones relatadas de la actuación de terceros macularon el derecho al debido proceso de 'Dencanor S.A.', ya que el Tribunal acogía peticiones de terceros ajenos a la litis y a la vez, soslayaba o ignoraba los de esta propietaria; varios interesados formularon denuncias al Consejo de la Magistratura y a la Oficina Anti Corrupción ( cuyas constancias obran en el incidente recién mencionado ); y **6.]** como se adelantara, partes de la pintura obraban en cuatro contenedores sitos en un depósito habiéndosele comunicado al depositario la medida de no innovar. Las llaves de los mismos las tenía 'Dencanor

S.A.' por habérselas entregado la vendedora; a pesar de ello, se ordenó la apertura por viva fuerza de los contenedores conculcándose otra vez los derechos de propiedad de mi representada. [7] Lo expuesto sustentado en las constancias del incidente mencionado, corrobora la posición del Dr. Gutierrez Cabello en sus declaraciones a 'Ambito Financiero' ( nunca desmentidas ) en las que se preguntaba " ... por qué ni siquiera me llaman por teléfono ... ", ya que estaba " ... dispuesto a escuchar 'con todo gusto a cualquiera que demuestre algún interés' ... "; a lo que accedió en su aludido decisorio del 26/08/2002 bajo la fundamentación dogmática de consumir una medida protectora. [8] En este marco es asimismo remarcable que se perdieron y no se agregaron varias fojas de defensas articuladas por 'Dencanor S.A.', lo que motivó el labrado de la escritura indicada en ( II.C ), [6]; hasta hoy aún no han reconstruido las piezas extraviadas pese a que las copias cargadas por el Tribunal, están protocolizadas. Y [9] finalmente, el mural no fue entregado al Estado Argentino, debido a que la intervención de otro Juez llevó al requerimiento de un "seguro" que no fue aportado por dicho Estado que alegaba su vocación de preservación y protección. Esta falta de entrega por parte del Poder Judicial, llevó al dictado del decPENarg. nº 1045/2003 que en su art. 1 dice : "*Declárase bien de interés histórico-artístico nacional el mural "Ejercicio Plástico" del artista mexicano David Alfaro Siqueiros*". Este incidente es emblemático, especialmente por lo ilustrativo e indubitable de los intentos de terceros de administrar y disponer sobre la obra con mengua de su propietaria. **(VII.G) La posesión de 'Dencanor S.A.' so-**

**bre 'Ejercicio Plástico'** : En forma simultánea a la compraventa de la pintura y en la misma fecha la vendedora efectuó la tradición del bien y entregó la posesión del mismo a esta compradora, conforme lo disponen los arts. 2377 y ccs. cód. civ. arg.. La posesión de 'Dencanor S.A.' es de buena fe; se destaca que ninguna otra persona ha reclamado ni la referida "posesión" de la obra ni su dominio. **[1]** En la cláusula primera, última parte, del contrato de compraventa, se dejó expresa constancia de la entrega de esa posesión a 'Dencanor S.A.'. **(i)** El mural es "indivisible" y así se lo exhibe al público en el museo de la Casa de Gobierno de la Nación Argentina. **(ii)** El hecho de haber sido seccionado en partes a consecuencia de su extracción y para posibilitar su traslado, su itinerancia y su rearmado en distintos lugares no afecta su indivisibilidad. **1.]** Cuando se consumó la compraventa, el bien enajenado se encontraba fraccionado y sus partes obraban en el seno de cinco contenedores o cajas; y **2.]** cuatro ellos obraban en un depósito sito en San Justo, pdo. de La Matanza, pcia. de Bs. As., Argentina, denominado 'Grúas Don Bosco'. **(iii)** La tradición se efectuó mediante la entrega hecha por la vendedora así : **1.]** de las llaves de los cuatro contenedores sitos en el depósito de San Justo ( art. 2385 y su nota cód. civ. arg. ); **2.]** del quinto contenedor en forma directa por el que se extendió el pertinente recibo; y **3.]** no era posible otra forma distinta a la recién relatada ante las circunstancias fácticas existentes; de manera coherente con esa entrega, 'Fine Arts S.A.' no ha retenido ni tiene la posesión del bien que enajenara. **(iv)** El 14 de noviembre de 2008 'Dencanor S.A.' entregó al Estado Argentino y en su casa de

Gobierno, el *quinto contenedor* lo que fue constatado por vía notarial. **1.]** En forma previa se habían entregado los otros cuatro contenedores también bajo constancias de escribano; se perfeccionó así la dación en comodato de todas las partes de la obra y con ello, su integralidad; **2.]** las escrituras respectivas obran glosadas a la quiebra de la vendedora, por lo que nadie puede ignorarlas; y **3.]** tal como lo establecen los arts. 2405, 2408 y concs. ód. civ. arg., cuando la cosa es indivisible, la posesión de una parte importa la posesión del todo, lo que fue constatado con el aludido quinto contenedor. **(v)** Respecto a la tenencia de las llaves por parte de 'Dencanor S.A.' de los 4 contenedores sitos en el depósito, quedó constatado por la diligencia judicial y actuarial llevada a cabo el 8 de julio de 1998; **1.]** por medio de esa inspección ocular, el Tribunal comprobó la referida tenencia de esta propietaria; y **2.]** la aseveración de la síndica Andrada que arguía que esta compradora no tenía ni había tenido las llaves quedó así desvirtuada. Y **(vi)** debe también estimarse que la compraventa *mobiliaria* ( en el caso mercantil ) se rige por parámetros distintos de la *inmobiliaria*; aquella a diferencia de ésta, se perfecciona : **1.]** sin necesidad de escrituración; **2.]** sin entrega de los bienes vendidos; y **3.]** sin que sea necesario dar la "posesión" ( arts. 455, 461, 464 y ccs. cód. ccio. arg. y arts. 1339, 1420, 1430 y ccs. cód. civ. arg. ). **[2]** Durante el trámite del preventivo de la vendedora, el 19 de junio de 1997, la síndica Andrada : **1.]** sostuvo la existencia del contrato de compraventa celebrado el 04/10/1994; y **2.]** pidió la resolución del mismo sobre la base que no se había entregado la posesión de la obra a la compradora ( art. 20

de la ley arg. nº 24.522 ). **(i)** A raíz de dicho pedido se labraron las actuaciones : "*Fine Arts S.A. s/ conc. prev. inc. art. 20 LC promovido por la sindicatura*" que, pese los casi dieciocho años transcurridos desde su inicio, aún no han sido sentenciadas. Y **(ii)** es significativa y evidente la contradicción de la síndica Andrada : al pedir la resolución de la compra-venta admitió la "sinceridad" del negocio y al impugnarlo por simulación, argumentó y sostuvo su "insinceridad". Este accionar de la funcionaria ha contado con la tolerancia y la permisividad jurisdiccional que ejerce el control de la sindicatura, al mantener en trámite ambas pretensiones contradictorias entre si. **(VII.H) El pedido de cese de la medida cautelar decretada el 24/10/ 1994** : Se ha hecho ya referencia a los autos : "*Mendizábal, Héctor A. s. quiebra inc. de levantamiento de cautelares*". **[1]** Ese incidente fue promovido por 'Dencanor S.A.' el 20/12/1995. **(i)** Su pretensión jurisdiccional consiste en el levantamiento de la medida cautelar decretada contra 'Seville S.A.' el 24/10/1994 y cuya ejecución inmovilizó a las partes de 'Ejercicio Plástico' obrantes en cuatro contenedores. Y **(ii)** se transcriben los párrafos más significativos de la demanda : " ... 3.- ... \*Se denuncia y se acredita en este acto que desde el día 4 de octubre de 1994, "Dencanor S.A." es la titular de dominio y propietaria de la pintura mural denominada "Ejercicio Plástico" ... Su interés ( de mi presidia ) radica en que ... se ha inmovilizado físicamente la pintura mural mencionada; y de facto se impidió su traslado conforme se acreditara con el requerimiento hecho en la escritura pública del 28 de noviembre de 1995 ... 4.c ...cabe distinguir dos cuestiones : la primera radica en la

eventual responsabilidad de "Seville S.A." por el pasivo del fallido ( Héctor A. Mendizábal ) ... . -la segunda estriba en que la cautelar que se le trabara a dicha sociedad, devino abstracta ante la circunstancia de haberse consumado con anterioridad la venta de la pieza. Para mi instituyente, la primera cuestión es totalmente indiferente y ajena; y la segunda también, excepto respecto a la custodia policial impuesta a la pieza y su inmovilización. ... 6.a : Solicitud Corresponde conforme a derecho y así se solicita, que S.S. proceda a levantar la custodia policial en curso y se comunique a los depositarios que mi representada no tiene obstáculo alguno para trasladar y/o realizar las medidas de mantenimiento de la pintura obrante en los contenedores. ... ". [2] El 26/02/ 1996 se presentó 'Seville S.A.' por medio de su apoderado quién dijo : " ... mi poderdante vendió a dicha firma ( 'Dencanor S.A.' ) el mural ... No vendió el mural desde que fue notificado de la citada prohibición de innovar. Lo había vendido ya antes. ... mi mandante da expresa conformidad para que se levante la prohibición de innovar que se le trabara y/o se aparte la custodia policial y/o se realicen las comunicaciones del caso al depositario y/o a quién corresponda. ... ". [3] Los peticionantes de la medida se opusieron a su levantamiento, pese a conocer y a saber la consumación de la compraventa efectuada con anterioridad al decreto de la misma; les cabe la responsabilidad del caso para lo que habían dado caución juratoria como contracautela. [4] El 5 de agosto de 1996, se presentó el fallido Mendizábal quién manifestó : " ... 1.- La medida cautelar la solicitaron algunos de mis acreedores y no todos ellos. Otros se han opuesto a la

misma, justamente por las consecuencias gravosas que origina ( costas ..., daños y perjuicios ... ). 2. Dichos acreedores son los únicos responsables por la traba de la medida. ... el Superior impuso "contracautela" a los mismos y no a la masa. ... dicha medida se dirigió contra un "tercero" in bonis. ... 6.- ... la presentación del Cr. Pelli ... no implica un contradictor en el debate, ya que él no pidió la cautelar cuyo levantamiento se sustancia. ... ". [5] El 9 de agosto de 1996 se presentó un acreedor ( Eduardo Guitima ) quién aseveró : " ... a solicitud de algunos acreedores, V.S. decretó una medida cautelar el día 24 de octubre de 1994 contra un tercero ... manifiesto mi EXPRESA OPOSICION ... a la cautelar aludida ... presto conformidad al levantamiento ... "; a posteriori la mayoría de los acreedores se adhirieron a esta tesitura como ya se relatara ( ver ( V.C. ), [6], (ii) ). [6] El 30/12/1999, la Cámara de Morón ya indicada, declina la competencia sobre el levantamiento de la cautelar a favor del Juzgado que interviene en la quiebra de 'Fine Arts S.A.' dejando constancia ( textual ) : " ... tomando en consideración las actitudes diversas que los acreedores componentes de la masa han asumido frente a la medida y por resultar ... una cuestión dudosa ... ". (i) Por medio de decisorio firme del 19/12/ 2006, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala "A", con asiento en la Ciudad de Bs. As., resolvió que este incidente tramite por ante el Juzgado que interviene en la quiebra de 'Fine Arts S.A.'. Y (ii) 'Dencanor S.A.' pidió el cese de la medida, la caducidad de la misma y en subsidio, contracautela real; todas estas peticiones le fueron sistemáticamente rechazadas. 1.] En especial, la "contracautela real" so-

licitada ya tenía antecedentes jurisdiccionales que le daban procedencia al haber sido impuesta en dos oportunidades anteriores; pero ante la falta de su cumplimiento del depósito por los solicitantes, se sabía y conocía de antemano que iba a ser levantada por ese motivo y para evitar su ulterior cese, se optó por la desestimación de la caución real y el mantenimiento de la caución juratoria; y **2.]** a su vez, los sucesivos rechazos se decretaron SIN QUE SE TRATARA el hecho sustancial que la precaucional se dirigió contra 'Fine Arts S.A.' pero inmovilizó un bien que no era propiedad de dicha cautelada. El Tribunal de 2do. grado recién mencionado sostuvo que la medida estaba subordinada a resultados de lo que se decidiera sobre la existencia o no del aval que se imputaba otorgado por la vendedora ( sentencia del 11/02/2009 ). **[7]** Las medidas cautelares se sustentan en los criterios de *verosimilitud del derecho* ( no en su certeza ) de quién las solicita y en *el peligro en la demora*; en el caso, lo verosímil radicaba en dos criterios errados : **1.]** la existencia del "aval"; y **2]** la presunción que la pintura era propiedad de la persona cautelada ( 'Fine Arts S.A.' ). **(i)** El decisorio firme del 09/03/2011, descrito en ( VII.D ) descartó el segundo criterio al admitir que el mural pertenece a 'Denca-nor S.A.'. **(ii)** La sentencia del 11/03/2011 ( ver ( VII.B ), [6] y [7] ), aún cuando estaba recurrida ante la Corte Suprema de Justicia Argentina, desvirtuó la verosimilitud sobre la existencia de aval o fianza. **(iii)** El art. 202 del cód. proc. arg. manda : " *Carácter provisional. Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesaren se podrá requerir su*

*levantamiento.*" (iv) Con sustento en esta norma y en los fallos recién indicados, la vendedora y mi presidida estimaron que habían cesado las circunstancias que determinaron la precaucional del 24/10/1994, incluido el peligro en la demora, y pidieron : **1.]** el levantamiento; y **2.]** en defecto, se impusiera contracautela real ( 30% del precio fijado en la compraventa ) a los solicitantes bajo apercibimiento que si no se otorgare esa contracautela, implicaría el levantamiento. (v) El 19/10/2011, se pronunció el Sr. Juez de 1ra. instancia así : " ... *ambos interesados alegaron que las condiciones del dictado de la cautelar variaron ... a partir de la decisión que adoptó el Superior con fecha 11.3.11 ...; mas lo cierto, es que tal resolución no se encuentra firme, pues la Sala interviniente concedió luego con efecto suspensivo el recurso extraordinario ... De modo que, hasta tanto se pronuncie la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no es posible predicar efectos de la decisión que adoptó la Alzada ...* ". De esta forma : **1.]** desestimó tanto el pedido de levantamiento como el de contracautela real; y **2.]** a la vez, omitió en forma absoluta, evaluar tanto el reconocimiento de la propiedad de 'Dencanor S.A.' sobre 'Ejercicio Plástico' como la falta de peligro en la demora; y **3.]** esta sentencia fue apelada y tomó intervención la sala "A" de la ya mencionada Cámara de Apelaciones en lo Comercial. (vi) Sobre ese recurso de apelación y en forma previa, se pronunció la Sra. Fiscal General de esa Cámara, Dra. Alejandra Gils Carbo, el 16/03/2012 ( protoc . nº 135.120 ) en el que sostuvo : " ... *2. Apelaron la fallida y Dencanor S.A.. ... 3. Esta Fiscalía General considera que el recurso debe ser rechazado porque los recu-*

*rrentes carecen de legitimación para solicitar el levantamiento de la medida. ...".* Conforme el criterio de la Sra. Fiscal, las personas sometidas a cautelares o afectadas por las mismas, no pueden recurrirlas; de esta manera quedan privadas de sus derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso y ello, pese a que el ordenamiento legal dispone lo contrario. **(vii)** El Tribunal de 2do. Grado se pronunció el 04/04/2012 re-ceptando los fundamentos del Sr. Juez de 1ra. instancia : **1.]** confirmó la desestimación del levantamiento y de la imposición de contratracautele real; **2.]** el 24/05/2012, esa misma sala se pronunció ante un pedido de aclaratoria en la que sostuvo : " *... es que fue el síndico de la quiebra de Mendizábal, ... quién se presentó en el proceso falencial de Fine Arts S.A. solicitando la verificación del pasivo verificado en los autos "Mendizábal Héctor s. quiebra" con sustento en la existencia de un aval comprometido por Fine Arts S.A.. ... "*; **3.]** estimó verosímil la existencia del aval pese a que esa misma sala "A" había desestimado dicha existencia ( el 11/03/2011 ); y **4.]** también omitió su propia evaluación de reconocimiento de la titularidad dominial de 'Dencanor S.A.' ( del 09/03/2011 ) como la ausencia de peligro en la demora. Y **(viii)** estos antecedentes jurisdiccionales llevaban inexorablemente que el debate sobre el cese de la aludida cautelar estaba directamente subordinado a lo que resolviera el Máximo Tribunal de la Argentina sobre la existencia del mentado aval, ya que la curiosa tesis de la Dra. Gils Carbó no fue receptada por los Jueces. **[8]** El 06/11/2012 la Corte Suprema de Justicia de Argentina desestimó el recurso extra ordinario interpuesto contra la sentencia de

2do. grado del 11/03/2011; y el 12/03/2013 rechazó un recurso de revocatoria que se interpusiera contra dicha desestimación. De esta manera, quedó absolutamente firme la sentencia que decretó la inexistencia del "aval" y con ello extinguido el debate sobre dicha cuestión. [9] Otra vez mi presidida ( y también 'Fine Arts S.A.' ) volvió a pedir el levantamiento de la referida cautelar del 24/10/1994. (i) En este caso, esa solicitud de cese se basó : **1.]** en --los términos del antes transcrito art. 202 cód. proc. arg., --la falta de verosimilitud y --la ausencia de peligro en la demora; **2.]** en la inexistencia del aval a ser preservado con la precaucional y el tenor de la sentencia firme del 11/03/2011; **3.]** en la "solvencia" de la masa falencial de 'Fine Arts S.A.' lo que se derivaba la conclusión de esa quiebra por vía del denominado "pago total", regulado imperativamente por el 1er. párr. del art. 228 de la ley arg. nº 24.522, lo que implica que los acreedores no estaban perjudicados; **4.]** en la titularidad de dominio del mural por parte de 'Dencanor S.A.', reconocida en el decisorio del 09/03/ 2011; y **5.]** en el tiempo transcurrido desde su dictado -- 24/10/1994--y lo sostenido por la pacífica jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de Argentina que dice : " ... *La prolongación indefinida de una medida precautoria constituye una verdadera desviación del objetivo tenido en cuenta por el legislador al establecer el instituto cautelar, siendo la finalidad de tales medidas asegurar el cumplimiento de un eventual pronunciamiento favorable, objetivo que podría verse desnaturalizado cuando el excesivo lapso transcurrido desde su dictado les hace perder su carácter provisorio, ... Si la índole provisorio que regu-*

lamente revisten las medidas cautelares se desnaturalizaren por la desmesurada extensión temporal y esa circunstancia resultare frustratoria del derecho ... invocado, ... la parte afectada ... tiene a su alcance las conocidas instancias previstas con carácter genérico por el ordenamiento procesal para obtener de los jueces de la causa ( artículos 202 y cc ), y en su caso la del artículo 14 de la ley 48 ante la Corte, la reparación del nuevo gravámen que se invoque. " ( CSJNA, 15/03/11, 'Radio y Televisión Trenque Lauquen S.A. c. E. N. s. medida cautelar'; CSJNA, oct-18-967, 'Aristoplast S.R.L. s. quiebra', donde se estimó que : " ... Existe agravio a la garantía de la defensa -y aun al derecho de propiedad si se mantienen medidas precautorias que datan de siete años atrás ... "; en el caso del mural, datan de más de 20 años). (ii) Ese pedido con sus fundamentos fue notificado por cédula judicial a : **1.]** los peticionantes de la medida cuyo levantamiento se procuraba y que, además, son los responsables por los daños y perjuicios de su dictado para lo que dieron caución juratoria; éstos no contestaron y obviamente, tampoco se opusieron a su cese; y **2.]** los síndicos Cres. Pelli y Andrada, conforme su carácter de "parte" necesaria ( previsto por el últ. párr. del art. 275 de la ley arg. nº 24.522 ) fueron los únicos que se opusieron a que se levantara la medida. (iii) El 1º de julio de 2013, el Sr. Juez de 1ra. instancia, Dr. Fernando G. D'Alessandro, decidió : **1.]**" ... 4. ... RESUELVO : i) Desestimar la petición de levantar la "prohibición de innovar" que pesa sobre el mural "Ejercicio Plástico" efectuada por la fallida y Dencanor S.A., con costas. ii) Notifíquese por Secretaría. ... "; esa desestimación del levanta-

tamiento de la medida la decidió pese a que conocía y sabía perfectamente que había quedado firme el decisorio de Cámara del 11/03/2011 que negó el supuesto "aval"; **2.]** esta sentencia fue notificada a 'Fine Arts S.A.', a 'Dencanor S.A.' y a los síndicos Pelli y Andrada; pero no fue notificada a los solicitantes de la medida cautelar mantenida; y **3.]** los únicos apelantes han sido la fallida y mi presidida, quienes criticaron al fallo por "arbitrario" y omisivo de tratamiento a las cuestiones sustanciales indicadas en (i) de este punto; y agregaron la falta de oposición al levantamiento pedido por parte de los que pidieron la precaucional. Sus memoriales no fueron contestados por los solicitantes de la precaucional. **(iv)** La sala "A" de la Cámara Nacional de Comercio, integrada por los Dres. I. Míguez, M. E. Uzal y A. A. Kolliker Fres, se expidió el 1 de noviembre de 2013 sin que los solicitantes de la precaucional hubieran sido notificados del decisorio de 1ra. instancia. **(v)** En este decisorio se aseveró : **1.]** en relación a la inexistencia del aval " ... 4.) ... *asiste razón a los recurrentes en punto a la actualidad del recaudo de instrumentalidad ..., toda vez que no se encuentra en trámite ninguna acción cuyo resultado se pretenda resguardar con la medida cautelar decretada en el marco de este proceso concursal. ... la medida de esta índole se concibe en tanto exista un juicio pendiente en el que se discuta el derecho que se ha querido asegurar, pues de lo contrario, constituiría una arbitrariedad ( conf. CNCom esta Sala A, 24.04.07, ...;íd. íd., 19.06.08, ...; íd. íd., 07.10.08; íd., 30.06.11, ... ). Y como se dijo, en orden a las circunstancias acaecidas en el sub examine, este extremo no subsiste en la actualidad. ... "* En es-

te párrafo el Tribunal admitió que mantener la medida luego de comprobarse la inexistencia del aval, configuraría un acto "arbitrario"; **2.]** sin embargo, desestimó lo apelado y en síntesis, mantuvo la medida; **3.]** fundamentó lo decidido así ( textual ) : " . 5.) *No obstante asiste también razón al síndico Marcelo Pelli . véase que en el pronunciamiento dictado el 11.03.11 en los autos "Fine Arts S.A. s. inc. de revisión por la concursada al crédito de Mendizábal Hector", esta Sala señaló que el compromiso asumido por Fine Arts S.A. ... la realización de aquello mismo que debía efectuar el deudor ( en el caso, una obligación de hacer ) ...aún se encuentra pendiente la eventual articulación del pedido de reconocimiento de este derecho ante el juez de la quiebra de Fine Arts S.A. ... razones de prudencia a consejan mantener la medida ... la sindicatura ... deberá promover las acciones correspondientes en orden a obtener el reconocimiento en las obligaciones asumidas oportunamente por Fine Arts S.A. frente a los acreedores alcanzados por la propuesta ... homologada en el trámite concursal de Mendizábal ... debe entenderse que la prohibición de innovar alcanza al importe indemnizatorio consignado por el expropiante ... "*; **4.]** en primer término resulta notoria la "autocontradicción interna" de la sentencia, ya que por un lado sostiene que resulta una "arbitrariedad" el no cese de la cautelar ante la inexistencia del aval y por el otro, mantiene la medida; **5.]** en segundo lugar, también es evidente la "autocontradicción externa" de los Sres. Jueces ya que fueron contra la "cosa juzgada" que ellos mismos dictaron. En el pronunciamiento del 11/03/2011 decidieron con relación a las obligaciones asumidas por la

vendedora el 29/07/1993 : " ... 6.6 ... el derecho de los acreedores se encuentra circunscripto a lo ... que, ... se reitera, consistía en una obligación de hacer ... sin que corresponda asimilar ese compromiso a una "fianza", pues no obra elemento alguno que permita deducir que la fallida se constituyó en garante personal del pago de las obligaciones quirografarias verificadas en el concurso de Mendizábal. ... ", por lo que reconocieron que esas obligaciones de hacer lo fueron sólo a favor de los referidos acreedores y no de Mendizábal; y además, las mismas se habían extinguido a causa del decreto de quiebra de la obligada ( ver ( VII.B ), [6], (viii) ); y en el decisorio del 01/11/2013 sostuvieron que las obligaciones de hacer estaban incumplidas y que el representante del quebrado Mendizábal ( el síndico Pelli ) debía reclamarlas como si fueran de su representado; ello sin perjuicio que los Sres. Jueces Dres. Uzal, Miguez y Kolliker Frers se expidieron "de oficio" sobre cuestiones nunca planteadas, en contradicción con lo establecido por el art. 277 cód. proc. arg. ( que :*"El tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. ... "* y nadie solicitó nada sobre las "obligaciones de hacer" ya que el síndico Pelli se limitó a contestar ) y con el principio de *reformatio in pejus* de acuerdo al que la 2da. instancia no se puede agravar una condena cuando sólo apeló la parte condenada ); **6.]** por otro lado, el Tribunal omitió el tratamiento de cuestiones sustanciales y dirimentes, entre las que se destacan la ausencia tanto de contestación como de oposición al pedido de levantamiento por parte de los peticionantes de la medida y la jurisprudencia de la Corte Suprema

de Justicia Argentina; y 7.] este pronunciamiento ha sido recurrido ante el Máximo Tribunal Argentino y la apelación se encuentra en trámite, aún cuando el mismo no fue concedido a diferencia de la concesión indicada en ( VII.B ), [7], (i) ). **(vi)** La fallida articuló la "nulidad" de lo decidido en 2do. grado, debido a que se había notificado el pedido de levantamiento a los peticionantes de la medida pero no se le había cursado notificación alguna de la sentencia de 1ra. instancia. **1.]** esa notificación había sido ordenada al Secretario según luce en lo antes transcripto, por lo que eran carga del Tribunal de 1ra. Instancia que no fue satisfecha; **2.]** ante el aludido planteo de nulidad, el Tribunal de Alzada resolvió el 14/02/2014 : " ... b) Mas allá de la actuación del síndico, en tanto representante de los intereses de la masa, es excluyente de la de los acreedores y en tanto la incidencia ... tramitó sin intervención de aquellos, desestímase ... " Fdo. Dr. A. A. Kolliker Fres. Juez Presidente de Sala. De esta manera ante la imposibilidad de negar la falta de notificación, se optó por considerarla prescindente y limitar la cuestión a un contradictorio entre los cautelados y el síndico de una quiebra tercera sin incluir a quienes habían pedido la medida. Este decisorio no tuvo en cuenta que : --la cautelar no había sido pedida por ningún síndico ( éste se pronunció conforme al ya referido art. 275 ) y tampoco por el fallido, --que la misma sólo fue decretada a requerimiento y responsabilidad de algunas personas actuantes por si; --el pedido de levantamiento no fue contestado por los interesados debidamente notificados; y --que deviene inadmisibile resolver un cese de una cautelar sin darle participación a quienes la solici-

taron; y **3.]** el rechazo al cese de la cautelar implicó en forma objetiva, exonerar y eximir de responsabilidad ( daños y perjuicios ) a sus peticionantes que saben y conocen que el bien inmovilizado pertenece a mi representada. **[10]** 'Fine Arts S.A.' y varios de sus acreedores denunciaron que el fallo del 01/11/2013 resultó un segundo intento de incremento indebido del pasivo falencial y de esta manera, se intentaba evitar la conclusión de la quiebra por "pago total" y continuar dilatando y desviando el proceso para perseguir a 'Ejercicio Plástico' con su inmovilización precaucional ( el primer intento de aumento improcedente del pasivo había sido la aseveración de la existencia del seudo "aval" ). Y **[11]** a fin de obstar el referido incremento indebido del pasivo de 'Fine Arts S.A.', sus propios acreedores han considerado que están definitivamente prescritas las "obligaciones de hacer" asumidas por la vendedora el 29/07/1993 ( hace ya más de -21-veintiun años ) en el concurso de Mendizábal. **1.]** A ese fin han promovido juicio ante el Tribunal pertinente considerado imparcial, para que declare la prescripción liberatoria de dichas obligaciones; **2.]** en él, se ha trabado ya la litis con varios de los acreedores beneficiados con quienes se comprometió 'Fine Arts S.A.', quienes se allanaron a la declaración de la prescripción liberatoria; y **3.]** se han pronunciado expresamente negando tanto que Mendizábal se haya constituido en "acreedor" de esas obligaciones como que su síndico falencial Cr. Pelli tenga legitimación para reclamar por dichas obligaciones. **(VII.I) Las medidas cautelares que se han decretado y su vigencia :** (i) Las medidas cautelares que dictaron que inmovilizaron el mural y/o su monto es-

timado, han sido : **1.]** la decretada el 24/10/1994 contra 'Fine Arts S.A.' que se encuentra VIGENTE; su contracautela fue caución juratoria de los que la pidieron. La persona cautelada fue 'Fine Arts S.A.'; **2.]** una prohibición de innovar dictada a pedido de la actora, en los autos : "*Pereyra Iraola, Patricia M. c/ Fine Arts S.A. y Dencanor S.A. s/ ordinario*"; fue levantada en atención que la peticionante no satisfizo la contracautela real que se le impuso; **3.]** otra prohibición de innovar que inmovilizó la pintura y que se decretara contra el Sr. Héctor A. Mendizábal a pedido de sus querellantes en la causa penal que le promovieron el 11/11/1996 ( antes indicada ); fue levantada atento que los solicitantes no cumplieron con la contracautela real; **4.]** una prohibición de innovar decretada el 13/07/1999, a pedido de la actora ( síndica Andrada ) en los autos : "*Fine Arts S.A. s. quiebra s/ inc. de simulación promovido por la sindicatura*" y la que tiene como contracautela el "activo falencial" de 'Fine Arts S.A.'; se encuentra VIGENTE y se ha solicitado su cese basado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina que se citara en ( VII.H ), [9] pero se rechazó el planteo; y **5.]** en los autos : "*Fine Arts S.A. s/ quiebra*" ( en los que mi presidida es un tercero ajeno ) el 21 de diciembre de 2010, el Sr. Juez Actuante Dr. D'Alessandro resolvió : " ... *decrétese, a título cautelar, la indisponibilidad de los fondos que pudieren haber sido depositados en el marco de las actuaciones caratuladas : "E.N. Secretaría General de la Presidencia de la Nación c/ Dencanor S.A. s/ expropiación" ...* " y ejecutoriada la orden se indispuso la suma de \$ 12.000.000 ( doce millones de pesos ) que depositara el Estado Argen-

tino en el trámite expropiatorio del mural. Esa medida continúa VIGENTE a la fecha, habiéndose rechazado los pedidos de su cese; fue solicitada por la síndica Cra. Andrada. Además, la Sra. Jueza que entiende en esas actuaciones no hizo lugar a los pedidos de colocación de los fondos a interés renovable en forma automática ( hechos por la actora Estado Nacional, la peticionante de la medida y 'Dencanor S.A.' ). **(ii)** Todas estas cautelares que afectaron e inmovilizaron a 'Ejercicio Plástico' han tenido un pseudo fundamento que consistió en la supuesta preservación de derechos de cobro de acreedores de 'Fine Arts S.A.' la que no es propietaria de la obra desde el 04/10/1994; ese fundamento es aparente y vicioso ya que de lo actuado surge sin hesitaciones de ninguna especie que en la quiebra de 'Fine Arts S.A.' no se han distribuído los fondos depositados y los mismos cubren con holgura la totalidad del pasivo verificado y los accesorios legales. A su vez, 'Dencanor S.A.', titular de dominio del mural, carece totalmente de débitos. Y **(iii)** la multiplicidad de las medidas detalladas y la afectación de la pintura muestran sin dudas que el verdadero objetivo radicó siempre en la inmovilización de éste y en presionar así a esta propietaria. Y **(VII.J) El pedido de conclusión de la quiebra de 'Fine Arts S.A.' por pago total** : **(i)** El 3 de febrero de 2014 'Fine Arts S.A.' solicitó expresamente la conclusión de su quiebra por "pago total". **1.]** Basó ese pedido conclusivo en lo normado por el 1er. párr. del art. 228 de la ley arg. nº 24.522, que dice : "*Requisitos : Alcanzando los bienes para el pago de los acreedores verificados, pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la con-*

clusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva. ... ". Enfatizó así que la ley, al establecer que " ... debe declararse ... constituye una obligación imperativa para la jurisdicción y a la vez, implica un derecho de reclamo para esta fallida y los demás interesados. ... "; **2.]** trajo en su apoyo el precedente jurisprudencial de la sala "A" de la Cámara Nacional de Comercio interviniente en el caso, que prescribe la forma conclusiva solicitada ( CNCom., A, 27/12/2012, 'Zelaschi, R. s/ quiebra' ); **3.]** aseveró que el trámite falencial había sido desviado y dilatado para perseguir e inmovilizar al mural que pertenece a un tercero y nunca fue objeto de desapoderamiento; **4.]** sostuvo la evidente y notoria "solvencia" de la quiebra y en base a ello : a.- pidió la distribución de los fondos líquidos existentes; b.- solicitó se imprimiera al trámite el principio de rapidez; c.- requirió se tuvieran por extinguidas las acciones de reconstrucción patrimonial ante el pago total operado, lo que implica la ausencia de "perjuicio" con sustento en el cód. civ. arg. y copiosa jurisprudencia; y d.- denunció que, de oficio, se intentaba incrementar en forma indebida el "pasivo falencial" ( ver ( VII.H ), [9], **(iv)** ) para dilatar la conclusión de su quiebra; y **5.]** recusó con causa a los tres jueces integrantes de la sala "A" de la Cámara de Apelaciones, Dres. Kolliker Frers, Miguez y Uzal ante la sentencia que dictaron el 01/11/2013 en el incidente de levantamiento de la cautelar del 24/10/1994 y luego también recusó con causa al Sr. Juez de 1ra. instancia Dr. D'Alessandro; estimó que estos Magistradores no eran imparciales. **(ii)** Varios acreedores también pidieron la conclusión de la quiebra de la vendedora por

"pago total" y adhirieron a lo articulado por la fallida; y **(iii)** ha transcurrido más de un año desde que la quebrada solicitara la conclusión antes descripta y aún no se le ha dado curso ni sustanciación a ese pedido. **(VII.K)**

**Estado actual del trámite falencial :** Luego de más de 17 años de decretada la falencia de 'Fine Arts S.A.', el trámite continúa inconcluso y sin efectuarse los pagos derivados del depósito de fondos líquidos. Se ignora cuando va a terminar la quiebra y si alguna vez terminará. Y **(VII.L)**

**Los Sres. Jueces intervinientes :** En el universal de 'Fine Arts S.A.' sus incidentes y demás procesos conexos, han intervenido : **1.]** en 1ra. instancia, los Sres. Jueces Titulares a cargo del Juzgado nº 7, Dres. Juan Manuel Gutierrez Cabello y Dr. Fernando G. D'Alessandro ( actualmente en funciones ); y ello sin perjuicio de la actuación coyuntural de otros Magistrados; y **2.]** en 2da. instancia, los Sres. Jueces integrantes de las salas "A" y "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, hasta que la primera quedó a cargo del caso; asimismo intervinieron accidentalmente otras salas por razones puntuales y específicas. **PUNTO**

**OCTAVO -(VIII.A) Designación de nuevos representantes :** **(i)** El 8 de febrero de 2012, 'Dencanor S.A.' revocó por misiva los apoderamientos otorgados a la Dra. Mirta Graciela Barruti y el carácter de representante en Argentina que se inscribiera en Inspección General de Justicia. **(ii)** El 13 de noviembre de 2013 mi presidida publicó en el 'Boletín Oficial de la República Argentina', pág. 12, lo siguiente : " ... 1) *ha trasladado su representación en Argentina al nuevo domicilio y sede sito en Pasaje Rivarola 111 Po. 5to., oficina 13, C.A.B.A.; 2) ha designado como represen-*

*tantes en Argentina a Horacio Aurelio Rodriguez Gomez ... y Julián Rodríguez ..., quienes pueden actuar en forma conjunta o indistinta o separada; 3) ha confirmado que revocó definitivamente todos los poderes otorgados a la Doctora Mirta Graciela Barruti, DNI 11.384.576, como también que ésta cesó definitivamente como representante en Argentina por habersele revocado dicho cargo; y 4) los actuales representantes están expresamente instruidos para cerrar de forma voluntaria la representación de la sociedad por imposibilidad de operar comercialmente. ...*

" La decisión publicada fue resuelta en el acta de directorio del 18 de septiembre de 2013 cuya copia fiel se protocolizó en Argentina ( ver ( II.C ), [14] ). **(iii)** La inscripción y registro de lo recién indicado en Inspección General de Justicia de Argentina ( dependencia de Presidencia de la Nación Argentina ), se inició el 13/11/2013 mediante dictámen notarial de trámite calificado, expte. nº 07.106.087. A la fecha dicho ente administrativo aún no dictó el primer despacho, ignorándose cuando se inscribirán y registrarán los nuevos representantes. **(VIII.B) Cierre de la representación de 'Dencanor S.A.' en Argentina :** **(i)** 'Dencanor S.A.' se registró e inscribió en Inspección General de Justicia de Argentina como se dijera en ( I.B ), [4] y [5]. **(ii)** Las cautelares que afectaron a 'Ejercicio Plástico' y la falta de restitución de su tenencia al vencer el comodato ( 31/12/2010 ) obstaron a que el mismo pudiera ser utilizado con fines comerciales, lo que impidió la operatoria de 'Dencanor S.A.' desde que se decretara la primera medida ( 24/10/ 1994 ). **(iii)** Ante esa imposibilidad objetiva e irrefutable derivada de la actuación del Estado Argentino a

través de su Poder Judicial, el 22 de diciembre de 2010 mi presidida solicitó al ente fiscalizador indicado, el cierre voluntario de su representación en Argentina en forma simultánea con la cancelación de su inscripción de sociedad extranjera, labrándose el expte. administrativo nº 02.120.633. Esa decisión fue tomada en el 30 de noviembre de 2013, fecha en que también se protocolizó el acta en la Ciudad de Montevideo. Y **(iv)** ese trámite quedó paralizado de facto cuando Inspección General de Justicia requirió la liquidación de la actividad mercantil desde la inscripción ( condición de imposible cumplimiento ) pese a que sabía y conocía que esta última nunca se llevó a cabo por las decisiones cautelares de las autoridades judiciales argentinas; se ha insistido, hasta ahora con resultado negativo, para que el ente comprenda la imposibilidad mencionada. Y **(VIII.C) Nueva apoderada judicial y administrativa** : A partir de la revocación de los mandatos y representación dados a la Dra. Barruti, la Dra. Estefanía Zaccardi asumió como nueva apoderada judicial y administrativa; y como tal desde el 08/02/2012, fue tenida en todos los juicios y trámites en que 'Dencanor S.A.' es 'parte'. **PUNTO NOVENO - (IX.A) El pedido de inconstitucionalidad de la ley expropiatoria** : **(i)** El 25 de noviembre de 2009, el diario "Boletín Oficial de la República Argentina" publicó el tenor de la ley nº 26.537 cuyo artículo 1ro. dice : " ... *Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el mural 'Ejercicio Plástico', realizado por ..., conformado por su techo, piso, paredes, estructura y accesorios.*", la que fue promulgada por el decPE-Narg. nº 1804/09. **(ii)** El 9 de diciembre de 2009, mi presidida promovió

la litis caratulada : "Dencanor S.A. c/ E.N. Ley nº 26.537 s/ proceso de conocimiento", expte. nº 38.339/2009, en el que demandó la inconstitucionalidad de la citada ley expropiatoria con sustento en derecho y en hechos. Este juicio está radicado ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal nº 8 con asiento en la Ciudad de Bs. As. Argentina, a cargo de la Dra. Cecilia G. M. de Negre. **1.]** En derecho se fundó en el art. 3 de la ley arg. nº 12.665 que dice : " ... *El P.E. a propuesta de la comisión nacional declarará de utilidad pública ... que se consideren de interés histórico o histórico artístico a los efectos de la expropiación; o se acordará con el respectivo propietario el modo de asegurar los fines patrióticos de esta ley. ...* "; **2.]** por lo que en la demanda, 'Dencanor S.A.' sostuvo : " ... *el Estado ha ido contra sus propios actos. Por un lado, ejerció la opción de acordar que excluía la expropiación y por el otro, ha expropiado. ... Al suscribir los ya mencionados acuerdos y, especialmente, al entregar el mural en comodato ( de forma gratuita y conforme a los fines patrióticos ) conforme al citado art. 3 de la ley nº 12.665, mi representada incorporó a su patrimonio EL DERECHO DE NO SER EXPROPIADA POR EL MURAL ... Mi mandante suscribió los acuerdos luego del dictado del decPEN nº 1045/03; y éste se fundamentó en la ley especial para declarar a 'Ejercicio Plástico' de interés histórico artístico nacional. ... dichos acuerdos hacen referencia a esa normativa ...; nunca los habría suscripto si hubiera supuesto la expropiación ulterior ( la que estimó descartada ) ... De esta manera mi poderdante ponía su propiedad de forma gratuita a disposición del Estado y éste al acordar ...* "; y **3.]** en los

hechos, se sustentó en la expectativa mercantil de 'Dencanor S.A.' que había sido expresamente acordada con el Estado Argentino en a.- el contrato de comodato donde se pactó la devolución de la tenencia para el 31/12/2010 luego que fuera exhibido el mural en los festejos del Bicentenario y que no fue cumplida; y b.- en el Convenio de Cooperación y Colaboración celebrado el 02/02/2004 ( ver ( II.C ), [7] ). De acuerdo a él mi presidida se comprometió a que se exhibiera la obra por primera vez en Argentina ( lo que cumplió con el comodato ) para luego exportarla a otros países, aún de forma temporaria, con finalidad de lucro a favor de esta propietaria; y el Estado Argentino asumió los compromisos : a.- de colaborar con el levantamiento de las cautelares, que no cumplió ( cláusula Sexta ) y por el contrario, agravó con nuevas medidas tomadas por su Poder Judicial; y b.- de restituir la tenencia del mural una vez fenecido el plazo del préstamo, que tampoco satisfizo. **(iii)** La demanda de inconstitucionalidad fue contestada el 7 de junio de 2010, con lo que quedó definitivamente trabada la litis. Y **(iv)** el 4 de noviembre de 2013 el Tribunal decidió suspender *sine die* el trámite de estas actuaciones por lo que se encuentran paralizadas desde dicha fecha e ignorándose cuando se reanudarán, lo que implica una violación al art. 157 cód. proc. arg. y una denegación de justicia. **(IX.B) Juicio de expropiación : [1]** El 2 de septiembre de 2010 ( después de trabada la litis indicada en el punto anterior ) el Estado Nacional Argentino promovió la expropiación de 'Ejercicio Plástico' de acuerdo a las leyes arg. nº 21.499 y 26.537. **(i)** Se labraron así autos caratulados : "E.N.-Secretaría General de Presidencia c/ Den-

*canor S.A. s/ expropiación - servidumbre administrativa*" que, por razones de conexidad, quedaron luego radicados ante el Juzgado Contencioso Administrativo Federal nº 8 con asiento en la Ciudad de Bs. As., Argentina, a cargo de la Dra. Cecilia G. M. de Negre. **(ii)** La demanda fue suscripta por el Dr. Oscar Isidro José Parrilli, en su carácter de Secretario General de la Presidencia de la Nación Argentina y representante del expropiante. El Dr. Parrilli con el mismo cargo había suscripto el contrato de comodato del mural, en representación de Estado Argentino como comodatario ( ver ( II.C ), [10] ). **(iii)** El expropiante depositó la suma de \$ 12.000.000 ( doce millones de pesos ) como indemnización. Y **(iv)** esa suma fue objeto de otra medida precaucional dictada el 21/ 12/ 2010 por el Sr. Juez de la quiebra de 'Fine Arts S.A.' Dr. D'Alessandro, a la que antes se hizo referencia ( ver ( VII.I ), (i), 5.] ) y que tiene como fundamento las anteriores cautelares y por lo tanto, la preservación del supuesto "aval" y la reconstrucción del patrimonio de la fallida; se ha mantenido pese a que luego se desestimó el "aval" y se acreditó la solvencia de la masa de 'Fine Arts S.A.'. **[2]** 'Dencanor S.A.' se presentó espontáneamente en esta litis expropiatoria el 20 de diciembre de 2010, contestó la demanda, pidió su rechazo y reconvino por la reparación de los daños y perjuicios ocasionados ante la falta de restitución de la obra al vencimiento del plazo acordado para su comodato ( 31/12/2010 ). **[3]** Corresponde aclarar que el trámite expropiatorio está subordinado al resultado de la demanda por inconstitucionalidad de la ley arg. nº 26.537 ya que si hace lugar al mismo, la expropiación no podrá proceder. **[4]** Este juicio

de expropiación fue también suspendido el 4 de noviembre de 2013, *sine die y de oficio*, por lo que se encuentra paralizado desde dicha fecha e **ignorándose** cuando se reanudará, lo que implica una violación al art. 157 cód. proc. arg. y una denegación de justicia. Y [5] Tal como se adelantara el 08/02/2012 mi presidida revocó los mandatos que otorgara a favor la Dra. Mirta Graciela Barruti y asimismo la hizo cesar en la representación que ejercía en Argentina. 1.] A consecuencia de ello, la Dra. Estefanía Zaccardi se presentó como nueva mandataria judicial de 'Dencanor S.A.' y el 28 de febrero de 2012 se la tuvo "por presentada, por parte y por constituido el domicilio"; y 2.] de esa presentación se corrió traslado a la actora expropiante ( Estado Argentino ) que consintió el apoderamiento de la Dra. Zaccardi. [6] A posteriori ( un año y medio después ), el 12 de julio de 2013 se presentó la Dra. Barruti con el patrocinio letrado de los Dres. Ricardo Augusto Nissen y Horacio Alberto Murray quién sostuvo : "*..... me encuentro necesariamente obligada a reasumir la defensa de los intereses y derechos esgrimidos por la sociedad "Dencanor Sociedad Anónima" en el presente pleito .....habida cuenta la total carencia de personería por parte de la nueva apoderada de dicha sociedad, la Dra. Zaccardi para representar la misma en este pleito y en cualquier otra actuación de esta compañía en la República Argentina solicito..... se me tenga por reasumida la representación procesal de DENCANOR S.A. en razón de resultar única y exclusiva representante local de la sociedad extranjera..... (i) Este planteo y su réplica fueron debidamente examinados en el acta de directorio del 18/09/2013 a la que cabe*

remitirse, que se protocolizara ( ver ( VII.C ), [14] ) y se presentara en Inspección General de Justicia de Argentina el 13/11/2013; en la misma se acredita que : **1.]** el patrocinante de la Dra. Barruti, Dr. Nissen, es un conocido letrado del Estado Argentino y ha sido Inspector General de la referida Inspección; **2.]** el planteo de la exmandataria con la asistencia del referido patrocinio, se dirige a imponerle el abogado a 'Dencanor S.A.' para su propia defensa ( se le niega el derecho a elegirlo y designarlo según su criterio ) tanto en el juicio de expropiación como en las demás litis; y **3.]** esta inaudita pretensión tiene el falso sustento que la representante de la sociedad extranjera designada y luego revocada ( Dra. Barruti ), mantiene la representación hasta tanto no se inscriban los nuevos representantes; y se la vincula directamente con los obstáculos y dilaciones que encuentran los trámites que realiza mi presidida en Inspección General de Justicia de Argentina ( ver ( VIII.A ) y ( VIII.B ) ), especialmente que demoran la inscripción de dichos nuevos representantes ( Sr. Julián Rodríguez y el suscripto ). Y **(ii)** este planteo impugnativo de la personería y apoderada judicial Dra. Zaccardi, resulta improcedente ya que fue realizado : **1.]** por un tercero ( exmandataria ) sin legitimación de ninguna especie; **2.]** en contra de lo actuado con efecto preclusivo ( se tuvo por parte a la Dra. Zaccardi por la demandada y ello fue consentido por la actora ); y **3.]** con la inadmisibile pretensión de imponer un abogado defensor distinto del designado por el interesado. A pesar de ello, la Sra. Jueza Dra. Cecilia G. M. de Negre no lo desestimó *in límine*, ordenó su sustanciación y luego, sin resolver la cuestión, suspendió de

oficio el trámite. **PUNTO DECIMO - (X.A) El derecho de propiedad de 'Dencanor S.A.' sobre 'Ejercicio Plástico' y sus reconocimientos : [1]**

La compraventa fue instrumentada en documento privado con las firmas y la representación certificadas por notario y en ese mismo día fue protocolizada en escritura pública ( ver ( II.C ), [4] ). **(i)** Esa documentación : **1.]** tiene así "fecha cierta" ( el 04/10/1994 ); **2.]** produce eficacia probatoria y la misma se extiende a los terceros, incluidos los Magistrados y funcionarios administrativos, especialmente de la República Argentina donde se consumó el negocio, ante los términos de su propia legislación; y **3.]** hace plena fe en cuanto a su contenido hasta tanto se sentencie de manera firme lo contrario ( art. 1046 cód. civ. arg. ). **(ii)** Los derechos resultantes del contrato integran el derecho de propiedad de 'Dencanor S.A.'. **(iii)** El objeto de la compraventa es lícito, determinado, susceptible de valoración económica y su negociación correspondía al interés tanto de la vendedora como de la compradora; su causa también resulta de absoluta licitud. **(iv)** A la fecha del negocio : **1.]** 'Ejercicio Plástico' no estaba sometido a ningún impedimento que enervara su enajenación; **2.]** la vendedora no tenía ningún obstáculo ni legal ni fáctico para vender la obra que era en un "bien de cambio y por el que recibió una suma líquida equivalente, con lo que su situación patrimonial no varió; y además, imputó dicha suma al pago de sus débitos, habiéndose acreditado en su propio trámite falencial la "solvencia" de su patrimonio; y **3.]** la compradora tampoco tenía ningún obstáculo ( ni de hecho ni jurídico ) para adquirirlo. Y **(v)** con estos antecedentes irrefutables, la presunción de bona fi-

de es total hasta tanto no se demuestre lo contrario. **[2]** Frente a lo recién dicho, más de dos décadas de inmovilización, conflictividad y litigiosidad permanente sobre el mural, sólo puede ser comprendida con la admisión de yerros inexcusables cometidos respecto : **1.]** la titularidad dominial de 'Dencanor S.A.'; **2.]** la fecha de inicio de esa titularidad ( 04/10/1994 ) cuando se adquiriera la obra y la vendedora entregó el bien a esta compradora quién lo recibió de conformidad, detentando desde entonces su "posesión"; y **3.]** el hecho negativo indudable que corrobora los demás antecedentes y que consiste en que ninguna otra persona ha reclamado ni la propiedad ni la posesión de la obra artística. De quién puede ser 'Ejercicio Plástico sino de esta adquirente ?. **[3]** A su vez, el Estado Nacional Argentino, a través de sus distintos poderes, reconoció expresamente la titularidad dominial, primero de la vendedora y luego de mi presidida, como surge de : **1.]** convenio del 18/02/1992 ( ver ( II.E ), [4] y ( III.E ), [4] ); **2.]** de las sentencias del 15/02/1994 y 09/03/ 2011 ( ver ( VII.D ) ); **3.]** escritura del 02/02/2004 que instrumenta un Convenio de Cooperación y Colaboración ( ver ( II.C ), [4] ); **4.]** escritura del 08/07/ 2008 por medio de la que se protocolizó el comodato ( ver ( II.C ), [10] ); y **5.]** los juicios de expropiación y de inconstitucionalidad de acuerdo a la ley arg. nº 26.537. **[4]** Los acreedores de ambos concursos ( de Mendizábal y de 'Fine Arts S.A.' ) y los síndicos Pelli y Andrada, también reconocieron la propiedad del mural adquirida por mi mandante, cuando impugnaron la compraventa. Y **[5]** por lo tanto, devienen inobjetable la contundencia probatoria de estos antecedentes. **(X.B) La cuestión polí-**

**tica y la persecución de Ejercicio Plástico:** La llamada cuestión política ha consistido en perseguir al mural mediante los procesos concursales de Mendizábal y de Fine Arts S.A. incurriendo en reiteradas contradicciones injustificables. **[1]** El bien no pudo ser objeto de desapoderamiento falencial ya que no pertenecía a ninguno de dichos concursados y por lo tanto, sus síndicos carecían de legitimación para el apoderamiento ( arts. 108 y ccs. ley arg. nº 24.522 y CSJNA, Baumwohlsperner de Pilevski, N., fallos 330-1377 ). **(i)** En consecuencia la persecución de Ejercicio Plástico ( y de su monto indemnizatorio por la pretensión expropiatoria ) se materializó y se materializa mediante : **1.]** medidas cautelares que se sustentaron en seudos argumentos de preservación y seguridad de eventuales derechos ( por ej., de un supuesto aval y/u obligaciones de hacer incumplidas y/o tacha simulatoria o de fraude de la compraventa ); **2.]** en el mantenimiento sine die de las mismas con negación de : **a.-** la exigencia de contracautelas reales; **b.-** de la normativa y de su doctrina sentada por los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de Argentina ( ver ( VII.H ), [9], (i), 5. ] ); **3.]** cuanto tanto en 1ra. instancia ( Dr. D`Alessandro ) como en Cámara ( sres. Jueces integrantes de la sala "A" ) han mantenido las cautelares, incluida la que afecta bienes de este tercero no cautelado y que incluye la indisponibilidad íntegra de los fondos depositados por el expropiante aún cuando la quiebra es manifiestamente solvente; y **4.]** ya que, en forma simultánea, la Sra. Jueza Federal Dra. De Negre, suspendió de oficio los juicios de inconstitucionalidad de la ley expropiatoria y la expropiación misma. **(ii)**

Con dichas precaucionales se desconoció y se negó fácticamente el derecho de dominio de mi presidida. Ello quedó acreditado con : **1.]** la absoluta falta de tratamiento de este planteo ( se lo ignoró pese a los reiterados pedidos ) por parte de los jueces de 1ra. y 2da. instancia de las quiebras de Mendizábal y de Fine Arts S.A. en la medida decretada el 24/10/1994 contra la vendedora pese que el bien ya no le pertenecía; y **2.]** el desconocimiento de lo indicado en ( X.A ). Y **(iii)** Esa negación dominial quedó expresada cuando : **1.]** la síndica Andrada aseveró reiteradamente que el "único" activo de la quiebra de la vendedora, lo constituía el mural y tuvo tolerancia jurisdiccional ante tal manifestación; y **2.]** cuando los jueces de 1ra. instancia de la quiebra de Fine Arts S.A" Dres. Gutierrez Cabello y D`Alessandro sostuvieron que ignoraban quién era el propietario de "Ejercicio Plástico"y que su dominio estaba en debate ante las acciones impugnativas de la compraventa. En tal sentido el decisorio del primero de ellos del 28 de agosto de 2002 dictado en los autos : "Fine Arts S.A. s. quiebra inc. de actuaciones reservadas", resulta paradigmático cuando dijo :"*..... Entiende el Juzgado que permitir la restauración .....del mural en modo alguno puede causar agravio o lesionar a ninguna de las partes involucradas ..... entiendo que aceptar el ofrecimiento formulado por la Secretaría de Cultura implica en todo caso resguardar el mural para quién en definitiva se decida quien es su propietario.....( ver ( VII.F ) )*; o sea, se consideraba erradamente y de forma inexplicable que la obra era un bien cuyo dueño debía ser determinado por la jurisdicción. **[2]** El mantenimiento de las cautelares sine

die devino sustancial y para ello resultó y resulta necesario : **1.]** traer de oficio una supuesta causal de no levantamiento cuando se extinguió la originaria; ello surge sin hesitación con la sentencia del 01/11/2013 ( ver ( VII.H ), [9] a [11] ) que ante la inexistencia del aval, la medida debía continuar para asegurar obligaciones de hacer; y **2.]** dilatar y concluir ninguno de los dos procesos falenciales. **[3]** En ese sentido devienen incontrovertibles las equivalencias y las similitudes del concurso de Mendizábal con el de "Fine Arts S.A". En ambos : **1.]** su dilación lleva más de 17 años computados desde el decreto de quiebra; **2.]** no se ha determinado aún la fecha inicial de la cesación de pagos; **3.]** los acreedores y los fallidos han denunciado el desvío del proceso para perseguir a la obra pictórica; **4.]** no se han liquidado bienes ni se ha hecho distribución alguna de fondos; **5.]** se han perdido expedientes y/o piezas de los mismos y no se han reconstruido ni ordenado su reconstrucción. Esas pérdidas siempre fueron de cuestionamientos al trámite en curso; **6.]** ha habido tolerancia y permisividad jurisdiccional con el accionar de los síndicos ( éste resultó funcional a la inmovilización de la pintura ), la que se materializó : **a.-** con el síndico Pelli ante el extravío y no reconstrucción del incidente de remoción promovido por el quebrado y varios acreedores; **b.-** con la síndica Andrada cuando se compara los hechos que se le denunciaron en base a la normativa y jurisprudencia y la desestimación de su falta de idoneidad como mal desempeño, en los autos : *"Fine Arts S.A." s. quiebra - inc. de denuncia a la sindicatura*; y **c.-** con ambos funcionarios, por haber admitido la jurisdicción su falta de impulso

y de peticiones en aras al avance de los concursos a sus formas conclusivas; **7.]** se decretaron medidas cautelares que afectaron a Ejercicio Plástico" y no se reconoció el derecho de propiedad de "Dencanor S.A." **8.]** en forma sistemática no se han aceptado las ofertas de pago, debiéndose destacar aquellas irrefutables obrantes en sede judicial : **a.-** la realizada por la vendedora Fine Arts S.A en el preventivo de Mendizábal, que se instrumentaba mediante la constitución de un fideicomiso con el mural de cuya venta los acreedores serían sus beneficiarios hasta el monto de sus acreencias; fue anterior a la compra que hiciera Dencanor S.A. **b.-** la propuesta de acuerdo hecha por Fine Arts S.A.hecha en su preventivo que consistió en el pago del ciento por ciento de los créditos, con interés desde la solicitud de concurso y en la moneda de origen; **c.-** el pago que ofreciera mi presidida de acuerdo al art. 966 del cód. civ. arg. en la quiebra de "Fine Arts S.A" y **d.-** el pago total por distribución falencial pedido por Fine Arts S.A.el 03/02/2014 y al que aún no se le ha dado trámite. Esta falta de aceptación acredita sin dudas que el propósito de los juicios concursales no ha sido ni procurar el cobro de los acreedores ni arribar a su conclusión conforme la normativa sino, por el contrario, su utilización contra leggem para perseguir e inmovilizar a Ejercicio Plástico **9.]** se han distorsionado los activos y pasivos falenciales, disminuyendo los primeros e intentando incrementar los segundos; **10.]** los Sres. Jueces de 1ra. instancia han intentado "restaurar" al mural considerándose facultados para ello con las medidas precaucionales que adoptaron; y **11.]** estas equivalencias y similitudes acreditan, al menos

de manera objetiva, una política procesal común por parte de las instancias jurisdiccionales intervinientes que se sintetiza luego de más dos décadas en el hecho que no se han resuelto aún aspectos sustanciales previstos por la ley concursal y simultáneamente, se ha sobre actuado respecto al bien de un tercero y que no fuera objeto de desapoderamiento falencial ( el mural Ejercicio Plástico) pese a la obligatoriedad de los principios de los procesos concursales, en particular el de celeridad y el de impulso de oficio. Y [4] esa política procedimental de los concursos se proyectó, especialmente en las dilaciones indebidas, a los procesos de inconstitucionalidad de la ley expropiatoria, al de expropiación y a los trámites administrativos en Inspección General de Justicia de Argentina. De esta manera, la referida persecución de la obra ha generado la inmovilización del bien por más de veinte años; es deseable que esta experiencia sea única y no se repita en otros casos similares. **PUNTO UNDECIMO (XI.A) Consecuencias** : Lo relatado sobre "Ejercicio Plástico" ha tenido indudables consecuencias negativas para :**(1)** Sr.Héctor Alberto Mendizábal, que ideó y ejecutó el rescate de la obra :**i.)** fue imputado en dos juicios penales ( aún cuando en ninguno se lo condenó ); **2]** se le declaró su quiebra ( esencialmente por fianzas que otorgara la sociedad que llevó adelante el rescate ); **3]** dejó su testimonio póstumo en el que explicó lo sucedido; y **4]** falleció sin que se le haya aún reconocido su labor y sus esfuerzos. **[2]** *Fine Arts S.A.* que absorbió el costo del rescate, se le decretó su quiebra pese a que vendió la obra ( bien de cambio ) y con ello atendió sus débitos al grado tal que su masa falencial es "sol-

vente". Y **[3]** 'Dencanor S.A.' que adquirió la pintura, pagó íntegramente su precio y lo prestó gratuitamente al Estado Argentino : **1.]** se le inmovilizó su propiedad por más de dos décadas; **2.]** no se la restituyó al fene- cer el comodato; **3.]** se lo expropió; **4.]** se sometió a esta sociedad a una litigiosidad sin límites; y **5.]** se le han causado perjuicios prácticamente irreparables. **(XI.B) Criterios :** **(i)** En el presente análisis situacional de- viene significativo que han intervenido y tenido participación : **1.]** los tres poderes del Estado Nacional Argentino y de la provincia de Buenos Aires de Argentina ( legislativo, ejecutivo y judicial ); **2.]** los Estados Unidos de México. **(ii)** Se ha tratado de exponer los "hechos con mayor significa- ción" de acuerdo a los términos y la teleología de la ley arg. nº 26.856 y las acordadas de CSJNA del 15/2013 y 24/2013. Y **(iii)** se ha dado prio- ridad a los aspectos contextuales sobre aquellos meramente puntuales y de coyuntura. **(XI.C) Actuación :** 'Dencanor S.A.', como sociedad constituída en la República Oriental del Uruguay y debidamente adecua- da a los preceptos de la ley nacional ROU nº 18.930, actuó siempre de total buena fe; en los juicios concursales donde se la involucró carece y siempre careció de toda vinculación con lo que allí se debate. **(i)** Su ac- tuación como sociedad, tanto en lo mercantil como en las sedes judicia- les y administrativas en el territorio argentino, la realizó sobre la base de los tratados internacionales suscriptos por la República Oriental del Uru- guay y la República Argentina, sus constituciones nacionalesl y la legis- lación de ambos estados; y tuvo y tiene la expectativa natural de la pre- servación de la "seguridad jurídica" en cuanto a la aplicación de dicha

normativa por parte de los funcionarios y jueces argentinos, lo que expresamente reclama. **(ii)** En tal sentido mi presidida reivindica su derecho esencial de elegir libremente a los propios abogados a cargo de su defensa, tal como resulta : **1.]** del sentido común; **2]** del art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; **3.]** de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 8º y 10º; **4.]** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica - , art. 8º, inc. 2º, d- ( ley arg. nº 23.054 ); y **5.]** de la propia Constitución Argentina. Y denuncia como ilegítimo el intento de violación de este derecho como lo han pretendido otros letrados ( su ex-mandataria Dra. Mirta Graciela Barruti con el patrocinio de los Dres. Horacio Alberto Murray y Ricardo Augusto Nissen - ver ( IX.B), [6] quienes no pueden ignorar dicha regla profesional y ética. Y **(iii)** Deviene sustancial e indiscutible que, en estas dos décadas, 'Dencanor S.A.' nunca fue reprochada ( ni judicial ni administrativamente ) por violación o falta alguna de la legislación vigente. **(XI.D) Las demoras irrazonables de los procedimientos :** Como antes se expusiera, mi presidida está sometida a procedimientos judiciales y administrativos de demoras irracionales e improcedentes lo que le agravia y le causa un notorio perjuicio. **(i)** **1.]** La Corte Suprema de la Nación Argentina ha sostenido reiteradamente que la garantía constitucional de defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable que ponga fin al pleito y determine el alcance de los intereses comprometidos. La dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los

derechos pueden quedar indefinidamente sin su debida aplicación con grave e irreparable perjuicio a quienes lo invocan ( Fallos 319:1492; 324:1944 ); y asimismo se debe dejar expresa constancia que el código penal argentino reprocha especies del retardo de justicia ( arts. 273 y ccs. ). **2.]** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado preciso tomar en cuenta cuatro criterios o pautas para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso judicial: **a.-** la *complejidad* del asunto; en el caso la misma fue agravada ante el desconocimiento reiterado del derecho de propiedad de 'Dencanor S.A.' sobre "Ejercicio Plástico" y lo previsto por el citado art. 1046 cód. civ. arg.; **b.-** la *actividad* procesal del interesado ( mi presidida) que surgen de sus reiterados pedidos que datan de hace más de 20 años y que en forma evidente no implican presumir la renuncia a obtener un juicio rápido; **c.-** la *conducta* de las autoridades judiciales que ha sido expuesta por medio de la indicación de sus pronunciamientos incluso con transcripciones de los mismos) frente a la instrumentación que se indicara; **d.-** la *afectación* generada en la situación jurídica de la persona involucrada ( 'Dencanor S.A.' ) en el proceso ( sujeto pasivo de demandas y medidas precaucionales). **3.]** Se concluye que mi representada ha sido perjudicada en forma indebida e ilegítima por las aludidas demoras. **(ii)** Los juicios falenciales donde se involucró a mi representada llevan muchos años sin concluir ( uno más de 17 y el otro más de 20 ) pese a que en ellos no rige el "principio dispositivo" ya que el impulso de la causa es, obligatoriamente, a cargo del Tribunal y de la Sindicatura por expreso mandato legal; las

medidas cautelares vigentes que antes se describieran llevan también más de 20 años; los juicios de inconstitucionalidad de la expropiación y el de la expropiación misma han sido suspendidos **sine die**; e igual suerte corren los trámites administrativos. **(iii)** Respecto a la enorme e inusitada elongación de su proceso de quiebra el 3º de Febrero de 2014 la propia fallida y vendedora del mural ( 'Fine Arts S.A.' ) ha pedido su conclusión y finalización mediante escrito titulado : '*ley nº 24.522:28, Incidente de Conclusión de Quiebra por Pago Total. Extinción de Procesos de Recomposición Patrimonial ese de dilación desmesurada*' el que aún no ha sido ni siquiera sustanciado. **1.]** Varios acreedores verificados adhirieron expresamente a dicho pedido y reiteraron que correspondía distribuir el líquido depositado ya que con ello se atendía totalmente el pasivo admitido. **2.]** 'Dencanor S.A.' también adhiere a esa petición; **3.]** En especial al reproche de violación de la doctrina sentada por el máximo Tribunal Argentino que allí se citará y con sustento en el art. 75 inc. 22 de la Magna Carta Argentina y de los arts. 8º inc. 1\*, 25 ccs. del Pacto de San José de Costa Rica que establece que la jurisdicción debe expedirse dentro de plazo razonable, lo que manifiestamente no sucede en el caso. Y **( IV )** Con relación a las medidas cautelares vigentes que afectan al mural o su valor cabe remitirse: **1.]** a lo descripto en ( VII.I ); y **2.]** y a lo narrado en ( VII.H ) y la violación de la doctrina de la Corte Suprema de la Nación Argentina cuyos pronunciamientos allí se han citado. Y **( XI.E )**  
**Resolución :** Con sustento a lo acá expuesto este directorio RESUELVE : **(i)** a probar la Conclusión indicada en I.C; **(ii)** instruir a los administrado-

res y mandatarios de "Dencanor S.A." a presentar de este acta y requerir lo acá pedido en : **1.]** autos : "Mendizábal, Héctor A. s/ quiebra" y en sus incidentes que se estimen pertinentes; **2.]** "Fine Arts S.A. s/ quiebra" y en sus incidentes y procesos conexos que se estimen pertinentes, en especial, aquellos que han sido acá citados; **3.]** autos de declaración de inconstitucionalidad de la ley arg. nº 26.537 y de expropiación; **4.]** en Inspección General de Justicia de Argentina; y **5.]** solicitar respetuosamente a las autoridades administrativas y judiciales argentinas que arbitren los medios para que mi presidida : **a.-** pueda disponer y administrar la propiedad de "Ejercicio Plástico" conforme a derecho; **b.-** concluyan los juicios en curso; y **c.-** se levanten las precaucionales. A tal fin deberán realizar todo tipo de peticiones, incluso ante organismos internacionales, con base en los antecedentes acá relatados. Y **(iii)** publicitar el contenido de este acta en cualquier país del mundo y en medios de comunicación de todo tipo. Por no haber otros asuntos que tratar se da por concluída esta reunión de directorio. ( Hay una firma ilegible y una aclaratoria ):

Horacio A. Rodriguez .Presidente de Dencanor S.A.. **Anexo aclaratorio al acta de directorio del /06/2015** : A continuación el Sr. Presidente expone "Índice de temario" de lo tratado en el acta de directorio que antecedente, a fin de facilitar su examen y ante la complejidad de la misma a saber : **PUNTO PRIMERO - (I.A)** Antecedentes; **(I.B)** Finalidad de la compra - Objeto social mercantil - Lo sucedido; **(I.C)** Conclusión. **PUNTO SEGUNDO - (II.A)** Los antecedentes documentales; **(II.B)** Complementación; **(II.C)** Escrituras públicas; **(II.D)** Descripción del mural; **(II.E)**

Actuaciones con referencia a la obra; **(II.F)** Síntesis de la situación actual. **PUNTO TERCERO - (III.A)** El inmueble donde se pintó 'Ejercicio Plástico'; **(III.B)** La compra del inmueble por 'Seville S.A.'; **(III.C)** El rescate y la extracción del mural; **(III.D)** El dominio y la mutación de bien inmueble a mueble; **(III.E)** Las denuncias penales ante el rescate El inicio de la litigiosidad sine die. **PUNTO CUARTO - (IV.A)** Concursos de terceros en los que se inmovilizó a "Ejercicio Plástico"; **(IV.B)** Dilaciones indebidas de otras litis y de trámites en Inspección General de Justicia de Argentina; **(IV.C)** Contexto al que quedó sometida esta sociedad. **PUNTO QUINTO - (V.A)** Las fianzas que otorgara Mendizábal; **(V.B)** Concurso preventivo de Mendizábal; **(V.C)** La prohibición de innovar; **(V.D)** La quiebra de Mendizábal. **PUNTO SEXTO - (VI.A)** La sociedad vendedora de 'Ejercicio Plástico'; **(VI.B)** Pagos hechos por 'Dencanor S.A.' a cuenta del precio anteriores a la apertura del preventivo de la vendedora; **(VI.C)** El pedido de preventivo de 'Fine Arts S.A.'; **(VI.D)** La situación patrimonial actual de 'Fine Arts S.A.'" **PUNTO SEPTIMO - (VII.A)** El concurso preventivo de 'Fine Arts S.A.' y su decreto de quiebra; **(VII.B)** El pasivo y su determinación jurisdiccional tanto provisoria como definitiva en el concurso de 'Fine Arts S.A.'; **(VII.C)** Las acciones impugnativas; **(VII.D)** El reconocimiento judicial de la titularidad dominial de "Dencanor S.A.' sobre 'Ejercicio Plástico; **(VII.E)** El impedimento al derecho de pago de 'Dencanor S.A.'" **(VII.F)** El intento de terceros no propietarios de administrar y disponer del mural como derivación de la medida precaucional; **(VII.G)** La posesión de 'Dencanor S.A.' sobre 'Ejercicio Plástico"; **(VII.H)**

El pedido de cese de la medida cautelar decretada el 24/10/1994; **(VII.I)** Las medidas cautelares que se han decretado y su vigencia; **(VII.J)** El pedido de conclusión de la quiebra de 'Fine Arts S.A' por pago total; **(VII.K)** Estado actual del trámite falencial. **(VII.L)** Los Sres. Jueces intervinientes. **PUNTO OCTAVO - (VIII.A)** Designación de nuevos representantes; **(VIII.B)** Cierre de la representación de 'Dencanor S.A.' en Argentina; **(VIII.C)** Nueva apoderada judicial y administrativa. **PUNTO NOVENO - (IX.A)** El pedido de inconstitucionalidad de la ley expropiatoria; **(IX.B)** Juicio de expropiación. **PUNTO DECIMO - (X.A)** El derecho de propiedad de 'Dencanor S.A.' sobre "Ejercicio Plástico"y sus reconocimientos; **(X.B)** La "cuestión política" y la persecución de "Ejercicio Plástico" **PUNTO UNDECIMO - (XI.A)** Consecuencias; **(XI.B)** Criterios; **(XI.C)** Actuación; **(XI.D)** Las demoras irrazonables de los procedimientos; y **(XI.E)** Resolución.. Por no haber otros asuntos que tratar se da por concluído este anexo. (Hay una firma ilegible y una aclaratoria) : Horacio A. Rodriguez - Presidente de "Dencanor S.A". **CONCUERDA** bien y fielmente lo testimoniado con el documento original de su mismo tenor que he tenido a la vista, y con el cual he cotejado este testimonio que expido en 29 papeles notariales de actuación de la serie Fb Nos.167839 al 167867. **EN FE DE ELLO** a solicitud de la parte interesada y para su presentación ante quien corresponda, extendiendo el presente, que sello, signo y firmo en Montevideo el cuatro de junio de dos mil quince.- ( Hay una .firma ilegible. y un sello aclaratorio ): Miguel Sturla - Escribano Mat. 5748.-". **ACTA DE SOLICITUD**. En la ciudad de Montevideo, el cuatro de

junio de dos mil quince, ante mi Miguel A. Sturla, Escribano, comparece: el señor Horacio Aurelio Rodriguez Gomez, mayor de edad, titular del documento de identidad argentino número 7.771.612, en su calidad de Presidente del Directorio, en nombre y representación de "**DENCANOR S.A.**" persona jurídica inscrita en el Registro Unico Tributario de la Dirección General Impositiva con el numero 212222820019, con domicilio en la calle General Jose Maria Paz 1640 de Montevideo y expresa: **PRI-MERO:** (Antecedentes). Según surge de los Libros de Actas de Asamblea y Directorio y Copiador de Cartas de la nombrada sociedad, de fojas 95 a 100 y de fojas 2 a 52, con fecha 4 de junio de 2015, se labró un Acta de Directorio, la cual fue firmada por su Presidente, Señor Horacio Aurelio Rodriguez. **SEGUNDO:** Por la presente, solicita al suscrito Escribano, que expida testimonio notarial del Acta referida, y lo incorpore a su Registro de Protocolizaciones, así como también la presente acta de solicitud. **HAGO CONSTAR:** **A)** Conozco al compareciente. **B)** DENCANOR S.A. es persona jurídica, inscrita en el Registro Unico Tributario de la Dirección General Impositiva con el número 212222820019 y con domicilio en la calle General Jose Maria Paz 1640 de Montevideo. Se constituyó por acta de fecha 24 de febrero de 1987, habiendo sido sus Estatutos aprobados, inscritos en el Registro Publico y General de Comercio con el número 57 al folio 352 del libro 3 de estatutos, año 1988 y publicados en los Diarios Oficial y Español. Se realizó la Declaratoria prevista en la ley 17904 según escritura de fecha 5 de diciembre de 2006, inscrita en el Registro de Personas Juridicas-Sección Comercio con el No.

26011 año 2006. De conformidad con la ley 18930, por Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de fecha 11 de octubre de 2012, se modificó el contrato social, en el sentido que se cambiaron las acciones al portador por acciones nominativas endosables, e inscripta en el Registro de Personas Jurídicas con el No. 23194 año 2012 y publicado, lo cual fue comunicado a la Auditoría Interna de la Nación, según constancia de fecha 27 de febrero de 2013. Del artículo sexto de los Estatutos, surge que la representación de la sociedad es ejercida por el Presidente o Vicepresidente indistintamente o dos Directores cualesquiera. Según surge del correspondiente libro de Actas, por Acta de Asamblea General fecha 27 de agosto de 2014 se reelige el Directorio de la sociedad habiendo sido designado Presidente el Señor Horacio Aurelio Rodríguez, quien tomó posesión de dicho cargo. La sociedad y el cargo se encuentran vigentes.

**C)** Esta acta es leída por mí y el compareciente así la otorga y suscribe manifestando hacerlo con su firma habitual..-(Hay dos firmas ilegibles)

**No. 9.- PROTOCOLIZACION DE DOCUMENTO Y OTRO.-** En Montevideo el cuatro de junio de dos mil quince, cumpliendo con lo solicitado en el Acta de solicitud que antecede incorporo al Registro de Protocolizaciones a mi cargo, el testimonio notarial de Acta de Directorio de "**DEN-CANOR S.A.**" y el Acta de Solicitud, con el número 9, del folio 17 al folio 47.- Esta protocolización sigue inmediatamente a la verificada el 12 de mayo, preceptiva de documento, con el número 8 del folio 15 al folio 16. (Sigue una firma ilegible ). **ES PRIMER TESTIMONIO** que he compulsado de los documentos incorporados a mi Registro de Protocolizaciones

el día 4 de junio de 2015, con el número 9, del folio 17 al folio 47. **EN FE DE ELLO**, y para "**DENCANOR S.A.**", expido el presente en 31 papeles notariales de actuación de la serie Fb Nos.167869 al 167899, que sello, signo y firmo en Montevideo, el cuatro de junio de dos mil quince.- (Sigue firma ilegible y sello aclaratorio). Miguel Sturla - Escribano. Mat. 5748.-" (Sigue legalización de la Suprema Corte de Justicia). REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LEGALIZACIONES. **CERTIFICO QUE: MIGUEL ANGEL STURLA TAES** es Escribano Público y la firma y signo que anteceden existentes en el Papel Notarial de Serie Fb Número 167899 guardan similitud con los que obran en el Registro de Firmas a cargo de la Suprema Corte de Justicia, estando en el ejercicio de su profesión a la fecha de la intervención notarial precedente. **EN FE DE ELLO**, a los efectos de su presentación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, y asimismo, si correspondiere para su tramitación ante las Autoridades Consulares acreditadas en el país, que así lo aceptaren, expido el presente que signo, firmo y sello en la ciudad de Montevideo, el dieciséis de junio de dos mil quince. (Sigue firma ilegible y sello aclaratorio). Esc. Alejandra Vives. Pasante IGRN. "**APOSTILLE.-** (Convention de la Haye du 5 octobre 1961).- **1. País:** República Oriental del Uruguay.- El presente documento público.- **2.** ha sido firmado por ALEJANDRA VIVES. **3.** quien actúa en calidad de ESCRIBANA-LEGALIZACIONES. **4.** y está revestido del sello/timbre de PODER JUDICIAL. Certificado.- **5.** en Montevideo.- **6.** el día 17 de Junio de 2015.- **7.** por Centro de Atención Ciuda-

dana Ministerio de Relaciones Exteriores.- **8.** bajo el número 00015042671012B. **9.** Sello/timbre: MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES - Dirección de Asuntos Consulares - Secc. Legalizaciones.- **10.** (Sigue firma ilegible y sello aclaratorio): Beatriz di Nuto-Legalización- Dirección de Asuntos Consulares. **DOCUMENTO APOSTILLADO:** TESTIMONIO NOTARIAL DE DOCUMENTO PRIVADO. Esta apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello ó timbre del que el documento público esté revestido. Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió. Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <http://www.mrree.gub.uy>.- (Siguen dos párrafos en idiomas extranjeros).- **LO RELACIONADO Y TRANSCRIPTO ES COPIA FIEL** de su original, que he tenido a la vista para este acto, doy fé, y cuya copia, anexo.- **Y EL COMPARECIENTE** continúa diciendo: Que declara **PROTOCOLIZADA** por transcripción, la documentacion exhibida, solicita se expida copia de la presente, a los efectos que correspondan. **Y EL ESCRIBANO AUTORIZANTE** hace constar: Que devuelvo al compareciente el original exhibido, con nota de este otorgamiento, anexando a la presente copia del mismo.- **LEIDA QUE LE FUE**, se ratifica y firma, como acostumbra a hacerlo, por ante mí, de conformidad, doy fé.- Guillermo J. Monte. Escribano.